

EN LO PRINCIPAL: FORMULA CUESTIÓN PREVIA. **PRIMER OTROSÍ:** EN SUBSIDIO, PRESENTA DESCARGOS. **SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS. **TERCER OTROSÍ:** DESIGNA ABOGADOS.

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS

KENNETH GIORGIO JACKSON DRAGO, Ministro de Desarrollo Social y Familia, soltero, domiciliado para estos efectos en el Palacio de la Moneda sin número, Santiago, Chile, por sí, en acusación constitucional interpuesta en mi contra, a esta H. Cámara de Diputadas y Diputados respetuosamente digo:

Que, estando dentro de plazo, vengo en formular observaciones a la acusación constitucional presentada en mi contra para que se acoja la cuestión previa que planteo en razón de la improcedencia de la acusación y, en subsidio, para que la acusación sea desechada en todas sus partes, por las razones de hecho y de derecho que paso a exponer.

Con fecha 03 de enero de 2023 y haciendo uso de la facultad otorgada en el artículo 52 N° 2 letra b) del decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile (en adelante, entre otras denominaciones, “la Constitución Política”), un grupo compuesto por una H. Diputada y nueve H. Diputados presentó ante la Cámara de Diputadas y Diputados una acusación constitucional en mi contra, en mi calidad de Ministro de Desarrollo Social y Familia, la que me fue notificada el día 04 de enero del presente año.

La acusación se basa en las causales de infracción a la Constitución o las leyes, o dejar éstas sin ejecución, y consta de un prólogo, una primera parte relativa a consideraciones generales, una segunda parte sobre presupuestos de procedencia de la acusación constitucional en contra de un Ministro de Estado y una tercera parte que agrupa los cuatro capítulos acusatorios. A continuación, se sintetiza cada uno de ellos.

En su prólogo, la y los acusadores desarrollan lo que identifican como el argumento central de la acusación constitucional en mi contra. En este apartado me atribuyen un supuesto abuso de autoridad y poder, así como una falta de supervigilancia –transversal– a programas y servicios dependientes de este ministerio, lo que lleva, a su juicio, a descuidar de manera negligente el cumplimiento de los objetivos y obligaciones de esta cartera de Estado.

En las consideraciones generales, la y los acusadores desarrollan, en primer lugar, las funciones y obligaciones generales de un Ministro de Estado y el marco jurídico que



regula el deber de probidad administrativa. En segundo lugar, se refieren a las funciones y obligaciones particulares de esta cartera de Estado, con énfasis en aquellas que me competen en relación con los derechos de los niños, niñas y adolescentes (en adelante, “NNA”). Por último, se refieren a la ley N° 19.886¹, limitándose a señalar que afecta en su actuar a todos los órganos de la Administración del Estado, sin señalar la relación específica de este cuerpo legal con el contenido de la acusación.

En la segunda parte del libelo, la y los acusadores desarrollan lo que consideran como presupuestos de la acusación constitucional en contra de las y los ministros de Estado, identificando las normas de la Constitución que regulan su procedencia y señalando que aquella corresponde a un mecanismo para hacer valer la responsabilidad político-jurídica. Culminan con un apartado en el que efectúan un repaso de mi vida personal y mi trayectoria política.

A continuación, en una tercera parte de la acusación, proceden a desarrollar los cuatro capítulos acusatorios.

Así, en su capítulo 1° se me acusa de infringir gravemente y dejar sin ejecución las leyes N° 19.253², N° 20.530³ y N° 21.395⁴. Al respecto, estiman que falté al deber de supervigilancia que, como Ministro de Desarrollo Social y Familia, me correspondería ejercer respecto de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (en adelante, “CONADI”) al existir una baja ejecución del Fondo de Tierras y Aguas Indígenas (en adelante, “FTAI”) dispuesto en la Ley de Presupuestos del año 2022 y al no haber impedido que se concretara la compra de bienes inmuebles que consideran en conflicto con la glosa dispuesta en la ley N° 21.395. Por otro lado, me atribuyen responsabilidad porque consideran que falta, a nivel de gobierno, una agenda indígena de carácter transversal.

En su capítulo 2°, afirman que infringí gravemente la Constitución y las leyes al vulnerar el principio de probidad administrativa, ya que habría favorecido e incluso apoyado las supuestas presiones políticas ejercidas en contra de la ex Secretaria Regional Ministerial de Desarrollo Social y Familia de la Región Metropolitana, además de haberla acusado de la supuesta comisión de un delito al momento de referirse esta cartera de Estado a las causas por las cuales se habría solicitado la renuncia del cargo a esta funcionaria.

En su capítulo 3°, afirman que dejé sin ejecución la Constitución y la ley N° 21.302⁵ porque estiman que este Ministro de Estado no habría desplegado las medidas necesarias para llevar a cabo el procedimiento licitatorio de los organismos colaboradores, infringiendo el deber de supervigilancia que me correspondería respecto del Servicio Nacional de

¹ Ley de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios.

² Cuerpo legal que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de desarrollo Indígena.

³ Que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica.

⁴ Ley de Presupuestos para el Sector Público correspondiente al año 2022.

⁵ Cuerpo legal que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y Modifica Normas legales que indica.

Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia (en adelante, “Servicio Nacional de Protección Especializada”).

Por último, en su capítulo 4º, me acusan de dejar sin ejecución la ley N° 21.430⁶ en relación con las leyes de presupuestos del año 2021 y 2022, por no implementar –a su juicio– de manera oportuna y adecuada las Oficinas Locales de la Niñez (en adelante “OLN”), faltando con ello a la responsabilidad que, respecto de la protección especializada a la niñez y adolescencia, corresponde al Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

Esta contestación cuenta con dos apartados. En el primero de ellos me haré cargo, como cuestión previa, de los problemas y déficits jurídicos que presenta la acusación frente a los requisitos que exige la Constitución Política para que ésta pueda ser declarada admisible. Enseguida, en el segundo apartado, y para el caso que la cuestión previa formulada sea desechada, me pronunciaré sobre cada uno de los capítulos acusatorios que se formulan en la acusación presentada.

⁶ Sobre Garantías y Protección integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.

PRIMERA PARTE

EN LO PRINCIPAL: FORMULA CUESTIÓN PREVIA

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 43 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional (en adelante “LOCCN”), la persona afectada por la acusación constitucional tiene el derecho a deducir, de palabra o por escrito, la cuestión previa de que la acusación no cumple con alguno de los requisitos que la Constitución Política señala, antes de que la H. Cámara de Diputadas y Diputados inicie el debate sobre los capítulos acusatorios. Una vez que se deduzca, la Cámara de Diputadas y Diputados deberá entrar en su conocimiento de manera previa a la discusión sobre el resto de la acusación. Asimismo, deberá resolver por mayoría de las y los H. Diputados presentes, después de oír a los H. Diputados y Diputadas miembros de la comisión informante.

Tal como ha indicado el profesor Francisco Zúñiga Urbina, esta gestión corresponde a un “verdadero control político de constitucionalidad, que busca enervar la acusación”, a fin de efectuar un “esfuerzo racionalizador” que le obliga a examinar y reflexionar acerca de la concurrencia de los requisitos de la acusación⁷. La cuestión previa corresponde, por tanto, a un control jurídico realizado por la H. Cámara de Diputadas y Diputados de la acusación presentada por las y los parlamentarios a fin de determinar si se ajusta a las reglas establecidas para su admisibilidad y a las reglas del debido proceso⁸. Así las cosas, la instancia correspondiente a la cuestión previa constituye una especie de pronunciamiento sobre la admisibilidad de la acusación, en relación con las prescripciones contenidas en la Constitución Política, y es una garantía propia del debido proceso para la persona acusada.

A modo de ejemplo, se puede destacar que en el período comprendido entre los años 1990 - 2022, se interpusieron un total de treinta y ocho acusaciones contra diversas personas y doce de estas fueron rechazadas debido a la gestión de previo y especial pronunciamiento. Sobre ello, José Luis Cea Egaña pone de manifiesto que, en la práctica, el trámite de la “cuestión previa” es decisivo en la tramitación de estas acusaciones, toda vez que las inexactitudes, contradicciones y generalidades de las acusaciones presentadas no permiten pasar a las siguientes fases⁹.

Así las cosas, como se explicará a continuación, la acusación presentada por la H. Diputada y los H. Diputados hace una interpretación amplia y antojadiza de sus causales y no da cumplimiento a los requisitos mínimos exigidos por la Constitución Política y la doctrina que, al respecto, ha fijado reiteradamente la H. Cámara de Diputadas y Diputados, haciendo imposible su prosecución al análisis de los argumentos de fondo.

⁷ Zúñiga, Francisco. 2011. Acusación constitucional: la “cuestión previa” como control político de constitucionalidad. *Revista de Derecho Público*, 75, pp. 126-127.

⁸ Díaz de Valdés, Rodrigo. 2013. “Acusación constitucional y debido proceso”. En *Congreso Nacional. Libro homenaje al profesor Alejandro Silva Bascuñán*. Santiago, Editorial Jurídica, pp. 102-10.

⁹ Cea, José Luis. 2013. *Derecho Constitucional Chileno Tomo III*. Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile, p. 336.

I. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

A continuación, me referiré a la naturaleza de la acusación constitucional, a los criterios de interpretación y a los requisitos que se deben observar en la aplicación de las causales para la determinación de su procedencia.

1. CONCEPTO

La acusación constitucional se encuentra actualmente regulada en los artículos 52 N° 2 y 53 N° 1 de la Constitución Política de la República.

Como se explicará a continuación, sus características dan cuenta de que esta institución corresponde a un mecanismo para la imputación de un delito, infracción o abuso de poder, los que deberán ser de una entidad suficiente como para subsumirse en alguna de las causales establecidas en la Constitución.

Así, como ha dicho Alan Bronfman Vargas, la acusación constitucional se puede como la institución mediante la cual “se juzga a las más altas autoridades del Estado por delitos, infracciones o abusos de poder expresamente contemplados en la Constitución y que tienen por objeto, establecer la efectividad de tales infracciones como la culpabilidad o inocencia de la autoridad acusada”¹⁰. Sobre la base de este concepto, pasaré ahora a dar cuenta de las características del mecanismo de la acusación constitucional.

2. CARACTERÍSTICAS DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

a. Persigue la responsabilidad constitucional de la autoridad acusada

Dado que Chile tiene un régimen de gobierno presidencial, solo el Presidente de la República puede hacer efectiva la responsabilidad política de las y los ministros de Estado. En efecto, el artículo 32 N° 7 de la Constitución establece que al Presidente le corresponde la función de nombrar y remover a su voluntad a las y los ministros de Estado. Asimismo, tal como dispone el artículo 33 de la Constitución, las y los ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado.

Considerando lo anterior, las acusaciones constitucionales en nuestro sistema jurídico buscan perseguir la responsabilidad constitucional de las máximas autoridades, y no su responsabilidad política propiamente tal, como ocurre en los regímenes parlamentarios.

¹⁰ Bronfman, Alan; De la Fuente, Felipe y Parada, Fernando. 1993. *El Congreso Nacional: Estudio constitucional, legal y reglamentario*. Valparaíso, Centro de Estudios y Asistencia Legislativa, Universidad de Valparaíso, pp. 175 y ss.

El libelo acusatorio reconoce esta característica al señalar que la acusación no correspondería a un acto meramente político. De esta manera, citando a los profesores Martínez y Riveros, la y los acusadores reconocen que la responsabilidad que se persigue en la acusación constitucional es, valga la redundancia, de tipo constitucional¹¹, en la cual confluyen tanto elementos de carácter político como elementos de carácter jurídico que se identifican con las causales establecidas por la Constitución para su procedencia.

De esta forma, la acusación constitucional no corresponde a una herramienta que puede fundarse en un mero desacuerdo con la calidad de la gestión de una autoridad, sino que se requiere un incumplimiento específico y probado que configure una causal determinada en la Constitución.

b. Es un mecanismo de carácter excepcional y de *ultima ratio*

Contrario a lo presentado por el libelo, la acusación constitucional corresponde a una herramienta de control de *ultima ratio*. En efecto, tal como se caracterizó anteriormente, el objetivo de la acusación constitucional es realizar, por parte del Congreso, el control de las altas autoridades del Estado. Por lo que, tal como lo plantean autores como Francisco Zúñiga Urbina¹², la acusación corresponde a “válvulas de escape” de *ultima ratio* frente a ilícitos constitucionales muy graves imputados al Presidente de la República y/o sus Ministros o Ministras.

En este mismo sentido se ha pronunciado el profesor Gutenberg Martínez Ocamica y la profesora Renée Rivero Hurtado, para quienes resulta evidente que la finalidad de la acusación y la gravedad de las causales por las que procede determinan que se trate de un resorte excepcional establecido por nuestra Constitución Política, a fin de sancionar no cualquier actuación, sino solo los hechos graves constitutivos de un ilícito constitucional¹³.

Dicho criterio es ampliamente compartido por la doctrina y por nuestra tradición constitucional. Según se ha enfatizado a lo largo de las diversas acusaciones constitucionales presentadas desde el retorno a la democracia, el carácter excepcional de la acusación obliga a utilizarla de forma prudente, como un dispositivo constitucional extremo, reservado para casos particularmente graves en los cuales se ha agotado el resto de las vías jurídicas y políticas para solucionar los conflictos.

Finalmente, cabe hacer presente que una acusación constitucional, en el complejo proceso y tramitación que envuelve, implica distraer al H. Congreso Nacional de sus

¹¹ Acusación Constitucional contra el Ministro Kenneth Giorgio Jackson. 2023. p. 34.

¹² Zúñiga, Francisco. 2011. Op. cit., pp. 126-127.

¹³ Martínez, Gutenberg y Rivero, Reneé. 2004. *Acusaciones Constitucionales. Análisis de un caso. Una visión parlamentaria*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, pp. 144-202.

labores legislativas habituales para volcarse a un rol cuasi jurisdiccional y sancionatorio, por lo que su procedencia debe ser controlada prudencial y estrictamente. No se puede desnaturalizar la herramienta de la acusación constitucional, toda vez que ello implicaría la transformación de dicha institución en una herramienta de manifestación de críticas políticas, mérito o de gestión, para los cuales las H. Diputadas y Diputados cuentan con otras herramientas.

c. Las causales que habilitan la formulación de una acusación constitucional son taxativas y deben interpretarse restrictivamente

Como ya se ha explicado, la acusación constitucional es una herramienta excepcional tanto en atención a su naturaleza jurídica como en cuanto a las autoridades contra las cuales puede interponerse. En este sentido, Jorge Quinzio Figueiredo ha planteado que la acusación constitucional es “el procedimiento por el cual se busca hacer efectiva la responsabilidad de ciertos funcionarios superiores del Estado que la Constitución determina, por los delitos taxativamente indicados en la Constitución que se hubieren cometido en el ejercicio de sus funciones y cuya facultad de acusación y juzgamiento se encuentra entregada al Congreso Nacional”¹⁴. Estas restricciones dan cuenta que se debe hacer una interpretación restrictiva de las causales que habilitan la formulación de una acusación constitucional.

El artículo 52 N° 2 letra b) de la Constitución Política de la República establece las causales que resultan procedentes para la acusación constitucional contra una Ministra o un Ministro de Estado:

“Artículo 52.- Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

2) Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:

b) De los Ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno”.

La acusación formulada en mi contra se funda en infringir la Constitución y las leyes y haber dejado estas sin ejecución. No obstante, la aplicación que la y los acusadores hacen de las causales invocadas es errónea respecto del texto expreso de la Constitución, así como de los precedentes fijados por la H. Cámara de Diputadas y Diputados en cuanto a la interpretación de tales causales.

¹⁴ Quinzio, Jorge. 1994. *Tratado de Derecho Constitucional. La Constitución Política de la República de Chile de 1980*. Santiago, Ediciones Universidad La República, pp. 292 y ss.

Así, por ejemplo, la y los acusadores interpretan erróneamente la inejecución de la ley y la identifican con la baja ejecución presupuestaria. En efecto, de su libelo se desprende que consideran las normas presupuestarias como imperativas en circunstancias que, según expondremos más adelante al referirme a los respectivos capítulos acusatorios, las normas presupuestarias son autorizaciones de gasto máximo que puede realizar la Administración del Estado.

Asimismo, el libelo acusatorio desconoce el carácter jurídico de las causales, realizando una interpretación alejada de las exigencias que la Constitución establece y la Cámara de Diputadas y Diputados ha asentado, creando causales de acusación al margen del texto expreso de la Constitución. En ese sentido, algunos de los hechos son relatados de forma errónea y distan de la realidad. Ejemplo de lo anterior es el hecho que me imputan en el capítulo 4° del libelo acusatorio, en el que me acusan de haber dejado sin ejecución la ley N° 21.430 por no implementar oportuna y adecuadamente las OLN. Sin embargo, es esa la misma ley la que, en su artículo primero transitorio, dispone su implementación en forma progresiva y dentro del plazo máximo de 5 años contados desde su publicación, es decir, desde el 15 de marzo del año 2022. Encontrándonos aún en el primer año, ya han existido avances importantes con la implementación de 90 OLN, y cuyo periodo de implementación ha de extenderse hasta marzo del año 2027.

Cabe recordar que es la severidad de la sanción aparejada a la acusación constitucional (la pérdida permanente del cargo y la inhabilitación por cinco años para ejercer cualquier función pública) la que justifica su utilización bajo una interpretación restrictiva y con estricto apego al ordenamiento jurídico constitucional. Esta es la razón que exige que las acusaciones sean precisas en su formulación, y previene su instrumentalización para resolver discordancias que pudieren tener las y los diputados acusadores respecto del ejercicio del cargo de un ministro de Estado. Sostener una interpretación contraria vulneraría gravemente el principio de proporcionalidad que debe regir el ejercicio de potestades sancionatorias del Estado, hoy resorte de esta H. Cámara de Diputadas y Diputados.

En otras palabras, la gravedad de la responsabilidad perseguida y las consecuencias que se siguen de la aplicación de la sanción de destitución e inhabilitación, exigen de esta H. Cámara actuar con máximo celo y respeto al Estado de Derecho, lo que impide que se declare la procedencia de esta acusación constitucional a menos que se llegue a la plena convicción de que este ministro incurrió en una acción u omisión personal que implica, sin lugar a dudas, una infracción a la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución.

d. La taxatividad de las causales responde a la excepcionalidad de la acusación constitucional

En tanto la acusación constitucional es un mecanismo de responsabilidad excepcional, ninguna de las causales para su procedencia puede interpretarse sin considerar dicho

carácter. Esta particularidad de la institución implica que no cualquier conducta de una Ministra o un Ministro de Estado es apta para dar lugar a responsabilidad constitucional.

En efecto, los hechos que dan lugar a la acusación deben ser de entidad suficiente para que por sí mismos constituyan la responsabilidad de la ministra o ministro a quien se acusa. De esta forma, los hechos y causales que se describen deben ser lo suficientemente específicos para que concurra, efectivamente, algún nivel de responsabilidad.

Lo contrario implicaría desconocer el actual texto constitucional cuando regula la acusación constitucional en un sistema presidencialista como el nuestro. Así las cosas, lo que se quiso evitar es que, a través de una acusación constitucional, se realicen juicios sobre los énfasis políticos del gobierno o la corrección de las ideas que informan sus programas.

Finalmente, cabe hacer presente que de la literalidad del texto constitucional se desprenden las causales específicas por las que cada tipo de autoridad puede ser acusada. En específico, para el caso de las y los ministros de Estado corresponde a la afectación del honor o la seguridad de la Nación, o haber dejado sin ejecución la Constitución o las leyes, tal como se planteó en el acápite anterior.

Esta interpretación es la correcta considerando que los hechos que se imputen deben ser de una gravedad suficiente como para justificar la procedencia de la acusación constitucional que, como ya se ha dicho, constituye un mecanismo de responsabilidad excepcional. La doctrina ha establecido, respecto a este punto, que el carácter restringido de lo dispuesto en el artículo 52 N°2 literal b), implica que los hechos que se imputen deben tratarse de una infracción evidente e indubitada.

e. Las causales que habilitan la acusación constitucional contra una Ministra o un Ministro de Estado sólo pueden tener lugar por hechos personales

Finalmente, el carácter excepcional y sancionatorio de la institución asociada a la acusación constitucional exige que los hechos que dan lugar a alguna de las causales sean cometidos personalmente por la autoridad acusada. Es por esto que no proceden acusaciones por actuaciones de funcionarias o funcionarios subordinados a ésta¹⁵.

Así, según ha sido reiteradamente determinado por la H. Cámara de Diputadas y Diputados, la acusación constitucional corresponde a un procedimiento de derecho

¹⁵ Al respecto, en el informe emitido por la Comisión Informante de la Cámara de Diputadas y Diputados sobre la acusación constitucional deducida contra el ex Ministro de Obras Públicas, Ricardo Lagos Escobar, 1998, se planteó que: “Se trata, entonces, de una responsabilidad constitucional de tipo subjetivo, y no objetivo, y por actos propios y no por actos ajenos o de terceros; ya que si se intenta enjuiciar actos antijurídicos de funcionarios subalternos, se debe recurrir al procedimiento disciplinario por responsabilidad administrativa previsto en el Estatuto Administrativo”.

estricto, por lo que las causales que le den lugar deben fundarse en hechos realizados de modo directo y personal.

Solo para ejemplificar esta interpretación haré mención del criterio sostenido en la acusación constitucional contra el Ministro de Justicia Luis Bates Hidalgo (2004), en la cual se recomendó rechazar la acusación:

“Por lo tanto, las actuaciones que se imputan no pueden ser calificadas, de forma alguna, como propias de su personal responsabilidad, atendido que en ellas no le correspondió participación directa ni indirecta alguna (...). Ninguna de estas actuaciones constituye, tampoco, un acto personal del Ministro acusado, que pueda configurar una causal de acusación en su contra”¹⁶.

Mismo criterio fue reiterado en el informe sobre la acusación constitucional contra el Ministro de Educación Harald Beyer Burgos (2013)¹⁷ donde se estableció que imputar a una autoridad las fallas sistémicas u orgánicas vulnera el requisito de imputar responsabilidad estrictamente personal.

3. COROLARIOS

- a. La acusación constitucional es un juicio seguido ante el Congreso Nacional, por medio del cual se juzga a las autoridades que enumera la Constitución Política por delitos, infracciones o abusos de poder expresamente contemplados en sus causales. Tiene por objeto establecer tanto la efectividad de tales infracciones, como la culpabilidad o inocencia de la autoridad acusada.
- b. En el marco de la tramitación de la acusación constitucional, se prevé el derecho de la autoridad acusada a presentar la cuestión previa de que la acusación no cumple con los requisitos que la Constitución Política señala. Es una especie de control jurídico de la constitucionalidad de la acusación constitucional. El desarrollo de la cuestión previa de la acusación constitucional tuvo a la vista las características con las que debe cumplir el libelo acusatorio con el objetivo de revisar si la y los acusadores satisfacen o no dichos estándares.
- c. En primer lugar, la acusación constitucional se caracteriza por perseguir la responsabilidad constitucional de la autoridad, es decir, aquella que se configura frente a infracciones a la Constitución. No obstante, la acusación presentada en mi contra no identifica de manera clara las obligaciones jurídicas que habría transgredido; el nexo causal entre hechos específicos y la infracción imputada; y

¹⁶ Informe de la comisión de la Cámara de Diputados encargada de estudiar la procedencia de la acusación constitucional deducida en contra del Ministro de Justicia, don Luis Bates Hidalgo. 2004. p. 125.

¹⁷ Informe de la comisión de la Cámara de Diputados encargada de estudiar la procedencia de la acusación constitucional deducida en contra el Ministro de Educación, don Harald Beyer Burgos. 2013. p.184.

subsume de manera incorrecta los hechos alegados en las causales que habilitan la presentación de una acusación constitucional.

- d. En segundo lugar, la acusación constitucional se caracteriza por su carácter excepcional, pues procederá en la medida en que se configuren los supuestos específicos que establece la Constitución Política, que tengan una entidad suficiente y que haya sido cometido por una de las autoridades enumeradas en el texto constitucional. No obstante, la acusación presentada da cuenta de una confusión de las causales invocadas, describe hechos de manera general, en forma poco precisa y en los cuales es cuestionable la participación de este Ministro, como se analiza a lo largo de la cuestión previa.
- e. En tercer lugar, la acusación constitucional se caracteriza por ser un mecanismo de *ultima ratio*, pues es una herramienta que se utiliza frente a la imputación de ilícitos constitucionales graves a altas autoridades las que, de otra forma, no podrían ser juzgadas y sancionadas. No obstante, la acusación presentada da cuenta de que la y los acusadores no utilizaron las herramientas que el ordenamiento prevé para ejercer sus facultades de fiscalización y, de manera desproporcionada, recurrieron a la acusación constitucional para cuestionar la gestión de este ministro y pretender su destitución como se analiza en el primer argumento de la cuestión previa.
- f. En cuarto lugar, de su carácter excepcional se deriva que las causales de acusación constitucional son taxativas y se deben interpretar de manera restrictiva. No obstante, la acusación presentada confunde el contenido de las causales que invoca y realiza interpretaciones antojadizas para realizar una evaluación de mérito al actuar de este ministro, como se analiza a lo largo de la cuestión previa.
- g. Finalmente, la acusación constitucional solo puede tener lugar por hechos personales, es decir, que hayan sido cometidos personalmente por la autoridad. No obstante, como se analiza en el quinto argumento de la cuestión previa, la acusación presentada indica acciones, hechos o corresponde a conflictos en periodos en que no me encontraba ejerciendo el cargo, que no se enmarcan dentro de mis atribuciones o que corresponden a conflictos de larga data que no se lograrán resolver en un acotado período.
- h. Por tanto, la presente acusación constitucional no cumple con ninguno de los requisitos que harían posible su procedencia, por lo que debe ser declarada inadmisibile.

II. PRIMER ARGUMENTO DE CUESTIÓN PREVIA: LA Y LOS ACUSADORES IGNORAN EL CARÁCTER DE *ULTIMA RATIO* DE UNA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

La y los acusadores ignoran el carácter de *ultima ratio* de este mecanismo. Este carácter ha sido consensuado por juristas de distintas posiciones políticas. Así, por ejemplo, el Instituto Libertad y Desarrollo plantea que “la acusación constitucional debe ser entendida como un instrumento de última ratio [*sic*], procedente en casos graves, y como un juicio destinado a determinar y perseguir las responsabilidades jurídicas de las autoridades, con independencia del color político de éstas”¹⁸.

En el presente caso, la y los acusadores no han ejercido todas las facultades previas que entrega la Constitución Política acudiendo inmediatamente a este mecanismo excepcional, desvirtuando su naturaleza jurídica, según paso a exponer a continuación.

1. LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL ES UN MECANISMO EXCEPCIONAL EN DIVERSOS ÁMBITOS

Según mencionamos con anterioridad, la acusación constitucional tiene un carácter excepcional. A través de ella se ejerce un poder punitivo severo que constituye el ejercicio de las potestades sancionatorias que tiene el Estado respecto a determinadas materias. En efecto, Francisco Zúñiga Urbina ha planteado que “el ilícito constitucional importa en la acusación (...) el ejercicio de una potestad jurisdiccional-política punitiva por las Cámaras del Congreso Nacional; por lo que el ilícito es de derecho estricto e interpretación restrictiva, exigencia que el artículo 19 N° 3 en el marco de la igualdad ante la justicia, hace a los destinatarios y detentadores del poder. El derecho sancionador, constitucional, penal y administrativo exige sujeción al principio de legalidad y de tipicidad, de suerte que los hechos sean encuadrables en tipos normativos precisos y que sean posibles en un procedimiento de naturaleza ‘política’ y ‘judicial’”¹⁹.

El carácter excepcional de este mecanismo puede observarse en diversos ámbitos a saber, en primer lugar, en relación con las autoridades susceptibles de ser acusadas, en segundo lugar, en relación a la gravedad de las causales que autorizan su procedencia y, por último, en relación a las consecuencias gravosas que su aplicación trae consigo, las cuales son severas tanto para la persona acusada como para el sistema constitucional en su conjunto.

De esta manera, la acusación constitucional no puede ser tratada como un juicio para hacer presente un reclamo o realizar un juicio de mérito o manifestar el descontento con la gestión política de la autoridad respectiva, sino que, por el contrario, debe ser entendida como un juicio jurídico de carácter excepcional.

¹⁸ Libertad y Desarrollo. 2019. “Acusación constitucional: ¿Juicio para perseguir responsabilidades políticas o jurídicas?”. Disponible en: <https://lyd.org/wp-content/uploads/2019/10/tp-1419-acusacion-constitucional-cubillos.pdf>

¹⁹ Zúñiga, Francisco. 2011. Op. cit., p. 127.

a. Es excepcional en cuanto a las autoridades respecto de las cuales procede

La acusación únicamente procederá respecto de las más altas autoridades del Estado. En efecto, dada su naturaleza jurídica –un procedimiento realizado por el Poder Legislativo– la acusación constitucional tiene por objeto destituir a las más altas autoridades de la administración del Estado cuando, por su conducta personal, se cometieran delitos o faltas previamente consagradas en el ordenamiento jurídico.

De esta forma, el carácter particular de la acusación constitucional como institución de control implica que se debe explicar la configuración de la responsabilidad individual por hechos que constituyan infracciones graves cometidas en el ejercicio de su respectivo cargo, no pudiendo ser juzgado este Ministro de Estado por situaciones genéricas, sistémicas o por acciones correspondientes a las atribuciones de otras autoridades – como erróneamente se ha sostenido en el presente libelo– sino que únicamente por infracciones que se cometieron personalmente.

b. Es excepcional en cuanto a las causales que la hacen procedente

Para los casos de acusaciones en contra de ministras o ministros de Estado –a diferencia de otras causales de acusación– la Constitución exige acreditar que se han cometido diversos hechos. La literalidad de la norma del artículo 52 N° 2 letra b) de la Constitución Política establece cuatro supuestos para estos efectos:

1. Haber comprometido gravemente el honor de la Nación.
2. Haber comprometido gravemente la seguridad de la Nación.
3. Haber infringido la Constitución o las leyes.
4. Haber dejado las leyes sin ejecución.

Tales causales son taxativas y de derecho estricto, y su concurrencia exige ser acreditada por quienes las invocan. Esto, sumado a su carácter excepcional y gravoso, exige la interpretación estricta de las causales establecidas en la Constitución por lo que no se admite su aplicación por analogía. Asimismo, cada una de estas causales tiene un sentido y alcance que se ha configurado tanto por las acciones que ha desplegado esta H. Cámara de Diputadas y Diputados en materia de acusación constitucional, así como por los aportes de la doctrina constitucional en la materia.

Considerando lo anterior y especialmente la circunstancia de que la concurrencia de la causal exige ser acreditada por quienes la invocan, a lo largo del libelo acusatorio la y los acusadores relatan los hechos de manera errónea con la intención de subsumirlos forzosamente en alguna de las causales dispuestas en la Constitución. Así, en el capítulo primero acusatorio, aluden a la compra de unos terrenos supuestamente perturbados por parte de CONADI y efectuada en contravención a lo dispuesto en la glosa presupuestaria N° 16 del presupuesto asignado a este organismo para el FTAI en la Ley de Presupuestos del año 2022. Es del caso que dicha acusación es infundada, pues este proceso de compra se llevó a cabo conforme a lo dispuesto en la ley N° 19.253 y el decreto supremo N° 395, de 1993, del Ministerio de Planificación y Cooperación, constando en el proceso

declaraciones juradas de los propietarios de los respectivos inmuebles donde señalaron que estos no se encuentran de ninguna manera perturbados, lo que denota la falsedad de la afirmación sostenida por la y los acusadores. Por lo demás, el acto administrativo en virtud del cual se autorizó y se dispuso la compra de estos inmuebles fue tomado de razón por parte de la Contraloría General de la República por estar conforme a la Constitución y las leyes.

Asimismo, existen hechos relatados en el libelo que dan cuenta de lo general de las acusaciones formuladas en mi contra. Por ejemplo, en el mismo capítulo primero acusatorio se me atribuye responsabilidad porque la y los acusadores consideran que “en general la política del Gobierno en la materia”²⁰ –agenda indígena– es insuficiente y presenta problemas graves o bien, cuando refieren al “Plan Buen Vivir” y al supuesto despojo de esta cartera de Estado en la coordinación de este, en circunstancias que en sus orígenes se encontraba a cargo del Ministerio de Interior y Seguridad Pública y ,en la actualidad, a cargo del Ministerio Secretaría General de la Presidencia precisamente por la coordinación interministerial que se requiere en el desarrollo de este plan de gobierno.

Los hechos descritos dan cuenta del intento de juzgar a este Ministro de Estado por hechos de carácter general que no dicen relación con el despliegue de alguna acción particular o personal de mi parte, o bien por hechos que relatan de forma errónea con el fin de subsumirlos de manera forzosa en alguna de las causales de acusación constitucional. Por lo demás, y según pasaremos a exponer con posterioridad, la y los acusadores otorgan un contenido erróneo a estas causales el cual se encuentra debidamente delimitado por este H. Congreso Nacional.

c. Es excepcional en cuanto a sus consecuencias

La acusación constitucional es excepcional dado que su utilización implica la limitación de determinados derechos fundamentales, tales como la libertad personal y el derecho al trabajo.

Una vez entablada la acusación constitucional contra autoridades distintas al Presidente de la República, éstos no podrán ausentarse del país sin permiso de la Cámara y no podrán hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por ella.

Asimismo, el castigo –esto es, la inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas por cinco años– limita la libertad de trabajo establecida en el artículo 19 N° 16 de la Constitución Política de la República.

Lo gravoso de las consecuencias ha implicado que en el marco de juicios de esta naturaleza se deban respetar otros derechos fundamentales, tales como, el debido proceso. En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado coherentemente sobre este punto:

²⁰ Acusación Constitucional contra el Ministro Kenneth Giorgio Jackson. 2023. p. 58.

“El respeto a los derechos humanos constituye un límite a la actividad estatal, lo cual vale para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder, en razón de su carácter oficial, respecto de las demás personas. Es, así, ilícita, toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. Este es aún más importante cuando el Estado ejerce su poder sancionatorio, pues no sólo presupone la actuación de las autoridades con un total apego al orden jurídico, sino implica además la concesión de las garantías mínimas del debido proceso a todas las personas que se encuentren sujetas a su jurisdicción, bajo las exigencias establecidas en la Convención”²¹.

2. LOS ACUSADORES NO DAN CUMPLIMIENTO A LA EXIGENCIA DE DAR A LA ACUSACIÓN TRATAMIENTO DE MECANISMO DE *ULTIMA RATIO*

Tal como se ha venido planteando, los acusadores utilizan este mecanismo con un fin diverso al autorizado por la Constitución Política de la República.

a. Los acusadores utilizan la acusación constitucional para ejercer un control de fiscalización

Tal como se ha planteado con anterioridad, nuestra Constitución Política reconoce una serie de atribuciones que sirven de contrapesos al Poder Ejecutivo. Estas facultades fiscalizadoras se materializan en la posibilidad de formular consultas al Ejecutivo y a los ministros en materias vinculadas al ejercicio de su cargo, adoptar acuerdos o sugerir determinadas observaciones con el voto mayoritario de las y los diputados presentes, obligando al Presidente de la República a dar respuesta fundada por medio del Ministro o Ministra de Estado que corresponda, o bien constituir una comisión investigadora sobre determinadas materias.

Por lo tanto, el ejercicio de dichas facultades es fundamental para avanzar en la acusación constitucional. Es del todo claro que la y los acusadores en el presente caso no realizaron ninguna de las actividades antes descritas, incluso, junto con reconocer su alcance excepcional, plantean que “se buscó impulsar una interpelación al Ministro Jackson, para avanzar gradualmente en las medidas de investigación y fiscalización requeridas. Sin embargo, lamentablemente, otros partidos políticos y sectores no ponderan adecuadamente la gravedad de estas situaciones”²².

Con este antecedente, queda claro que la y los acusadores ignoran que esta institución procede solo una vez que se han agotado todos los recursos o arbitrios que contempla el ordenamiento jurídico para dar solución a las supuestas infracciones normativas que le sirven de fundamento y, por el contrario, pretenden utilizarla como un mecanismo más

²¹ Corte IDH, caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C N° 71, párr. 68.

²² Acusación Constitucional contra el Ministro Kenneth Giorgio Jackson. 2023. p. 4

de fiscalización ignorando su carácter excepcional. Es más, a través de ésta, pretenden realizar juicios de mérito con el fin de imputar hechos descritos erróneamente y que no guardan relación directa con este Ministro de Estado, excediendo el fin para el que esta institución fue prevista en la Constitución.

b. Falta de proporcionalidad entre los hechos que se invocan y la presentación de una acusación constitucional

Tal como se ha venido explicando con anterioridad, la acusación constitucional produce un resultado que no se corresponde con la gravedad de las infracciones que se imputan – algunas relatadas en forma errónea e imprecisa – en el libelo acusatorio. Es decir, la importancia que se le da a la institución de la acusación constitucional en relación con las sanciones que se imputan implica que las infracciones que supuestamente cometí deben ser suficientes para decidir utilizar este mecanismo.

De esta forma, en el marco de un sistema presidencialista, la acusación debe necesariamente enjuiciar infracciones al ordenamiento jurídico taxativamente enumeradas por la Constitución y no simplemente realizar valoraciones, ponderaciones o evaluaciones sobre un determinado desempeño político que ejercen otros poderes o funciones del Estado que, en este caso, recaen en el Presidente de la República²³.

A mayor abundamiento, sobre este punto la potestad sancionatoria del Estado debe garantizar el respeto de los derechos fundamentales y demás principios asociados a la acción estatal. En este sentido, el principio de proporcionalidad debe regir la actividad estatal. Ello obliga al Estado a que las acciones de los poderes públicos no sean excesivas, teniendo “como obligación que se contengan dentro de los propios límites de su acción”²⁴. Ello implica que, incluso en el ejercicio de una facultad constitucional, se debe contemplar que la acción que se pretende acusar se vincule estrechamente con las sanciones a las que nos enfrentamos.

Así las cosas, es claro que en la presente acusación constitucional se imputan una serie de hechos que en ningún caso son de la gravedad suficiente para justificar el uso de la presente institución más aún si consideramos que algunos se relatan de manera errónea e imprecisa. Ejemplo de ello, es el caso de la compra de los supuestos terrenos perturbados por parte de CONADI, en circunstancias que dicho acto se encuentra conforme a derecho.

Asimismo, en el capítulo tercero se me imputa responsabilidad por un proceso licitatorio frustrado llevado a cabo por el Servicio Nacional de Protección Especializada. Extender la responsabilidad constitucional de un Ministro de Estado al resultado de estos procesos que, por lo demás, son llevados a cabo por un servicio público descentralizado, implicaría

²³ Núñez Leiva, José. Minuta: Análisis de procedencia de la acusación constitucional interpuesta contra la ministra de justicia por el denominado caso gendarmería. Disponible en: <https://www.camara.cl/ver/Doc.aspx?prmlID=81451&prmlTIPO=DOCUMENTOCOMISION> [última visita: 09.01.2023].

²⁴ Arnold, Rainer; Martínez, José Ignacio y Zúñiga, Francisco. 2012. El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del tribunal constitucional. *Estudios Constitucionales*, Santiago, vol. 10, pp. 65-116.

ignorar la proporcionalidad que debe existir en el ejercicio de esta herramienta constitucional y en consecuencia devendría en un resultado excesivo e irracional.

Los hechos descritos anteriormente, si bien refieren a materias de especial relevancia para esta Administración del Estado, no generaron las consecuencias graves que – errónea e imprecisamente – describen la y los acusadores, no cumpliendo con el requisito que establece la necesidad de que se hubiera incurrido en hechos de la gravedad suficiente para utilizar el mecanismo de acusación constitucional, más aún si no se agotaron todas las herramientas que nuestro ordenamiento jurídico contempla para su procedencia.

3. COROLARIOS

- a. La acusación constitucional es un mecanismo excepcional, tanto por su procedencia para perseguir la responsabilidad de las más altas autoridades del Estado, como por sus causales taxativas y de derecho estricto, y por la gravosa restricción de derechos fundamentales que trae aparejada. Por lo mismo, tiene un carácter de *ultima ratio*.
- b. En este sentido, la acusación constitucional no puede ser utilizada para hacer un juicio de valor o de mérito de una autoridad, o como medio para marcar la agenda legislativa.
- c. La acusación constitucional procede respecto de los sujetos que enumera la Constitución Política, por lo que debe ser consistente con la configuración de la responsabilidad individual de la autoridad en el ejercicio del cargo. No obstante, la acusación presentada da cuenta de una serie de hechos generales y de hechos realizados dentro de la esfera de las atribuciones de otros órganos de la Administración del Estado, que no se relacionan con el despliegue de alguna actividad particular y personal de este Ministro de Estado.
- d. La acusación presentada comprende de manera equívoca las causales, por ejemplo, asimilando la inejecución de la ley a la baja ejecución presupuestaria o bien, abordando hechos de manera errónea con el fin de subsumirlos forzosamente en alguna de las causales constitucionales.
- e. La acusación constitucional es de carácter excepcional, también, en atención a las consecuencias que trae aparejadas, pues su procedencia podría implicar la limitación de determinados derechos fundamentales, toda vez que la sanción corresponde a la destitución de una autoridad y la privación de su derecho de ocupar cargos públicos.
- f. En este sentido, la acusación constituye un ejercicio de poder punitivo, por lo que se exige que su sanción resulte proporcional a los hechos que se le imputan. No obstante, la acusación presentada ignora este elemento e imputa una serie de

hechos que no tienen la entidad suficiente para justificar el uso de esta institución, pasando por alto las consecuencias que acarrea y la falta de proporcionalidad que cabría en mi destitución por tales hechos.

- g. Por tanto, la acusación no trata a este mecanismo como uno de *ultima ratio* y excepcional, sino que, por el contrario, se utiliza como una herramienta para realizar juicios de mérito, sin describir hechos que adviertan la responsabilidad personal de este ministro.



III. SEGUNDO ARGUMENTO DE CUESTIÓN PREVIA: LA ACUSACIÓN CARECE DE UN MÍNIMO ESTÁNDAR DE FUNDAMENTACIÓN

En el presente acápite se explica cómo el deber de fundamentación de la acusación constitucional es expresión del debido proceso, lo cual exige a quien imputa una infracción, una exposición clara y precisa de los hechos que se acusan, con el objeto de permitir al acusado el ejercicio del derecho a defensa y que se garantice el principio de presunción de inocencia.

De tal modo, se da cuenta del incumplimiento de la y los acusadores al deber de fundamentación al incluir apreciaciones personales, imputar hechos sin desarrollarlos, incurrir en contradicciones y en faltas a la lógica, además de utilizar un lenguaje inapropiado, lo que impide el derecho a defensa y vulnera los principios de presunción de inocencia y de un debido proceso.

Para abordar este argumento, en primer lugar, me referiré en términos generales al deber de fundamentación de la acusación constitucional en atención a la imputación de responsabilidad que se realiza por medio de ella y, posteriormente, vincularé este deber con el derecho a defensa y el principio de presunción de inocencia. En una segunda parte, desarrollaré en términos concretos cómo la acusación constitucional no satisface el estándar mínimo de fundamentación requerido para llevar adelante una defensa acertada.

1. TODA ACUSACIÓN DEBE SER DEBIDAMENTE FUNDADA

a. El deber de fundamentar la acusación constitucional

Como se ha señalado, las garantías derivadas del debido proceso resultan plenamente aplicables a la acusación constitucional. Es ineludible exigir a la y los acusadores un mínimo de fundamentación del libelo, con la claridad suficiente para poder desvirtuar tanto sus argumentos de hecho como de derecho, así como las pruebas que se acompañen al escrito.

Este deber se materializa en el mandato establecido en el artículo 51 de la LOCCN, disposición que señala que una acusación debe contar con capítulos, cada uno de los cuales determinará los “hechos específicos que, a juicio de la Cámara de Diputados, constituyan cada uno de los delitos, infracciones o abusos de poder que, según la Constitución Política, autorizan para imponerla”.

Como se aprecia de la norma transcrita, la acusación constitucional debe determinar, con precisión y detalle los hechos que se imputan y la forma en que tales hechos se pueden encasillar dentro de los ilícitos constitucionales que se imputen. Quien acusa debe allegar las pruebas suficientes para determinar todos estos elementos.

Además, considerando el carácter de reproche constitucional y jurídico que tiene la acusación, no es posible soslayar el deber que tienen la y los acusadores de enmarcar

los hechos que se me imputan en alguna de las causales establecidas taxativamente por la Constitución Política que hacen procedente una acusación constitucional.

b. La acusación como juicio de imputación de responsabilidad

Para que sea procedente una acusación constitucional resulta necesario que se configure alguna de las causales que taxativamente determina la Constitución Política para su procedencia. La acusación no implica un reproche político a la gestión del acusado, ni un pronunciamiento respecto a la confianza que el Congreso tiene en la autoridad ni en las decisiones que ha adoptado, ya que ello, en un régimen presidencial como el chileno, es facultad del Presidente de la República. Se trata de un mecanismo para perseguir la responsabilidad constitucional de ciertas autoridades.

En este sentido, en la institución de la acusación constitucional se encuentran presentes los elementos típicos de todo procedimiento jurisdiccional de imputación de responsabilidad: ente acusador; la imputación de conductas ilícitas constitutiva de alguna de las causales consagradas en la Constitución Política; un acusado; y, finalmente, un órgano que decide si ha lugar o no las imputaciones que se formulan. La presencia de estos elementos supone afirmar que estamos frente a un proceso jurisdiccional y, por tanto, debe cumplir con las normas básicas del debido proceso²⁵. De esto se derivan una serie de principios, deberes y derechos para los participantes. Estos principios han sido reconocidos por la Cámara de Diputadas y Diputados en diversas acusaciones constitucionales²⁶.

En atención a lo anterior, en el procedimiento de acusación constitucional deben respetarse los estándares mínimos de un debido proceso²⁷.

c. El derecho a la presunción de inocencia y el derecho a defensa

La Carta Fundamental, en su artículo 19 N° 3, impone la obligación de que “toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado”. Dentro de tales garantías, resultan esenciales la presunción de inocencia y el derecho a defensa. Si bien la presunción de inocencia no se encuentra reconocida explícitamente en la Constitución Política, tiene rango constitucional al estar consagrada en diversos tratados internacionales ratificados por Chile. Dentro de ellos se encuentra el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.2) y la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8.2).

²⁵ Díaz de Valdés, Rodrigo. 2013. Óp. cita, pp. 99 y ss.

²⁶ Por ejemplo, en los casos de las acusaciones constitucionales contra los exministros de Minería y Hacienda, don Alejandro Foxley y don Patricio Hales; contra el exministro de Obras Públicas, don Ricardo Lagos y contra el exministro de Economía, don Jorge Rodríguez.

²⁷ Las garantías del debido proceso se encuentran, en su base primordial, consagradas en el artículo 19 N° 3 de la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan a todos los órganos del Estado, de conformidad se dispone en los artículos 5° y 6° de la Constitución Política.

Esta garantía implica que toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad. Como consecuencia de lo anterior, es que la carga de la prueba, en un juicio en que alguien es acusado por la comisión de algún hecho jurídicamente reprochable, debe ser soportada por el órgano que lleva adelante la imputación de los cargos. En otras palabras, el derecho a la presunción de inocencia exige que quien imputa un reproche debe asumir una carga de fundamentación para derribar dicha presunción.

Este deber que se impone al ente persecutor busca la realización efectiva del derecho a defensa, pues si no se determinan con precisión y claridad los hechos por los cuales se acusa al supuesto infractor, el acusado no podrá defenderse plenamente, con lo cual se vería mermado su derecho a defensa.

Además, el derecho a defensa garantiza que todo acusado pueda desvirtuar las pruebas con las que el ente persecutor busca demostrar que cometió los hechos imputados. La prerrogativa anterior se vuelve vacía si no se acompañan oportunamente las pruebas que basan la acusación.

2. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACUSACIÓN DEDUCIDA

La acusación constitucional presentada en mi contra adolece de una grave falta de fundamentación jurídica. Por una parte, confunden hechos con juicios o apreciaciones y por otra, contiene contradicciones y errores manifiestos.

a. La acusación confunde hechos con juicios e imputaciones

La acusación presentada confunde hechos con juicios de valor e imputaciones, estableciendo de antemano un contexto de suposiciones, valoraciones e imputaciones arbitrarias. Aquello pretende generar un ambiente de crisis sostenido en apreciaciones personales, políticas, consideraciones de hecho o mérito, totalmente alejadas de la naturaleza y fines de la acusación constitucional en el ordenamiento jurídico.

Para ilustrar la grave falencia a la que se hace referencia en este acápite, puede mencionarse que al argumentar el supuesto “abuso de autoridad” que se me imputa, la y los acusadores se remiten a dar cuenta de mi relación personal con el Presidente de la República, lo que resulta absolutamente incomprensible como imputación de infracción constitucional.

Asimismo, pueden mencionarse los argumentos de la y los acusadores respecto a la agenda indígena del Gobierno, cuya calificación como “deficiente” se atribuye a este Ministro de Estado. Esto supone ignorar, por un lado, la complejidad de las acciones que son necesarias para dar soluciones a las demandas territoriales y por reconocimiento de los pueblos indígenas, ambas demandas, por lo demás, históricas.

Por otro lado, la “salida” del Ministerio de Desarrollo Social del liderazgo del “Plan Buen Vivir” se interpreta como un despojo de su poder como autoridad, pero ignora la posición

estratégica que tiene el Ministerio Secretaría General de la Presidencia para impulsar un plan que requiere de la coordinación de todos los ministerios. Se trata, además, de una decisión política que no debería ser enjuiciada mediante una acusación constitucional, como ya se ha explicado.

b. La acusación contiene contradicciones y errores manifiestos

La y los acusadores incurren en diferentes contradicciones, incongruencias y errores que dificultan el correcto entendimiento de la acusación constitucional. Estos defectos del libelo acusatorio no son triviales pues me impiden ejercer adecuadamente mi derecho a defensa.

Así, por ejemplo, la y los acusares afirman que la invalidación de las resoluciones de adjudicación dejó a más de 25 mil NNA sin acceso a los programas del Servicio, pero ello no es tal ya que como se demostrará más adelante, se dio continuidad a todos los servicios referidos.

Por otra parte, el libelo acusatorio afirma que la ley N° 21.302 establece la implementación de una serie de obligaciones para la administración del Estado. El plazo que prevé dicho cuerpo normativo, en palabras de la y los acusadores, es de cinco años y, en la actualidad, ya habrían transcurrido dos años. Lo anterior es incorrecto, ya que la ley que establece una implementación progresiva es la ley N° 21.430, específicamente, en su artículo 1° transitorio. Esta implementación progresiva se comenzó a computar desde su publicación, es decir, desde el día 15 de marzo de 2022, por lo que no han transcurrido dos años desde el inicio de su implementación, sino que –por el contrario– aún no se cumple el primer año.

Asimismo –entre otros ejemplos– la y los acusadores afirman que en la ley de presupuestos del año 2023 no se consideró una ejecución diferenciada o “marcada presupuestariamente” para las OLN de acuerdo con el presupuesto de la Subsecretaría de la Niñez que se encuentra vigente y disponible en el sitio web de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda (en adelante, “DIPRES”). Lo anterior es falso, ya que los recursos están identificados en el Programa 03 de la Subsecretaría de Niñez “Programas en Niñez” que considera en el Subtítulo 24 Ítem 03 Asignación 004 Oficina Local de la Niñez un monto de M\$10.336.932 para el año 2023.

c. La acusación carece de lógica argumentativa

En el libelo acusatorio no existe claridad en la exposición, razonamientos lógicos, ni posibilidad de deducción de los razonamientos realizados que permitan establecer mi supuesta responsabilidad.

El principal ejemplo de su falta de lógica es que la y los acusadores inician su libelo acusatorio afirmando que “el argumento central de esta acusación constitucional, de naturaleza jurídico-política, es precisamente el abuso de autoridad y de poder”, acompañando esta frase de una grandilocuente cita a Séneca. Sin embargo, a lo largo

de su escrito, la y los acusadores no explican en ningún punto cómo ese supuesto abuso de autoridad y de poder se habría manifestado en alguna de mis acciones u omisiones. Es decir, después de afirmar que este supuesto abuso de poder es la piedra angular de su acusación, la y los acusadores omiten cualquier vinculación lógica entre dicha afirmación genérica y las acciones u omisiones que se me imputan. Por otra parte, como se verá más adelante, la y los acusadores hacen una interpretación incorrecta del concepto de “abuso de poder”.

Así, por ejemplo, la y los acusadores afirman que las normas presupuestarias de la ley de presupuestos son imperativas, esto es, que implican un deber de cumplimiento. Lo anterior no se puede deducir o desprender de la regulación en la materia. En este sentido, para arribar a esta conclusión ignoran lo establecido en el artículo 19 del decreto ley N° 1.263, orgánico de la Administración Financiera del Estado (en adelante, “LOAFE”) y en el artículo 67 inciso 3° de la Constitución Política. Asimismo, desconocen el principio de flexibilidad presupuestaria consagrado en el artículo 26 de la LOAFE que permite asignar o transferir recursos de un programa a otro, de acuerdo con las necesidades de la contingencia. Inclusive, el libelo acusatorio reconoce haber exigido al Ministro una reasignación presupuestaria para abordar las necesidades del Servicio Nacional de Protección Especializada, por lo que afirmar el carácter imperativo de las normas presupuestarias entra en directa contradicción con lo que afirman en el mismo libelo acusatorio.

En relación con lo anterior, no es correcto asimilar la asignación de recursos presupuestarios al establecimiento de deberes legales. La ley reconoce esta realidad cuando encarga a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos el análisis de la ejecución presupuestaria²⁸, lo que implica necesariamente que esta ejecución es concebida como un elemento de gestión, y no como un deber legal, por lo que no admite un análisis que implique aceptar la posibilidad de un incumplimiento de la ley.

Por otra parte, a lo largo del libelo acusatorio se imputa la infracción a distintas obligaciones y deberes de este ministro, pero estas resultan de una argumentación que no comprende de manera correcta sus alcances. Como se mostrará más adelante en esta presentación, la y los acusadores interpretan incorrectamente las causales de infringir la Constitución y las leyes, y de dejar las leyes sin ejecución. Esa interpretación equivocada agrega un grado relevante de falta de lógica argumentativa que me impide ejercer adecuadamente mi defensa.

3. COROLARIOS

- a. La acusación constitucional debe estar debidamente fundada, de manera tal que se configure y se pruebe alguna de las causales que taxativamente determina la Constitución Política para su procedencia. La fundamentación se erige como un presupuesto esencial para llevar adelante mi defensa.

²⁸ Artículo 19 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- b. Por las características de este proceso, se entiende que se le aplican todas las reglas del debido proceso. En este contexto, especial interés cobra la aplicabilidad de la presunción de inocencia y el derecho a defensa de la autoridad acusada, y los requisitos que deben concurrir para hacer efectivos estos derechos.
- c. Es presupuesto del derecho a la defensa que las acusaciones sean claras y fundadas, pues permite que el acusado pueda aportar las alegaciones y pruebas necesarias para controvertir los hechos de los que se le acusan. Por el contrario, la acusación presentada confunde hechos con juicios e imputaciones, contiene contradicciones y carece de lógica argumentativa, lo cual dificulta la posibilidad de ejercer plenamente mi derecho a defensa.
- d. La presunción de inocencia impone a los acusadores aportar los suficientes argumentos y medios de prueba que la desvirtúen y, por tanto, permitan subsumir los hechos que se describen en la causal invocada. No obstante, la acusación presentada no entrega elementos que derroten la presunción en mi favor.
- e. Por tanto, la acusación no cumple con un estándar mínimo de fundamentación que permita ejercer plenamente el derecho a defensa y que desvirtúe el principio de presunción de inocencia que pesa sobre mí, por lo que se vulneran los principios del debido proceso que deben regir en toda acusación.



IV. TERCER ARGUMENTO DE CUESTIÓN PREVIA: SE INVOCA ERRÓNEAMENTE LA CAUSAL DE INFRACCIÓN A LA CONSTITUCIÓN O LAS LEYES

El objetivo de este acápite es describir los requisitos para la concurrencia de la causal de infracción de la Constitución o las leyes y dar cuenta de que los errores que comete el libelo acusatorio al momento de invocarla. De esta manera, identificaré que la acusación constitucional no da cuenta del incumplimiento de obligaciones jurídicas regladas, no especifica la disposición constitucional o legal que se infringe y la forma en que dicha infracción se configura. Asimismo, evidenciaré la ausencia de vínculo causal entre las conductas que se me imputan y la obligación constitucional o legal supuestamente infringida.

1. ALCANCES DE LA CAUSAL DE INFRACCIÓN A LA CONSTITUCIÓN O LAS LEYES

La infracción de la Constitución o las leyes es un ilícito específico de naturaleza constitucional que importa la transgresión personal, directa, de cierta entidad y causal de una norma de competencia por medio de acciones positivas o negativas²⁹. Respecto a la infracción de las leyes, su alcance se circunscribe a las leyes formales consagradas en nuestra Constitución: leyes interpretativas, leyes orgánicas constitucionales, leyes de quorum calificado, leyes ordinarias y decretos con fuerza de ley³⁰. En otras palabras, se identifica una infracción en la medida que se realice un acto u omisión que importe la transgresión de un mandato contenido en la Constitución Política o en la ley.

Tal como mencioné en las consideraciones generales, se debe agregar que estos ilícitos son de derecho estricto e interpretación restrictiva, pues frente a la posibilidad de aplicar una sanción se exige la sujeción al principio de legalidad, siendo menester que los hechos se encuadren dentro de tipos normativos precisos y que sean posibles de enjuiciamiento en un procedimiento de esta naturaleza³¹.

A partir de lo señalado anteriormente, se afirma que para la concurrencia de la causal de infracción de la Constitución o las leyes se requiere: (1) el incumplimiento de obligaciones jurídicas regladas y (2) la determinación de hechos específicos, dentro del marco de atribuciones de este ministro de Estado, que supongan la infracción de normas de rango legal o constitucional determinadas.

²⁹ Zúñiga, Francisco. 2003. Responsabilidad constitucional de Intendentes y Gobernadores en la acusación en juicio político. *Revista de Derecho Público*, vol. 65. p. 204.

³⁰ Ídem.

³¹ Zúñiga, Francisco. 2003. Óp. cita, p. 209.

2. REQUISITOS GENERALES PARA LA CONCURRENCIA DE LA CAUSAL

a. La acusación procede frente al incumplimiento de obligaciones jurídicas regladas

La Constitución y la ley pueden consagrar de distinta forma sus mandatos, ampliando o restringiendo el margen de apreciación que entregan a un Ministro de Estado.

Para imputar responsabilidad constitucional se debe estar frente a una obligación o mandato que permita hacer un reproche completo. En otras palabras, no puede existir un reproche si se entrega un margen de apreciación al Ministro sobre el modo concreto de cumplir con un mandato. En este orden de ideas, solo si la ley ha establecido los contornos precisos de la obligación, se puede imputar una infracción típica que configure responsabilidad constitucional.

En este mismo sentido, la doctrina de la Cámara de Diputadas y Diputados ha señalado que la responsabilidad solo puede hacerse efectiva respecto de obligaciones jurídicas regladas y no respecto de facultades discrecionales o calificaciones sobre el mérito de los hechos materia de la acusación; o sobre la oportunidad y/u orientación en la ejecución de las políticas públicas, las que se encuentran en el ámbito de la responsabilidad política que solo puede hacer valer el Presidente de la República sobre los ministros de Estado³².

En atención a lo anterior, no basta que se impute una acción u omisión cualquiera en el ejercicio de las facultades que otorga la ley, sino que debe tratarse de una obligación precisa de actuar en un determinado sentido. Por tanto, la acusación constitucional no puede fundarse en normas que entreguen facultades discrecionales y/o en normas que establecen mandatos de carácter meramente programáticos.

La configuración de este requisito es relevante, pues si se realiza una revisión de mérito de mis decisiones como Ministro de Desarrollo Social y Familia por medio de la acusación constitucional, se desnaturaliza por completo este mecanismo para perseguir la responsabilidad jurídico-constitucional de las autoridades que enumera la Constitución.

b. La acusación debe especificar qué disposición constitucional o legal se infringe dentro de las competencias de la autoridad acusada y la forma en que ello ocurre

Tal como se mencionó, la infracción de la Constitución o la ley debe estar relacionada con una obligación que específicamente se atribuya a la autoridad. En este marco, se infringe la Constitución o la ley ya sea haciendo lo que le está vedado o dejando de hacer

³² Acta de la quinta sesión de la comisión de la Cámara de Diputadas y Diputados encargada de estudiar la procedencia de la acusación constitucional deducida en contra de la Ministra de Educación, doña Yasna Provoste. 2008. p. 26.

aquello que el ordenamiento le obliga. De esta forma, la acusación constitucional se debe relacionar con un deber expreso en el ámbito de sus competencias.

La dimensión jurídica de la acusación constitucional se caracteriza por la naturaleza de la responsabilidad que se exige. Así, la responsabilidad se configura cuando se han producido violaciones específicas a la Constitución o las leyes y no por la mera disconformidad que manifiesta parte del Congreso respecto de la conducta del acusado³³.

Asimismo, la acusación constitucional debe especificar los hechos en virtud de los cuales se infringe una norma de rango legal o constitucional determinada. En este sentido, la Cámara de Diputadas y Diputados ha señalado que “la exigencia de que la acusación contenga hechos específicos que se atribuyen al acusado es un presupuesto de legitimidad necesario para que pueda llevarse adelante un proceso de acusación constitucional, pues este requisito es indispensable para que el funcionario acusado pueda defenderse. No es posible defenderse ni ofrecer prueba de descargo si se hacen sólo imputaciones vagas o genéricas, o meras afirmaciones jurídicas que no corresponden a hechos identificables”³⁴.

3. ANÁLISIS DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

A partir de lo descrito en el punto anterior, en el siguiente apartado revisaré los pasajes de la acusación constitucional que dan cuenta de la aplicación errónea de la causal de infracción de la Constitución o las leyes que invocan. Específicamente, la acusación invoca esta causal de manera expresa en los capítulos 1° y 2°, acápite en los que no se menciona la infracción de obligaciones jurídicas regladas ni a la forma en la que se establece un vínculo causal entre las acciones descritas y dichas obligaciones.

a. La acusación identifica el incumplimiento de obligaciones jurídicas regladas fuera del ámbito de mis atribuciones y realiza reproches de mérito

A lo largo del libelo acusatorio se invoca la vulneración a disposiciones de carácter constitucional o legal, pero que no se corresponden con mis atribuciones como Ministro de Estado. Por el contrario, la acusación califica el mérito y oportunidad respecto de distintas actuaciones y decisiones, haciendo uso de estas consideraciones para argumentar a favor de las causales en que funda esta acusación constitucional. De este modo, las afirmaciones de los acusadores se alejan de las infracciones constitucionales que fundamentan su acusación constitucional, asemejándose más a críticas políticas que a razones jurídicas. En el capítulo 1° del libelo acusatorio se indica que mi infracción a la

³³ Seaman, Lizzy. 2013. La acusación constitucional contra la Ministra de Educación Yasna Provoste Campillay. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile, p. 23.

³⁴ Informe de la comisión de la Cámara de Diputadas y Diputados encargada de estudiar la procedencia de la acusación constitucional deducida en contra del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, don Rodrigo Hinzpeter Kirberg. p. 52.

Constitución o las leyes se identifica, por un lado, en la ejecución presupuestaria del FTAI y, por otro, en la supuesta ausencia de una “agenda indígena”.

Respecto a la inejecución del presupuesto del FTAI, tal como se mencionará a lo largo de esta cuestión previa y la presentación de mis descargos, existe una incorrecta comprensión de mi deber de supervigilancia respecto de la CONADI lo que, a su vez, acarrea la imputación de obligaciones jurídicas que no me corresponden en mi rol de Ministro de Estado.

Si bien sobre el alcance de mi deber de supervigilancia se profundizará en el cuarto argumento de la cuestión previa, desde ya es necesario adelantar que este no implica un poder disciplinario y normativo. En estos términos lo ha afirmado la doctrina que cita el mismo libelo acusatorio³⁵, la que ha entendido que el deber de supervigilancia “carece también del *poder normativo* para regular la actuación de los funcionarios del ente personificado supervigilado, (...) de circulares o instrucciones como para adoptar decisiones/actos administrativos, con efectos al exterior del ente/servicio/organismo descentralizado”³⁶.

Lo anterior es relevante, pues se hace mención de mi incumplimiento en la ejecución presupuestaria del FTAI, pese a que el artículo 20 de la ley N° 19.253 indica que su administración compete de manera exclusiva y privativa a la CONADI, organismo descentralizado. Por lo tanto, no se infringe ni invoca una obligación que me corresponda observar en mi calidad de Ministro de Estado.

Asimismo, en el capítulo 2° de la acusación se me imputa una infracción al principio de probidad por el ejercicio de supuestas presiones indebidas contra la ex Seremi de la Región Metropolitana. Dicha imputación supone desconocer cuál es la relación que el legislador ha establecido entre las y los Ministros de Estado y funcionarias y funcionarios de exclusiva confianza.

En definitiva, los argumentos empleados por la y los acusadores para sustentar la acusación constitucional en mi contra no tienen relación con infracciones de obligaciones jurídicas regladas dentro del ámbito de mis competencias, conforme lo exigen estas causales.

b. La acusación no establece un vínculo causal entre las acciones descritas y las normas que supuestamente se infringen

Toda imputación de responsabilidad jurídica requiere que exista un vínculo de causalidad entre la conducta de la persona a quien se hace responsable y el resultado contrario a derecho. En ese sentido, aquella acusación constitucional que no dé cumplimiento con

³⁵ Acusación Constitucional contra el Ministro Kenneth Giorgio Jackson. 2023. p. 45.

³⁶ Soto Kloss, Eduardo. 2012. *Derecho administrativo: Temas Fundamentales*. Santiago: Legalpublishing, p. 195.

el principio de determinación de la responsabilidad jurídica debe ser declarada improcedente por la H. Cámara de Diputadas y Diputados.

El artículo 51 de la LOCCN define qué se entiende por capítulo en una acusación constitucional, señalando que es el “conjunto de los hechos específicos que, a juicio de la Cámara de Diputados, constituyan cada uno de los delitos, infracciones o abusos de poder que, según la Constitución Política, autorizan para imponerla”. De la disposición citada, se concluye que en caso que no exista una vinculación clara entre los hechos descritos y las normas que se estiman vulneradas, el libelo incumplirá con su obligación de construir la acusación constitucional en base a hechos específicos que, además, constituyan delitos, infracciones o abusos de poder.

Al revisar el libelo acusatorio se identifican diferentes hechos que se imputan al actuar de este Ministro y que supuestamente configuran la causal de infracción a la Constitución y las leyes, pero no se establece la relación causal entre ellas. En este sentido, no se realiza una argumentación que permita entablar una conexión entre el hecho y los deberes que me caben en mi calidad de Ministro de Estado.

Así, la y los acusadores no señalan cuáles son las actuaciones personales precisas de mi autoría que habrían dado lugar a la infracción que se me imputa. Como ya se explicó anteriormente, no existen normas habilitantes que me hayan permitido actuar respecto de los hechos contenidos en esta acusación, por lo que difícilmente podría haber alguna relación en una acción u omisión –que no realicé ni podría haberlo hecho– y las infracciones imputadas.

4. COROLARIOS

- a. La causal de infracción a la Constitución o las leyes es un ilícito de naturaleza constitucional que se configura en los casos en que se incumple una obligación o deber de rango legal o constitucional que, específicamente, se atribuye por el ordenamiento a una autoridad. Lo anterior requiere que se enuncie de manera expresa los hechos en virtud de los cuales se infringen las disposiciones invocadas.
- b. De los alcances de la causal, se desprende que la acusación constitucional no puede fundarse en la infracción de normas que entreguen facultades discrecionales y/o en normas que establecen mandatos de carácter meramente programáticos, pues la revisión de la pertinencia política de estas decisiones corresponde a S.E el Presidente de la República. No obstante, la acusación realiza una revisión del mérito de mis decisiones como Ministro de Estado, lo que es improcedente.

- c. La acusación constitucional debe contener hechos específicos, pues es un presupuesto de legitimidad necesario para darle curso y resulta indispensable para que el acusado o acusada puedan defenderse y ofrecer prueba de descargo. No obstante, la acusación no describe los hechos que configuran la causal de infracción a la Constitución o las leyes, por lo que se afecta el derecho a defensa y la posibilidad de comprensión del libelo acusatorio.
- d. Sin perjuicio de la descripción de hechos generales por parte de la acusación presentada, no es posible vislumbrar la manera en que los hechos descritos pudiesen configurar la causal invocada, pues no se establece una relación causal entre la norma invocada.
- e. Por tanto, la acusación presentada comprende de manera errónea la causal de infracción a la Constitución o las leyes, ampliando u otorgándole un contenido que resulta conveniente para sus fines y que desnaturaliza los requisitos de procedencia de la acusación constitucional establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.



V. CUARTO ARGUMENTO DE CUESTIÓN PREVIA: LA ACUSACIÓN NO RECONOCE EL ALCANCE PRECISO DE LA CAUSAL “DEJAR LAS LEYES SIN EJECUCIÓN”

El presente acápite identifica los alcances de la causal “dejar las leyes sin ejecución” que prevé la regulación de la acusación constitucional, de acuerdo con lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico. El objetivo de esta reconstrucción es evidenciar que la noción utilizada por la y los acusadores se aleja de su correcta comprensión.

Para dar cuenta de lo anterior, se describe, en primer lugar, los alcances generales de esta causal, para luego desarrollar su contenido acotado en el marco de una acusación constitucional, de conformidad a lo dispuesto por la doctrina y por la Cámara de Diputadas y Diputados. A partir de lo anterior, se afirma que el deber de ejecución de las leyes que sobre ellos recae se traduce en la dictación de los reglamentos necesarios para la ejecución de la ley. Sin embargo, para culminar, se desarrolla cómo a lo largo de los capítulos acusatorios la y los acusadores comprenden esta causal de una manera absolutamente distinta, presentándose los argumentos en virtud de los cuales no tendría cabida la noción descrita, lo que incluso los ha llevado a confundir, en algunas ocasiones, la inejecución de la ley con el proceso de ejecución presupuestaria.

1. ALCANCES GENERALES DE LA CAUSAL

En términos generales, se ha entendido que la inejecución de las leyes se refiere a una conducta negativa, esto es, no realizar las acciones o dejar sin efecto un mandato legal³⁷. Por su parte, la excepcionalidad de la acusación constitucional exige que la invocación de las causales se refiera siempre a hechos realizados dentro de la esfera de competencia de la autoridad acusada. Así, se intenta asegurar que los hechos que se invoquen para configurar la causal de acusación no puedan ser ajenos al ejercicio de las atribuciones propias del correspondiente cargo.

Exigir de la autoridad que dé ejecución o que aplique una norma para la que no es competente implicaría ordenar una conducta contraria a la Constitución y a la ley, especialmente en lo que dice relación con el principio de legalidad, establecido en el artículo 7º de la Constitución Política de la República que prescribe que “ninguna magistratura, ninguna persona, ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes”.

De esta forma, en el marco de la acusación deducida en mi contra, las causales de acusación constitucional invocadas deben siempre entenderse dentro del marco de las competencias constitucionales que, como Ministro de Desarrollo Social y Familia, me corresponden.

³⁷ Silva Bascuñán, Alejandro. 1997. *Tratado de derecho constitucional. Tomo VI*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile. p. 151.

2. LA ACUSACIÓN DESCONOCE EL CONTENIDO ACOTADO DE LA CAUSAL DE INEJECUCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES

La y los acusadores desconocen que esta causal de acusación constitucional tiene un contenido acotado, debidamente determinado por la doctrina y por los precedentes asentados en la Cámara de Diputadas y Diputados.

El artículo 32 de la Constitución Política de la República señala las atribuciones especiales del Presidente de la República. Particularmente, dispone en su N°6:

“Artículo 32.- Son atribuciones especiales del Presidente de la República: (...) 6°.- Ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no sean propias del dominio legal, sin perjuicio de la facultad de dictar los demás reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes”.

Como se desprende de la disposición transcrita, la Carta Fundamental señala precisamente qué debe entenderse por “ejecución de la ley”. Esta función, propia del Presidente de la República, consiste en la dictación de todos los reglamentos necesarios para la ejecución de una norma de rango legal.

A su vez, las y los Ministros de Estado, en tanto colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República, tienen como función colaborar con el mandatario en la ejecución de la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución Política concurriendo con su firma a los decretos y reglamentos del Presidente de la República. Por su parte, el artículo 36 de la Constitución refiere a la responsabilidad de las y los Ministros de Estado respecto de los actos que suscribieren o acordaren con otras autoridades de la Administración del Estado.

De lo dicho resulta claro que cuando la Constitución considera sujetos de acusación a las y los Ministros de Estado por dejar sin ejecución la ley, se refiere precisamente a la omisión de un deber determinado: la concurrencia a la dictación de los reglamentos necesarios para ejecutar la ley.

No obstante, la y los acusadores, en los capítulos acusatorios 1º, 3º y 4º hacen una incorrecta interpretación de la causal de inejecución de la ley. Lo anterior, pues no se limitan a considerar que ello se refiere a la concurrencia de este Ministro de Estado, con su firma, a los decretos y reglamentos necesarios para ejecutar la ley, sino que van más allá y confunden la ejecución de la ley con la aplicación de la misma e incluso con el proceso de ejecución presupuestaria.

Así, por ejemplo, en el primer capítulo acusatorio, la y los acusadores confunden la causal de dejar sin ejecución la ley con el proceso de ejecución presupuestaria, pues señalan que a, noviembre del año 2022, el presupuesto del FTAI solo se habría ejecutado en un 42,2% del total asignado, por lo que estiman que su baja ejecución “implica dejar sin ejecución la Ley N° 21.395, Ley de Presupuestos para el Sector Público correspondiente

al año 2022 (...)”³⁴. Acto seguido señalan que al entregarse a esta cartera de Estado el deber de supervigilancia respecto de CONADI, resulta responsable este Ministro de la supuesta subejecución del presupuesto 2022 de este servicio.

En el tercer capítulo acusatorio la y los acusadores me atribuyen el haber dejado sin ejecución la ley N° 21.302 por haberse iniciado un proceso de invalidación dentro del marco del concurso público de las líneas de acción de intervenciones ambulatorias por parte del Servicio Nacional de Protección Especializada. En razón de lo anterior, me atribuyen responsabilidad por haber faltado al deber de vigilancia que, respecto de los derechos de NNA me corresponde ejercer y por no llevar a cabo una reasignación de recursos presupuestarios.

En el cuarto capítulo acusatorio, me atribuyen una falta de ejecución a la ley N° 21.430, por la supuesta falta de implementación oportuna y adecuada de las OLN, pese a existir autorizaciones presupuestarias para su puesta en marcha. Lo anterior, aun cuando de conformidad al artículo primero transitorio de este cuerpo legal, su implementación se efectuará en forma progresiva, en el periodo de cinco años, a contar de la fecha de publicación de esta ley, es decir, a partir del 15 de marzo del año 2022.

De lo señalado es posible identificar que en ninguno de los casos anteriormente descritos se me atribuye responsabilidad por no concurrir a los decretos y reglamentos necesarios para ejecutar la ley.

3. COROLARIOS

- a. Los alcances de la causal de “dejar las leyes sin ejecución” que prevé la regulación de la acusación constitucional deben entenderse en el marco de las competencias constitucionales que se le entregan a las y los ministros.
- b. De la revisión de la Constitución Política, se desprende que la ejecución de la ley guarda relación con el ejercicio de la potestad reglamentaria del Presidente de la República.
- c. Las y los ministros, en tanto colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República, tienen como función concurrir a la ejecución de la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución.
- d. Por tanto, la causal se configura frente a la omisión de un deber determinado: la concurrencia a la dictación de los reglamentos necesarios para ejecutar la ley.
- e. No obstante, la acusación presentada confunde y utiliza de manera incorrecta esta causal. Este problema implica graves perjuicios para mi defensa, ya que no hay claridad sobre qué causal y qué hechos deben ser desvirtuados en sus alegaciones.

- f. Al problema descrito, se suman las confusiones entre la inejecución de la ley y las normas sobre el proceso de formación y ejecución presupuestaria, que la y los acusadores identifican con esta causal lo cual obstaculiza aún más la comprensión del libelo acusatorio.
- g. Por tanto, la acusación no reconoce el alcance preciso de la expresión “dejar sin ejecución las leyes” y, nuevamente, entrega un significado antojadizo y funcional a sus intereses, lo cual no satisface el estándar de admisibilidad para la procedencia de este mecanismo excepcional.



VI. QUINTO ARGUMENTO DE CUESTIÓN PREVIA: NO SE IMPUTA RESPONSABILIDAD POR HECHOS PROPIOS

En el siguiente acápite se identifican las falencias de las que adolece la configuración de responsabilidad que realizan los acusadores respecto de mi persona. Como ya fue destacado, para que proceda una acción de este tipo se requiere que la responsabilidad que se persiga sea personal considerando las nociones generales de responsabilidad y la regulación de la acusación constitucional.

Para que concurra mi responsabilidad personal, se requiere de una infracción directa a una norma constitucional o bien, a alguna norma legal. El siguiente acápite se centra en evidenciar que la acusación presentada no cumple con los elementos para configurar mi responsabilidad e imputa hechos en los cuales no tengo participación directa, y otros que no se enmarcan en las atribuciones específicas que me entrega la Constitución y la ley.

1. CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO

La responsabilidad constituye uno de los elementos centrales sobre el que se levanta el sistema jurídico y la forma en que se desarrolla el vínculo entre los individuos y la sociedad. Bajo el presupuesto de que el actuar de los sujetos es libre, todo acto de libertad implica hacerse responsable por las consecuencias asociadas a dichos actos.

Lo anterior implica que cada persona es responsable solo de sus propios actos, no pudiendo el Estado reprochar jurídicamente los comportamientos de quienes no deban hacerse cargo de las consecuencias dañosas de un hecho.

La responsabilidad en el marco de la teoría general del derecho ha tenido diversas significancias, relacionadas principalmente a los sistemas de responsabilidad que se han construido para el juzgamiento de diversas conductas³⁸. En este sentido, Kelsen ha desarrollado la idea de responsabilidad como “una reacción del Derecho contra una actuación que considera reprobable jurídicamente hablando”³⁹. De esta forma, la conducta respecto de la cual se formula un juicio de reproche debe ser atribuible a la acción u omisión de quien es el garante de su cumplimiento.

Tradicionalmente, se ha diferenciado entre dos grandes sistemas de responsabilidad a saber, la responsabilidad civil – que puede ser objetiva y subjetiva – y la responsabilidad penal, cada una con marcos bien definidos de aplicación. Adicionalmente, con el desarrollo y complejización de la sociedad, se ha entendido que la responsabilidad puede ser personal o institucional. Respecto de la primera responde el sujeto que incurrió en la actuación, mientras que, para el segundo caso, corresponderá a la personalidad jurídica u órgano que incurriera en ella.

³⁸ Sanz, Abraham. 1998. El concepto jurídico de responsabilidad en la teoría general del derecho. *Anuario de la Facultad de la Universidad Autónoma de Madrid*. Madrid, N° 4, p. 33.

³⁹ Ídem.

Asimismo, en el marco de la sociedad democrática y de derecho, que reconoce el rol del control del Poder Ejecutivo se ha desarrollado el concepto de responsabilidad constitucional. Ésta se ha definido como “aquella que tienen las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones y que se deriva de los supuestos del Estado de Derecho Democrático y Constitucional, entendido como una elaboración compleja y sofisticada de carácter normativo y doctrinario, destinada a dar un conjunto de respuestas al problema de las relaciones entre el Derecho y el Poder”⁴⁰.

Luego, la responsabilidad constitucional de los ministros es una responsabilidad personal. Los ministros sólo pueden ser responsabilizados por hechos personales que puedan realizar en el ejercicio de sus cargos, según es reconocido en el artículo 7° de nuestro texto constitucional: “Los órganos actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley”, que no es sino la consagración del principio de legalidad, como principio general del Derecho Administrativo.

Dicha idea ha sido reconocida ampliamente por diversos sectores de la doctrina. Por ejemplo, los profesores Gutenberg Martínez y Renée Rivero plantean que las causales de acusación constitucional “se encuentran establecidas en estricta relación con la función ejercida por el funcionario respecto del cual procede la acusación y proceden por actuaciones personales realizadas en el ejercicio del cargo”⁴¹.

En consecuencia, el hecho de que la responsabilidad del Ministro acusado sea personal implica que los hechos que se imputan en la acusación se traduzcan en una infracción directa y causal de alguna norma constitucional específica o alguna norma de competencia⁴².

2. ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIA

En lo referente a los hechos por los cuales respondo en mi calidad de Ministro de Estado, debo señalar que según lo definido por el artículo 33 de la Constitución Política, mi función principal es colaborar directamente con el Presidente de la República en las tareas de gobierno y administración.

Asimismo, en el artículo 22 del decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante “LOCBGAE”) se establece que: “Los Ministerios son los órganos superiores de colaboración del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración de sus respectivos sectores, los cuales corresponden a los campos específicos de actividades en que deben ejercer

⁴⁰ Gajardo, Jaime. 2018. La responsabilidad constitucional de los ministros del Tribunal Constitucional. Una propuesta de procedencia de la acusación constitucional. *Revista de Derecho Público*. Número especial, p. 234.

⁴¹ Martínez, Gutenberg y Rivero, Renée. 2004. Óp. cita, p. 96.

⁴² Zúñiga, Francisco. 2003. Óp. cita, p. 210.

dichas funciones”. De esta forma, los Ministerios corresponden a órganos que diseñan políticas y planes de acuerdo con las instrucciones que imparte el Presidente de la República, para luego ser ejecutado por los servicios correspondientes.

Cabe hacer presente que, de conformidad al artículo 1º de la ley N° 20.530, Orgánica del Ministerio de Desarrollo Social y Familia (en adelante, la ley N° 20.530 o “LOC MIDESO”), el Ministerio de Desarrollo Social y Familia es, en términos generales, la Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes y programas en materia de equidad y/o desarrollo social para erradicar la pobreza y proteger socialmente a personas, familias o grupos vulnerables; de entregar protección social a personas enfrentadas a contingencias o efectos adversos; así como velar por los derechos de NNA con el fin de promover y proteger su ejercicio, de acuerdo con el Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia (en adelante, “Sistema de Garantías y Protección”).

Asimismo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3º de la citada ley, entre otras funciones, a este ministerio le corresponde especialmente colaborar con el seguimiento de la gestión e implementación de los programas sociales que ejecuten los servicios públicos relacionados o dependientes de aquel u otros ministerios; de colaborar con la DIPRES en la elaboración de la ley de presupuestos del sector público; impartir instrucciones y ejecutar acciones para que exista coherencia funcional entre las políticas, planes y programas sociales ejecutados por los servicios públicos relacionados o dependientes de este ministerio y establecer las políticas, planes y programas a que deberán ceñirse los organismos e instituciones dependientes del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, o que se relacionen con el Presidente de la República por su intermedio.

3. LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL PRESENTADA SE BASA EN HECHOS QUE NO PERTENECEN AL ÁMBITO DE LAS ATRIBUCIONES DE ESTE MINISTRO

La organización del Ministerio de Desarrollo Social y Familia se encuentra conformada por el Ministro de Desarrollo Social y Familia, quien se encuentra a su cabeza, y la Subsecretaría de Evaluación Social, la Subsecretaría de Servicios Sociales, la Subsecretaría de la Niñez y las Secretarías Regionales Ministeriales de Desarrollo Social y Familia.

Tal como señalamos con anterioridad, para que exista una responsabilidad personal de este ministro, sus actuaciones deben significar una infracción directa a una norma constitucional o bien, a alguna norma legal. La presente acusación constitucional no cumple con estos requisitos, dado que se me imputan hechos en los cuales no tengo participación directa y otros que no se enmarcan en las atribuciones específicas que me entrega la Constitución y la ley, según demostraré a través de los apartados siguientes.

a. La acusación imputa responsabilidad por cuestiones sistémicas o estructurales

El libelo acusatorio no se funda en hechos específicos sino cuestiones genéricas que no dan cuenta de mi responsabilidad directa. Lo anterior, puede ser observado a través de la serie de acusaciones que se me imputan, sobre hechos que no se han iniciado durante mi gestión y de las cuales no soy personalmente responsable.

En este sentido, los acusadores se equivocan al imputarme hechos e infracciones constitucionales a lo largo del escrito, pues sólo corresponden a juicios de opinión sin ningún sustento constitucional, puesto que no identifican específicamente cuáles son las conductas atribuibles al ámbito de competencias o subsumibles en alguna de las causales que la Constitución establece.

En ese orden de ideas, se me imputa responsabilidad entre otras materias, por el desarrollo del “Plan Buen Vivir”. Este plan de gobierno fue anunciado en su momento por la entonces Ministra del Interior y Seguridad Pública, Izkia Siches Pastén, como una forma de demostrar el compromiso del Gobierno con los pueblos indígenas, reconociendo, además, la deuda centenaria entre el Estado de Chile y el pueblo Mapuche. A través de este programa se buscaba dar una respuesta global a un conflicto intercultural presente en el sur de nuestro país, considerando tanto la variable seguridad como la mejora en la calidad de vida de las y los habitantes de las regiones comprometidas, pertenecientes o no al pueblo Mapuche.

Este plan tiene por objeto propender a la coordinación de múltiples carteras estatales para el logro de los fines que persigue. En consecuencia, esta cartera de Estado, y desde sus orígenes, no se encontraba a cargo de coordinar y llevar a cabo el Plan Buen Vivir, sino que se trata de un programa de gobierno en que intervienen múltiples instituciones de la Administración del Estado y en el cual no he tenido participación directa y personal.

En el relato de los hechos descritos con anterioridad queda de manifiesto que en su elaboración e implementación intervienen múltiples órganos de la Administración del Estado, por lo que no corresponde que se me impute un hecho que obedece a cuestiones sistémicas y programáticas de la Administración en general, lo que por lo demás no se enmarca en el ámbito específico de mis competencias.

b. Hechos que se imputan pertenecen a ámbitos de actuación de otros órganos de la Administración del Estado u otros organismos públicos

Según expusimos con anterioridad, dentro del ámbito de las atribuciones que la ley y la Constitución Política de la República le otorgan, se encuentra el colaborar con el Ministerio de Hacienda en la elaboración de la ley de presupuestos.

La y los acusadores erróneamente sostienen a lo largo del libelo acusatorio que este Ministro ha infringido una serie de obligaciones jurídica regladas que, en atención a la normativa aplicable, corresponden a otros órganos de la Administración del Estado. Así,

la y los acusadores de forma errónea pretenden imputarme acciones que se encuentran fuera del ámbito de mis atribuciones.

En ese sentido, cabe destacar que los órganos de la administración del Estado deben someter su actuar al principio de legalidad, el cual encuentra su reconocimiento positivo en el artículo 2° de la LOCBGAE⁴³ y en el artículo 6° inciso 1° de la Constitución Política conforme al cual “los órganos de la administración del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella y garantizar el orden institucional de la República”. En virtud de este principio, la actuación de la Administración debe realizarse previa habilitación legal, no correspondiendo actuar sin ésta y mucho menos atribuirse potestades que no se les han sido conferidas expresamente por la ley⁴⁴. En consecuencia, no es posible exigir ni atribuirle responsabilidad a este Ministro de Estado por no haber realizado algo que, conforme a la Constitución y la ley, resulta ser ajeno a sus competencias.

4. COROLARIOS

- a. La acusación constitucional es un mecanismo para hacer valer la responsabilidad de determinadas autoridades y por las causales específicas que la Constitución establece.
- b. Que, la responsabilidad en nuestro derecho es concebida como la reacción del ordenamiento jurídico ante la infracción de una norma por parte de un sujeto cuando se dan determinadas condiciones establecidas por el ordenamiento en cuestión. De esta manera, la conducta a la cual se formula un juicio de reproche debe ser atribuible a la acción u omisión de quien es el garante o sujeto pasivo de su cumplimiento.
- c. En consecuencia, la responsabilidad constitucional de las y los ministros de Estado es de carácter personal y, por consiguiente, solo pueden ser responsabilizados por hechos personales que puedan realizar en el ejercicio de sus funciones y que signifiquen una infracción directa a una norma constitucional específica o alguna norma de competencia.
- d. No obstante, a lo largo del libelo acusatorio, se me imputan hechos que corresponden a actos o conductas atribuibles a terceros, o que responden a programas estratégicos y programáticos de gobierno e incluso, hechos que escapan de la esfera de mis competencias.

⁴³ El artículo 2° del DFL 1 | 1-19653 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575 señala que “los órganos de la administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico”.

⁴⁴ Bermúdez Soto, Jorge. 2008. El principio de legalidad y la nulidad de derecho público en la Constitución Política. Fundamentos para la aplicación de una solución de derecho común. *Revista de derecho público*. Vol 70.

- e. Por lo anterior, no puede ser admitida la presente acusación constitucional, dado que no satisface los estándares mínimos exigibles para que se me pueda atribuir responsabilidad en los términos anteriormente expuestos.

POR TANTO,

Solicito a esta H. Cámara de Diputadas y Diputados acoger la cuestión previa que he planteado, declarar improcedente la acusación presentada en mi contra y tenerla por no presentada.



SEGUNDA PARTE

PRIMER OTROSÍ: EN SUBSIDIO, PRESENTA DESCARGOS

Para el improbable caso en que se deseche la cuestión previa deducida, vengo en contestar las imputaciones que se formulan en la acusación constitucional en mi contra. Para esto, en primer lugar, daré cuenta de ciertos elementos interpretativos generales que es necesario tener en cuenta al momento de evaluar jurídicamente los hechos que se me han imputado. A continuación, responderé cada uno de los hechos que la y los acusadores buscan imputarme, demostrando que ninguno de ellos constituye la infracción o falta de ejecución que la y los acusadores pretenden.

ELEMENTOS INTERPRETATIVOS GENERALES: LA REGULACIÓN DE LOS MINISTROS DE ESTADO Y LAS RELACIONES JURÍDICO-ADMINISTRATIVAS QUE VINCULAN A ORGANISMOS Y FUNCIONARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

La acusación constitucional cita y se funda en una serie de normas que da por infringidas personalmente por este Ministro. Sin embargo, y como se demostrará, dichas normas no han sido correctamente invocadas debido a que se extrapolan atribuciones y competencias desde el Ministerio propiamente tal y de los distintos organismos que lo conforman, confundiendo las relaciones jurídico-administrativas que vinculan a órganos, organismos y funcionarios en la Administración del Estado.

En consecuencia, se analizará, en primer lugar, el rol de los ministros de Estado y de los distintos organismos de la administración del Estado en general y del Ministerio de Desarrollo Social y Familia en particular, y sus organismos relacionados. En segundo lugar, se analizarán los principios de jerarquía y tutela o supervigilancia con el objeto de clarificar la relación jurídico-administrativa que vincula a los órganos, organismos y funcionarios en este caso en particular.

Esta clarificación conceptual permitirá apreciar la grave confusión jurídica y conceptual que adolece la supuesta “falta de supervigilancia transversal a programas y servicios dependientes” a la que aducen la y los acusadores en la primera parte de su libelo (“Consideraciones generales”), así como las normas supuestamente infringidas por este Ministro.

1. REGULACIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS MINISTROS DE ESTADO

La Constitución Política de la República dispone que corresponde al Presidente de la República tanto el gobierno como la administración del Estado y se refiere a los ministros dentro del Capítulo IV referido al Gobierno, en los artículos 33 y siguientes. En dichas disposiciones se distingue claramente entre el ministro y los ministerios.

En efecto, la Constitución al referirse a los ministerios sólo establece la necesidad de una ley que regule su número y organización, lo que se concilia con su artículo 38 que establece los principios básicos que deberá contener la LOCBGAE. En cambio, al tratar a los ministros de Estado se refiere a sus más relevantes funciones y atribuciones.

En primer lugar, y como autoridad unipersonal, los ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado, estableciendo asimismo los requisitos para ser nombrados en el cargo⁴⁵. En forma particular, la Constitución se refiere a dos funciones instrumentales al ejercicio del gobierno y la administración del Estado: la intervención de los ministros en el ejercicio de la potestad reglamentaria por parte del Presidente de la República y su asistencia al Congreso Nacional.

Específicamente, el artículo 35 ha ordenado que los reglamentos que dicte el Presidente de la República lleven la firma del ministro de la cartera respectiva, estableciendo que los actos “no serán obedecidos” sin dicho requisito y, en el caso de los decretos e instrucciones, permitiendo la denominada “delegación de firma”. Es importante destacar que en virtud del ejercicio de la potestad reglamentaria el Presidente puede dictar los reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes “para la ejecución de las leyes”⁴⁶. En consecuencia, las leyes se ejecutan a través de la potestad reglamentaria por lo que dichos actos, sean reglamentos o decretos, deben llevar la firma del ministro respectivo por exigencia constitucional. Por tanto, si un acto de ejecución de una ley no es suscrito por el ministro respectivo “no se puede ejecutar la ley”.

Asimismo, la Constitución establece la facultad de los ministros de asistir a las sesiones de cualquiera de las cámaras con derecho a voz, así como el deber de asistencia en los que sean convocados para tratar materias del ámbito de sus respectivos sectores. Esta atribución y deber es relevante debido a que se trata de sostener la relación con el Congreso Nacional, lo que se justifica, por una parte, en el ámbito de la materialización de las políticas de Gobierno a través de la aprobación de los proyectos de ley; y, por otra, en la entrega de información al Parlamento acerca del estado de los asuntos de cada sector, facilitando el ejercicio de la labor de fiscalización.

Finalmente, se establece la responsabilidad individual de los ministros por los actos que firmen y la responsabilidad solidaria por los actos que suscriban o acuerden con otros ministros⁴⁷.

A nivel constitucional, entonces, las atribuciones específicamente reguladas de los ministros de Estado son tanto la suscripción de actos para la ejecución de las leyes, como la facultad y el deber de asistir al Congreso Nacional, competencias que se enmarcan en

⁴⁵ Artículo 33 de la Constitución Política.

⁴⁶ Artículo 32 N° 6 de la Constitución Política.

⁴⁷ Artículo 36 de la Constitución Política.

su labor general de colaborar con el Presidente en la tarea de gobierno y administración del Estado.

2. REGULACIÓN LEGAL DE LOS MINISTROS DE ESTADO

Corresponde, en consecuencia, analizar la regulación legal de los ministros de Estado. Para determinar el rol del Ministro como autoridad deben analizarse a nivel legal las normas contenidas en dos cuerpos normativos:

- La LOCBGAE, que regula en términos generales un modelo de organización de la administración del Estado que resulta aplicable a nivel nacional, así como los principios que deben ser respetados y observados; y
- Las normas de la ley N° 20.530, ya que las especificidades de cada sector imponen la necesidad de prever la organización específica de cada órgano del Estado considerando sus fines, sin que baste la ley N° 18.575 antes citada.

A fin de determinar el rol de los ministros de Estado definidos en esta ley, se revisarán las disposiciones referidas a las funciones y deberes establecidos en forma específica para dichas autoridades. En primer lugar, se analizarán las normas contenidas en materia de organización con el objetivo de determinar las atribuciones y funciones generales asignadas y, luego, se plantearán las normas que establecen normas de actuación y principios a que deben someterse los ministros en el ejercicio de su cargo.

a. Funciones y atribuciones asignadas a los ministros de Estado y el ámbito de ejercicio de las competencias de los subsecretarios

La organización básica de los ministerios se encuentra en el título II, párrafo 1° de la LOCBGAE, entre los artículos 21 a 42. Cabe distinguir entre los ministerios, las subsecretarías y las autoridades que están a cargo de unos y otros, los ministros y subsecretarios.

Se define a los ministerios como los órganos superiores de colaboración del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración de sus respectivos sectores, campos específicos de actividades en que deben ejercer dichas funciones⁴⁸. Dentro de aquellos, les corresponde proponer y evaluar las políticas y planes correspondientes; estudiar y proponer las normas aplicables su sector; velar por el cumplimiento de las mismas; asignar recursos; y fiscalizar las actividades del respectivo sector. Sólo en circunstancias excepcionales la ley puede encomendar alguna de estas funciones a los servicios públicos. Del mismo modo, sólo en casos calificados por ley un ministerio puede actuar como órgano de ejecución.

⁴⁸ Artículo 22 del DFL 1 | 1-19653 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575.

En consecuencia, los ministerios son órganos encargados de tareas que se encuentran en el ámbito del diseño de políticas públicas aplicables a un sector y de su implementación mediante la dictación de normas, la fiscalización de aquellas y la asignación de recursos. Sólo excepcionalmente le corresponde el otorgamiento continuo de prestaciones directas a la ciudadanía, labor que ejercen los servicios públicos.

Conforme a la ley, los ministerios están a cargo de los ministros de Estado que, en su calidad de colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República, tienen la responsabilidad de la conducción de sus respectivas carteras, en conformidad con las políticas e instrucciones impartan⁴⁹. Conforme al sentido natural de la expresión, de acuerdo al diccionario de la Real Academia Española, la actividad de conducir es “dirigir y guiar un negocio o una colectividad”, por lo cual la función que se está asignando a los ministros es la conducción, fijando los objetivos, políticas, plazos y otros referidos a la dirección del sector asignado.

Por su parte, la ley establece que en cada ministerio habrá una o más subsecretarías cuyos jefes superiores son los subsecretarios, colaboradores inmediatos de los ministros a los que les corresponde coordinar la acción de los órganos y servicios públicos del sector; actuar como ministros de fe; ejercer la administración interna del ministerio; y cumplir las demás funciones que les señale la ley⁵⁰.

Puede apreciarse que en la descripción de las labores del subsecretario se utilizan las expresiones “coordinar” y “administrar”. El término “coordinar” alude a concertar los medios y esfuerzos para una acción común, en este caso, de los órganos y servicios del ministerio; mientras que la expresión “administrar” puede ser tomada en diversos sentidos: gobernar, ejercer la autoridad o el mando sobre un territorio y sobre las personas que lo habitan, dirigir una institución, ordenar, disponer, organizar, en especial la hacienda o los bienes o desempeñar o ejercer un cargo, oficio o dignidad⁵¹.

De este modo, el subsecretario debe concertar los medios y esfuerzos de los órganos y servicios públicos del sector con el propósito de dar cumplimiento a sus objetivos. Por su parte, debe ejercer la administración interna del ministerio que se traduce en ejercer su autoridad sobre sus dependencias, ya que la ley no la limita a la subsecretaría, sino que la extiende al ministerio.

La diferencia entre las labores de “administración interna” y la “coordinación de órganos y servicios públicos del sector” encargadas al subsecretario radica en que se ejerce respecto de entes diversos, de acuerdo a las relaciones de jerarquía o dependencia de los integrantes del ministerio. De este modo, en el ejercicio de la administración interna, el subsecretario imparte instrucciones directas a los departamentos y unidades sometidas en una relación jerárquica. En cambio, en el ejercicio de la coordinación de

⁴⁹ Artículo 23 del DFL 1 | 1-19653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575

⁵⁰ Artículo 24 del DFL 1 | 1-19653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575.

⁵¹ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

órganos del sector se realiza respecto de órganos y servicios públicos desconcentrados o descentralizados, esto es, con ámbitos de materias de decisión propia o de autonomía respectivamente. En este último caso, la labor del subsecretario no le permite impartir órdenes directas en el ámbito de atribuciones propias de los órganos y servicios, sino que únicamente se traduce en la coordinación para el logro de los objetivos ministeriales.

En definitiva, puede sostenerse que las atribuciones entregadas por ley al subsecretario dicen relación con la organización de las tareas del ministerio, las que implican la supervisión del funcionamiento de los órganos, servicios públicos y dependencias del ministerio y cuya intensidad depende de la naturaleza de la relación que la ley determine entre ambos.

De este modo, es posible distinguir el ámbito del ejercicio de competencias de los ministros y subsecretarios:

- El ministro tiene a su cargo la conducción del ministerio, orientando la acción del Estado hacia el cumplimiento de los objetivos previstos por el Presidente de la República para el ejercicio de las labores de gobierno y administración en relación al sector que corresponda.
- El subsecretario tiene a su cargo la labor de organizar, orientar y supervigilar el funcionamiento del ministerio, incluyendo tanto sus dependencias y funcionarios, como los órganos y servicios públicos del sector.

b. Alcance de los deberes de los ministros

Sin perjuicio de las normas que establecen los principios que rigen la actuación de la administración pública en general, en este apartado se aludirá a aquellas disposiciones que establecen deberes específicos respecto de las autoridades y, por tanto, aplicables a los ministros. Cabe señalar al respecto, los siguientes:

- i. Velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública⁵²;
- ii. Dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia. Dicho control se extiende a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones⁵³;
- iii. Las autoridades y funcionarios facultados para elaborar planes o dictar normas deberán velar permanentemente por el cumplimiento de aquellos y la aplicación

⁵² Artículo 5° del DFL 1 | 1-19653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575.

⁵³ Artículo 11 del DFL 1 | 1-19653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575.

de éstas dentro del ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de las obligaciones propias del personal de su dependencia⁵⁴; y

- iv. Los funcionarios de la Administración del Estado deberán observar el principio de probidad administrativa y, en particular, las normas legales generales y especiales que lo regulan. El principio de probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

Los deberes antes señalados son exigibles a las autoridades y funcionarios en coherencia con el sometimiento al principio de la legalidad, esto es, la actuación previa investidura, dentro del ámbito de competencia propia y en forma prescrita por la ley que exige el artículo 7° de la Constitución Política. Dichos mandatos deben ser observados en el ámbito de atribuciones propias del órgano o autoridad cuya actuación se analiza, sin que quepa una interpretación extensiva dado el carácter estricto de la disposición constitucional⁵⁵.

De este modo, la conducta que resulta exigible respecto de un ministro de Estado no será la misma que se exige a funcionarios de inferior jerarquía. En lo atinente, “el deber de velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos” en el caso de un ministro de Estado estará relacionado con su labor de conducción del ministerio a su cargo.

Así, deberá velar porque existan procedimientos y encargados responsables del cumplimiento de estos mandatos, sin que resulte lógico exigir al ministro una supervisión directa de cada acto de desembolso de recursos públicos. Lo anterior, resulta imposible, ilógico e inútil, atentando contra el mejor uso de las capacidades y competencias de las autoridades y, adicionalmente, contrario a la organización de la administración pública que, precisamente a través de niveles jerárquicos, funcionarios y cuadros técnicos *ad hoc*, permite el mejor desarrollo de la función pública.

Asimismo, y en virtud de la distinción antes señalada, la supervisión del desempeño de las dependencias del ministerio le corresponde precisamente al subsecretario.

De este modo, los deberes que deben ser cumplidos por los ministros de Estado en el ejercicio de su cargo siempre son exigibles en el ámbito de sus competencias propias y no cabe, ni aún por la generalidad de la formulación de los mismos, exigir una conducta que extralimite sus facultades y funciones. En el caso de los ministros, sus deberes se relacionan con la labor de conducción del ministerio en el marco de la colaboración que

⁵⁴ Artículo 13 y 52 del DFL 1 | 1-19653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575.

⁵⁵ El artículo 7° de la Constitución señala que “Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes. / Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale”.

prestan al Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración del Estado.

3. LAS SECRETARÍAS REGIONALES MINISTERIALES

La LOCBGAE dispone que “(l)os Ministerios, con las excepciones que contemple la ley, se desconcentrarán territorialmente mediante Secretarías Regionales Ministeriales, las que estarán a cargo de un Secretario Regional Ministerial”⁵⁶.

Enseguida, la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional (en adelante, ley N° 19.175 o “LOCGAR”)⁵⁷, reitera y complementa la norma citada, señalando que “(l)os Ministerios se desconcentrarán territorialmente mediante secretarías regionales ministeriales, de acuerdo con sus respectivas leyes orgánicas, con excepción de los Ministerios del Interior, Secretaría General de la Presidencia, de Defensa Nacional y de Relaciones Exteriores”⁵⁸.

A continuación, el artículo 62 del mismo cuerpo legal señala que:

“Artículo 62.- Cada secretaría regional ministerial estará a cargo de un secretario regional ministerial, quien, sin perjuicio de su condición de representante del o de los ministerios respectivos en la región, será colaborador directo del delegado presidencial regional. Asimismo, cada secretario regional ministerial estará subordinado al delegado presidencial regional en las materias que sean de competencia de Este último. (...)”

Los secretarios regionales ministeriales serán nombrados por el Presidente de la República de entre las personas que figuren en una terna elaborada por el delegado presidencial regional respectivo, y oyendo al efecto al ministro del ramo.”.

Por último, las secretarías regionales ministeriales deben ajustarse a las instrucciones de carácter técnico y administrativo impartidas por los ministerios; mientras que deberán recibir las proposiciones formuladas por los gobiernos regionales a los ministerios o servicios públicos para la aplicación de recursos destinados al ordenamiento territorial, fomento de las actividades productivas y desarrollo social y cultura⁵⁹.

Conforme a los preceptos antes citados, podemos señalar las principales características de los secretarios regionales ministeriales:

⁵⁶ Artículo 26 del DFL 1 | 1-19653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575.

⁵⁷ Cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fija el decreto con fuerza de ley N° 1/19.175, del Ministerio del Interior, de 2005.

⁵⁸ Artículo 61 del DFL 1 | 1-19175, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 19.175.

⁵⁹ Artículo 63 del DFL 1 | 1-19175, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 19.175.

- a. Están a cargo de una secretaría regional ministerial.
- b. Son órganos desconcentrados territorialmente de los ministerios. La generalidad de los ministerios cuenta con una en todas o alguna de las regiones, con excepción de Interior, Secretaría General de la Presidencia, Defensa y Relaciones Exteriores.
- c. Son nombrados por el Presidente de la República de entre las personas que figuran en una terna elaborada por el respectivo delegado presidencial regional, oyendo al ministro del ramo. De la misma forma, corresponde al citado delegado proponer al Mandatario la remoción del secretario regional ministerial, en forma reservada e informando al Ministro del ramo.

En cuanto a sus funciones, se caracterizan por:

- i. Ser el representante del ministerio en la región. Por tanto, quedan sujetos a las instrucciones de carácter técnico y administrativo que impartan los correspondientes ministerios, debiendo llevar a cabo las tareas que sean propias y de su cartera⁶⁰.
- ii. Son colaboradores del delegado presidencial regional en las materias de su competencia; sin perjuicio de las obligaciones de información, coordinación y colaboración realizadas con el gobierno regional⁶¹.

De todas las características reseñadas, sin duda, la más importante para el caso en particular es su calidad de órgano desconcentrado. Mediante la desconcentración se transfieren competencias de los órganos superiores a los inferiores, modificando la subordinación de éstos a aquellos. Así, mediante la asignación de competencia a un órgano para decidir exclusivamente en determinado asunto, no hay relación jerárquica en ese asunto con su superior, sin que por eso deje aquel de pertenecer a la persona jurídica o entidad de que es parte⁶².

4. SERVICIOS PÚBLICOS: EJECUCIÓN DE POLÍTICAS, PLANES Y PROGRAMAS

De acuerdo con la ley N° 18.575, los servicios públicos son órganos administrativos encargados de satisfacer necesidades colectivas de manera regular y continua, sometidos a la dependencia o supervigilancia del Presidente de la República a través de los respectivos ministerios⁶³. Así, les corresponde aplicar las políticas, planes y programas de las respectivas carteras de acuerdo a las políticas nacionales y normas técnicas del sector, salvo cuando una ley encomiende excepcionalmente funciones de gobierno o administración propias de los ministerios o cree servicios públicos bajo la dependencia o supervigilancia directa del Presidente de la República.

⁶⁰ Artículo 63 y 64 del DFL 1 | 1-19175, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 19.175.

⁶¹ Artículo 64 y 65 del DFL 1 | 1-19175, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 19.175.

⁶² Daniel Argandoña, Manuel. 1982. *La organización administrativa en Chile. Bases fundamentales*. Santiago: Editorial Jurídica, 2ª edición, p. 81.

⁶³ Artículo 28 del DFL 1 | 1-19653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575.

Los servicios públicos pueden ser centralizados o descentralizados. Los primeros, actúan en la vida del derecho bajo la personalidad jurídica y con los bienes y recursos del Fisco y están sometidos a la dependencia del Presidente de la República a través del ministerio correspondiente. Los segundos actúan con la personalidad jurídica y el patrimonio propio que la ley les asigna y están sometidos a la supervigilancia del Presidente de la República a través del ministerio respectivo⁶⁴.

En cuanto a los servicios públicos centralizados, la doctrina ha señalado que “[l]a forma o régimen de centralización se destaca por su aspecto piramidal, es decir, los órganos convergen hacia un jerarca único y superior, y carecen, desde un punto de vista jurídico, de personalidad propia. Bajo un órgano central único se entrelazan los demás, y la forma en que se coordinan entre sí origina la relación de jerarquía. En el órgano único se concentra la suma de poderes o potestades radicados en el sujeto jurídico de que él es titular”⁶⁵.

Seguidamente, en torno a los órganos descentralizados, se ha expresado que “[s]e han creado, pues, organismos especializados por su materia, o de índole local, a los que se les ha otorgado una determinada competencia para ejercerla en una relación que no es de jerarquía con el poder central, sino de supervigilancia. El sistema supone, pues, un régimen de relativa autonomía en la realización de sus cometidos y en la atención de los intereses que se les confían, que siguen siendo, sin embargo, intereses del Estado. Por eso este sistema también se llama ‘Administración indirecta’”⁶⁶.

En ese orden de cosas, se requiere identificar las implicancias del carácter de centralizado o descentralizado de un determinado servicio público. En el caso de entidades centralizadas, existe un marcado vínculo de jerarquía con el poder central que trae consigo una serie de atribuciones sobre el órgano respectivo, tales como la potestad de mando sobre sus subordinados; el control jerárquico permanente sobre su gestión; el nombramiento y cese de funciones del personal; o el ejercicio de la potestad disciplinaria respecto de estos, entre otros⁶⁷.

Por otro lado, los servicios descentralizados no se encuentran bajo un vínculo de jerarquía con el poder central, sino que bajo la tutela o supervigilancia a través del respectivo ministerio. Así, un órgano descentralizado gozará de cierta autonomía en su funcionamiento, siempre dentro del marco de las potestades atribuidas por la ley, la cual será de mayor o menor intensidad dependiendo de las facultades que la ley haya arrogado al poder central en relación con el servicio público en particular, ya sea mediante el mecanismo de nombramiento o remoción del jefe de servicio, la aprobación

⁶⁴ Artículo 29 del DFL 1 | 1-19653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575.

⁶⁵ Daniel Argandoña, Manuel. 1982. Óp. cita, p. 86.

⁶⁶ Ibid. p. 87.

⁶⁷ Cordero, Eduardo. 2012. La Administración del Estado en Chile y el Concepto de Autonomía. En: *Contraloría General de la República: 85 años de vida institucional (1927-2012)*. Santiago: Contraloría General de la República, pp. 19-20.

de determinados actos, la posibilidad de nombrar representantes en determinados órganos colegiados u otros mecanismos⁶⁸.

Consecuentemente, la forma de la relación jurídico-administrativa que vincula a órganos y funcionarios como superiores e inferiores depende especialmente de su carácter centralizado o descentralizado.

5. LA REGULACIÓN DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIA

Como se señaló con anterioridad, es importante atender en particular a la ley orgánica del Ministerio de Desarrollo Social y Familia para comprender las especificidades del sector en cuanto a su estructura orgánica y funcional.

a. Funciones del Ministerio de Desarrollo Social y Familia

El artículo 1° de la ley N° 20.530 consigna, en lo que interesa, que a dicho ministerio le corresponde colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes y programas en materia de equidad y/o desarrollo social; velar por los derechos de los niños, niñas y adolescentes con el fin de promover y proteger su ejercicio de acuerdo con el Sistema de Garantías y Protección; velar por la coordinación, consistencia y coherencia de las políticas, planes y programas en materia de equidad o desarrollo social, a nivel nacional y regional y velar por que dichos planes y programas se implementen en forma descentralizada o desconcentrada, en su caso, preservando la coordinación con otros servicios públicos, entre otros.

En similar sentido, la ley dispone que al ministerio le corresponde, especialmente⁶⁹:

- i. El estudio, diseño y proposición al Mandatario de las políticas, planes y programas sociales de su competencia. El literal a de la disposición encarga particularmente aquellas orientadas a las personas o grupos vulnerables o en riesgo de vulnerabilidad, las familias y la erradicación de la pobreza, que puede ejecutar por sí o a través de sus servicios públicos dependientes o relacionados.
- ii. La colaboración con el seguimiento de la gestión e implementación de los programas sociales que estén siendo ejecutados por los servicios públicos relacionados o dependientes, ya sea de dicha cartera u otras. Lo anterior debe realizarse mediante la evaluación y posterior pronunciamiento de su eficiencia, eficacia y focalización. Los informes de seguimiento de ejecución por los cuales realizará dicha evaluación y pronunciamiento podrán ser considerados en la asignación de recursos en el proceso de formulación del proyecto de Ley de Presupuestos y deben ser puestos a disposición del Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia.

⁶⁸ Ibid. p. 20.

⁶⁹ Artículo 3° de la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica.

- iii. La administración, coordinación, supervisión y evaluación de la implementación del Sistema Intersectorial de Protección Social establecido en la ley N° 20.379, que crea el sistema señalado e institucionaliza el subsistema de protección integral a la infancia "Chile Crece Contigo".
- iv. La promoción del mejoramiento constante en la gestión del Sistema Intersectorial de Protección Social, de los subsistemas que lo integran y de los servicios públicos relacionados o dependientes. Respecto del citado sistema, dicho mejoramiento perseguirá que opere bajo un enfoque familiar y desde una comprensión multidimensional de los niveles de vulnerabilidad social.
- v. Impartir instrucciones y ejecutar las acciones necesarias para dar coherencia funcional a las políticas, planes y programas sociales ejecutados por los servicios públicos relacionados o dependientes, junto con coordinar su ejecución.
- vi. El establecimiento de políticas, planes y programas a que deberán ceñirse los organismos e instituciones dependientes del ministerio o relacionados. Dichos organismos deben elaborar un informe anual dando cuenta de la implementación de las citadas políticas.

Luego, el ministerio velará por los derechos de NNA, para lo cual la ley establece funciones y atribuciones determinadas. Cabe destacar que le corresponde administrar, coordinar y supervisar los sistemas o subsistemas de gestión intersectorial que tengan por objetivo procurar la prevención de la vulneración de los derechos de los niños y su protección integral. Especialmente, le corresponde “la ejecución o la coordinación de acciones, prestaciones o servicios especializados orientados a resguardar los derechos de los niños y de las acciones de apoyo destinadas a los niños, a sus familias y a quienes componen su hogar, definidas en la Política Nacional de la Niñez y su Plan de Acción, el que deberá contener los programas, planes y acciones que incluirá en su ejecución, sin perjuicio de las competencias que tengan otros organismos públicos”⁷⁰.

b. Organización del Ministerio de Desarrollo Social y Familia

El Ministerio de Desarrollo Social y Familia está compuesto por (a) el Ministro de Desarrollo Social y Familia; (b) la Subsecretaría de Evaluación Social; (c) la Subsecretaría de Servicios Sociales; (d) la Subsecretaría de la Niñez; y (e) las Secretarías Regionales Ministeriales de Desarrollo Social y Familia⁷¹.

Enseguida, la Subsecretaría de Servicios Sociales tiene a su cargo la coordinación de los servicios públicos dependientes y sometidos a la supervigilancia del Presidente de la

⁷⁰ Artículo 3° bis de la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica.

⁷¹ Artículo 4° de la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica.

República por medio del ministerio, exceptuando el Servicio Nacional de Protección Especializada, entre otras funciones⁷².

Asimismo, la Subsecretaría de la Niñez tiene como atribución la coordinación del Servicio Nacional de Protección Especializada, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República por medio del ministerio de conformidad a la ley⁷³.

Finalmente, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia se relaciona con 6 servicios respecto de los cuales el Presidente de la República ejerce la tutela o supervigilancia por medio de la referida cartera.

6. LAS RELACIONES DE JERARQUÍA Y TUTELA O SUPERVIGILANCIA

En general, los principios que rigen al entramado de órganos que componen la administración del Estado son el principio de jerarquía y el principio de tutela o supervigilancia. Ambos se refieren a formas de relación jurídico-administrativas que vinculan a órganos y funcionarios como superiores e inferiores y delimitan sus ámbitos de competencias y responsabilidades.

En primer lugar, el principio de jerarquía supone que el aparato de organización considera una prelación entre los distintos órganos que componen la Administración y distribuye los poderes de dirección entre órganos superiores e inferiores en una escala descendente. Dicho imperativo permite el correcto ejercicio de la función pública y opera dentro de la totalidad del Estado unitario mediante la figura del Presidente y, a su vez, respecto de órganos integrados en una misma organización, de acuerdo al artículo 24 de la Constitución Política y 21 de la ley N° 18.575. Así, la jerarquía permite distribuir competencias en atención a la posición de cada entidad en la estructura y entrega poderes específicos desde los órganos y funcionarios superiores a los inferiores⁷⁴.

Tradicionalmente, se distingue jerarquía orgánica y funcional, caracterizando los vínculos entre entidades en una relación piramidal, por un lado; y destacando la relación de sumisión entre órganos y funcionarios, por otro. La determinación de un orden entre entidades y sujetos deriva en relaciones de subordinación y dependencia que tienen grados diferentes de acuerdo a la naturaleza del vínculo en el que descansan⁷⁵.

En particular, el contenido e intensidad varía respecto de organismos de naturaleza centralizada, descentralizada o autonómica. Los márgenes de determinación y gestión en

⁷² Artículo 6° de la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica.

⁷³ Artículo 6° bis de la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica.

⁷⁴ Cordero, Luis. 2015. *Lecciones de derecho administrativo*. Santiago: Legal Publishing, p. 197.

⁷⁵ Parejo Alfonso, Luciano. 1982. *La Organización administrativa en general*. Madrid: Facultad de Derecho de la UCM, pp. 75 y ss.

una dirección u otra determinan la autonomía de la entidad que actúa⁷⁶. Sin embargo, el Mandatario, en tanto jefe de Estado, ejerce un control integral y permanente sobre la Administración en general, siendo únicamente la Constitución Política la que puede exceptuar a un organismo del ámbito de acción del Presidente⁷⁷. Respecto de los órganos centralizados, en particular, se trata de una competencia amplia que para su manifestación no requiere de la concreción normativa de las facultades que, como superior, detenta dicha autoridad⁷⁸.

En concreto, hemos revisado cómo las secretarías regionales ministeriales forman parte de la administración centralizada que, desconcentrada territorialmente, dependen del respectivo ministro en línea jerárquica. La forma centralizada se reconoce por su estructura piramidal, donde cada órgano converge en uno superior, funcionando en ausencia de atributos propios y participando de aquellos que se le reconocen al Estado.

Lo anterior, implica poder de dirección o mando, dictando instrucciones y directrices de cumplimiento obligatorio; impulso, incitando la actuación del órgano inferior; inspección, vigilancia o control, revisando el funcionamiento, actuación y decisiones; resolución, revisando los recursos jerárquicos u otros de acuerdo al ordenamiento; disciplinario, para la evaluación del desempeño e instrucción de investigaciones o sumarios administrativos frente a presuntos incumplimientos; delegación, encargando la ejecución de competencias; y de solución de contiendas de competencia, cuando se susciten entre órganos de su dependencia. A su vez, demanda del órgano inferior el deber de respeto y obediencia, acatando las órdenes del superior, de acuerdo con las disposiciones del artículo 7°, 11, 17, 33 de la ley N° 18.575 y en el Estatuto Administrativo⁷⁹.

Sin perjuicio de lo anterior, la tendencia actual supone una actuación coordinada y cooperativa de los órganos, forma de interacción crucial de los organismos de la administración que permite el correcto desarrollo de sus funciones y el ejercicio de sus atribuciones de forma eficaz y eficiente.

En segundo lugar, la tutela o supervigilancia es ejercida por el Presidente de la República sobre los órganos descentralizados a través del ministerio respectivo, indicando un tipo de relación jurídica de las entidades respecto del poder central. Las facultades que otorga dicha relación al Mandatario son aquellas taxativamente señaladas en la ley. Se trata de una forma de control donde las decisiones requieren cierta independencia del nivel central para garantizar cierto nivel de autonomía⁸⁰.

La supervigilancia puede manifestarse respecto del personal del órgano, determinando las formas de designación o remoción de los directivos superiores –en todo o parte, de

⁷⁶ García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás. 2006. *Curso de derecho administrativo I*. Navarra: Editorial Aranzadi, p. 379 y ss.

⁷⁷ Valdivia, José Miguel. 2018. *Manual de derecho administrativo*. Valencia: Tirant lo Blanch, p. 95.

⁷⁸ García, Enrique. 1993. Autoridades administrativas independientes y Estado de Derecho. *Revista de Administración Pública*, vol. 130, p. 66.

⁷⁹ Bermúdez Soto, Jorge. 2011. *Derecho administrativo general*. Santiago: Legal Publishing, pp. 322 y ss.

⁸⁰ *Ibid*, p. 311.

manera conjunta con otros poderes del Estado y/o sujeta a motivos, condiciones o plazos– en virtud de la estructura orgánica de aquel; u operar respecto de los actos de dicha entidad, ya sea de manera preventiva –dando su aprobación respecto de ciertas decisiones– o posterior –realizando controles o detentando poder de revisión–⁸¹.

En general, resulta útil identificar los poderes jerárquicos de los que carecen los organismos superiores en la estructura administrativa, incompatibles con este tipo de relación no intrusiva. Lo anterior, sin perjuicio de las particularidades de la entidad que se pretenda analizar, donde el vínculo podrá comprender una o más de las potestades propias de la jerarquía de acuerdo con su intensidad, que se encuentran contenidas en la ley.

Así, en primer lugar, la autoridad con poder de supervigilancia carece de poder de nominación dentro de la institución para designar, nombrar o ascender a funcionarios del órgano, que normalmente radica en el jefe superior del servicio. En segundo lugar, no tiene poder de dirección o mando para regular la actuación de los funcionarios a través de reglamentos internos, circulares o instrucciones, ni para adoptar decisiones o expedir actos administrativos. En tercer lugar, no posee poder de control respecto de las conductas de los funcionarios ni de los actos que emitan sus órganos, reflejo de la autonomía normativa que la ley le ha concedido al servicio. Finalmente, carece de poder disciplinario para evaluar el desempeño e instruir procedimientos disciplinarios frente a incumplimientos⁸².

7. COROLARIOS

- a. Las y los ministros son los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República, en las funciones de gobierno y administración de sus respectivos sectores. En particular, de conformidad al artículo 1º de la ley N° 20.530, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia es la Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes y programas en materia de equidad y/o desarrollo social para erradicar la pobreza y proteger socialmente a personas, familias o grupos vulnerables; de entregar protección social a personas enfrentadas a contingencias o efectos adversos; así como velar por los derechos de NNA con el fin de promover y proteger su ejercicio, de acuerdo con el Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.
- b. Al respecto, la ley distingue entre los roles que en un mismo ministerio corresponden a la o el ministro y a la o el subsecretario. Mientras el ministro tiene a su cargo la conducción del ministerio, orientando la acción del Estado hacia el cumplimiento de los objetivos previstos por el Presidente de la República para el

⁸¹ Valdivia, José Miguel. 2018. Óp. cita, pp. 89 y ss.

⁸² Soto Kloss, Eduardo. 2010. *Derecho Administrativo. Temas Fundamentales*. Segunda edición actualizada. Santiago: Editorial Legal Publishing. pp. 156 y ss.

ejercicio de las labores de gobierno y administración en relación con el sector que corresponda, el subsecretario tiene a su cargo la labor de organizar, orientar y supervigilar el funcionamiento del ministerio, incluyendo tanto sus dependencias y funcionarios, como los órganos y servicios públicos del sector.

- c. Por su parte, las secretarías regionales ministeriales son órganos desconcentrados territorialmente de los ministerios. La mayoría de los ministerios cuenta con una en todas o alguna de las regiones. Los secretarios regionales ministeriales -que son su jefe superior- son nombrados por el Presidente de la República de entre las personas que figuran en una terna elaborada por el respectivo delegado presidencial regional, oyendo al ministro del ramo. De la misma forma, corresponde al citado delegado proponer al Mandatario la remoción del secretario regional ministerial, en forma reservada e informando al Ministro del ramo. Las seremis son representante del ministerio en la región y colaboradores del delegado presidencial regional en las materias de su competencia.
- d. Finalmente, los servicios públicos son órganos administrativos encargados de satisfacer necesidades colectivas de manera regular y continua, sometidos a la dependencia o supervigilancia del Presidente de la República a través de los respectivos ministerios.
- e. Los servicios públicos pueden ser centralizados o descentralizados. Los primeros actúan en la vida del derecho bajo la personalidad jurídica y con los bienes y recursos del Fisco y están sometidos a la dependencia del Presidente de la República a través del ministerio correspondiente. Los segundos actúan con la personalidad jurídica y el patrimonio propio que la ley les asigna y están sometidos a la supervigilancia del Presidente de la República a través del ministerio respectivo.
- f. En el caso de entidades centralizadas, existe un marcado vínculo de jerarquía con el poder central que trae consigo una serie de atribuciones sobre el órgano respectivo, tales como la potestad de mando sobre sus subordinados; el control jerárquico permanente sobre su gestión; el nombramiento y cese de funciones del personal; o el ejercicio de la potestad disciplinaria respecto de estos, entre otros. Por otro lado, los servicios descentralizados no se encuentran bajo un vínculo de jerarquía con el poder central, sino que bajo la tutela o supervigilancia a través del respectivo ministerio.
- g. La ley N° 20.530 establece las funciones que corresponden al Ministerio de Desarrollo Social y Familia. Asimismo, la ley establece cuáles son los vínculos que dicho ministerio debe mantener con los servicios que ejercen competencias en el respectivo sector.

TERCERA PARTE

I. AL CAPÍTULO PRIMERO: NO SE HA INFRINGIDO GRAVEMENTE NI DEJADO SIN EJECUCIÓN LA LEY N° 19.253; LA LEY N° 20.530 QUE CREA EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIA; Y LA LEY N° 21.395 DE PRESUPUESTOS PARA EL SECTOR PÚBLICO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2022

6. RESUMEN DE LA IMPUTACIÓN

El primer capítulo de la acusación constitucional presentada en mi contra se basa en la supuesta existencia de tres hechos que darían lugar a infracciones legales: en primer lugar, la ley N° 19.253 que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; en segundo lugar, la ley N° 20.530 que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica; y, en tercer lugar, la ley N° 21.395 de Presupuestos para el Sector Público correspondiente al año 2022.

Por su parte, los hechos a los que se refiere el primer capítulo y que fundamentarían las infracciones comprenden, primero, la supuesta baja ejecución presupuestaria del FTAI en el presupuesto 2022; segundo, la presunta compra de terrenos en conflicto, transgrediendo lo dispuesto en la Ley de Presupuestos del año 2022; y tercero, la eventual falta de una agenda indígena.

En lo que corresponde a las imputaciones realizadas a este Ministro, la y los acusadores fundan la mayoría de las presuntas infracciones a la ley considerando únicamente la relación que el Presidente de la República detenta con la CONADI por medio del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, concluyendo un vínculo indeterminado mediante la mención a los servicios públicos relacionados o dependientes a los que se refiere la ley N° 20.530⁸³. Así, la y los acusadores argumentan la responsabilidad de la presente autoridad dado el rol de supervigilancia que ostenta respecto de la citada corporación, para el caso de la presunta baja ejecución del FTAI y respecto de la compra de terrenos con eventual vulneración de la glosa presupuestaria.

En lo que respecta a la agenda indígena, el libelo argumenta que este Ministro habría incumplido sus obligaciones legales al omitir la propuesta de planes y programas propia de la ley N° 20.530, sin impartir instrucciones o ejecutar acciones para la coherencia de dichos instrumentos con los programas sociales ejecutados por sus servicios públicos relacionados. En base a los mismos hechos, considera vulnerado el principio de igualdad ante la ley de las diversas etnias al concentrar los planes en la comunidad mapuche⁸⁴.

⁸³ Acusación Constitucional contra el Ministro Kenneth Giorgio Jackson. 2023. pp. 39, 42-44.

⁸⁴ Acusación Constitucional contra el Ministro Kenneth Giorgio Jackson. 2023. p. 54.

2. LA PROTECCIÓN, FOMENTO Y DESARROLLO DE LOS INDÍGENAS

El deber de la sociedad en general, y del Estado en particular, es respetar, proteger y promover el desarrollo de los indígenas, sus culturas, familias y comunidades. Así, corresponde a las instituciones adoptar las medidas adecuadas para tal fin, junto con proteger las tierras indígenas, velar por su adecuada explotación, por su equilibrio ecológico y propender a su ampliación. En el marco de la ley N° 19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (en adelante, ley N° 19.253), la CONADI cuenta con una serie de mecanismos de financiamiento para el fomento de sus objetivos. En dicho marco, a continuación, se identifican la naturaleza, competencias y objetivos de la citada Corporación, junto con desarrollar el Fondo de Tierras y Agua Indígenas de acuerdo a las reclamaciones planteadas por la y los acusadores.

a. La Corporación Nacional de Desarrollo Indígena

Según lo dispuesto en el artículo 38 de la ley N° 19.253, la CONADI es un servicio público, funcionalmente descentralizado y dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que se encuentra sometido a la supervigilancia del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, teniendo su domicilio y sede principal en la ciudad de Temuco. La CONADI es el organismo encargado de promover, coordinar y ejecutar la acción del Estado en favor del desarrollo integral de las personas y comunidades indígenas, especialmente en lo económico, social y cultural, impulsando su participación en la vida nacional.

Asimismo, entre las distintas responsabilidades asignadas, le corresponde al servicio (i) promover el reconocimiento y respeto de las etnias indígenas, de sus comunidades y personas que las integran; (ii) promover las culturas e idiomas indígenas; (iii) incentivar el desarrollo y participación de la mujer indígena; (iv) velar por la protección de las tierras indígenas a través de los mecanismos de la ley y posibilitar a los indígenas y sus comunidades el acceso y ampliación de sus tierras y aguas a través del fondo respectivo; (v) asumir la defensa jurídica de los indígenas y sus comunidades en conflictos sobre tierras y aguas, ejerciendo funciones de arbitraje y conciliación en la forma señalada por la ley; y (vi) promover la adecuada explotación de sus tierras, velando por su equilibrio ecológico, desarrollo económico y social de sus habitantes a través de los mecanismos que establece la ley⁸⁵.

En cuanto a la organización administrativa, la dirección superior de la Corporación está a cargo de un Consejo Nacional que integra (a) un Director Nacional; (b) los subsecretarios o representantes especialmente designados para ello de los ministerios Secretaría General de Gobierno, Desarrollo Social y Familia, Agricultura, Educación y Bienes Nacionales; (c) tres consejeros; y (d) ocho representantes indígenas de comunidades y asociaciones indígenas. Mientras que los representantes indígenas durarán un periodo de 4 años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos, el Director Nacional, los subsecretarios o representantes de los ministerios y los consejeros se mantendrán en sus cargos

⁸⁵ Artículo 39 de la ley N° 19.253.

mientras cuenten con la confianza de la autoridad competente para su nombramiento⁸⁶. Para sesionar y tomar acuerdos el Consejo Nacional debe contar con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio; mientras que las decisiones se toman por mayoría simple, salvo que la ley exija un quórum distinto, siendo dirimente el voto del Director Nacional.

Entre las funciones y atribuciones del Consejo Nacional se encuentra (i) definir la política de la institución y velar por su cumplimiento; (ii) proponer el presupuesto anual del servicio; (iii) aprobar, evaluar y asegurar la ejecución de los programas que tiendan al cumplimiento de los objetivos de la Corporación; (iv) estudiar y proponer reformas legales, reglamentarias y administrativas que afecten directa o indirectamente a los indígenas; (v) sugerir a las diferentes carteras ministeriales los planes y programas que estime convenientes aplicar en beneficio de los indígenas; y (vi) proponer al Ministerio de Desarrollo Social y Familia el establecimiento de áreas de desarrollo indígena⁸⁷.

Por su parte, el Director Nacional de la CONADI es el jefe superior del servicio, correspondiéndole (i) representar judicial y extrajudicialmente a la Corporación; (ii) determinar la organización interna del servicio y las demás funciones y atribuciones de directivos, departamentos y otras dependencias, con acuerdo del Consejo Nacional; (iii) designar y dar término a los servicios de sus funcionarios de acuerdo al Estatuto Administrativo; (iv) preparar el presupuesto anual de la Corporación para su sanción por el Consejo Nacional; (v) ejecutar el presupuesto anual de la Corporación; (vi) informar y someter a consideración del Consejo Nacional la marcha de las actividades de la CONADI y los planes y proyectos específicos, respectivamente; y (vii) suscribir toda clase de actos y contratos sobre bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales⁸⁸.

b. El Fondo de Tierras y Aguas Indígenas

El Fondo de Tierras y Aguas Indígenas es un mecanismo de fomento que permite el financiamiento de una serie de transferencias con propósito de satisfacer distintas demandas de los pueblos originarios asociadas a los recursos de tierra y agua, elementos vitales para impulsar políticas de desarrollo.

El modo de operación del FTAI se encuentra determinado en el decreto supremo N° 395 de 1993, del Ministerio de Planificación y Cooperación, que aprueba el reglamento sobre el Fondo de Tierras y Aguas Indígenas (en adelante, “Reglamento FTAI”), donde se establecen la forma, condiciones y requisitos de asignación de estos beneficios.

Dentro de los objetivos y mecanismos de adjudicación y entrega del FTAI podemos distinguir:

⁸⁶ Artículo 41 de la ley N° 19.253.

⁸⁷ Artículo 42 de la ley N° 19.253.

⁸⁸ Artículo 44 de la ley N° 19.253.

- i. Otorgamiento de subsidios para la adquisición de tierras por personas, comunidades o una parte de aquellas cuando la superficie de las tierras de la respectiva comunidad sea insuficiente.

Para obtener este subsidio se distinguirá entre postulaciones individuales, donde el puntaje estará dado por el ahorro previo, situación socioeconómica y grupo familiar; y postulaciones de comunidades, respecto de las que el puntaje estará determinado, además de los requisitos de la postulación individual, por su antigüedad y número de asociados.

Una vez determinado el presupuesto del FTAI, el Director Nacional debe resolver el monto y los beneficiarios de cada subsidio. En cuanto haya sido asignado, la CONADI debe extender un certificado de subsidio para la adquisición de tierras a los beneficiarios dentro del plazo de 60 días.

- ii. Financiamiento de mecanismos que permitan solucionar los problemas de tierras, en especial, con motivo del cumplimiento de resoluciones o transacciones, judiciales o extrajudiciales, relativas a tierras indígenas en que existan soluciones sobre tierras indígenas o transferidas a los indígenas, provenientes de los títulos de merced o reconocidos por títulos de comisario u otras cesiones o asignaciones hechas por el Estado en favor de los indígenas.

Una vez decidido por el Director Nacional el financiamiento pertinente, se comunicará a las personas o comunidades beneficiadas y en todos los instrumentos en los cuales se ponga término a las controversias sobre tierras comparecerá algún representante legalmente autorizado de la CONADI, quien hará entrega del financiamiento y adoptará todos los resguardos que tengan por objeto garantizar su correcto uso⁸⁹.

- iii. Financiar la constitución, regularización o compra de derechos de aguas o financiar obras destinadas a obtener este recurso. Este beneficio se concederá en idénticas condiciones al subsidio del literal a) del artículo 20 de la ley N° 19.253, aunque con adecuaciones en los factores para la confección del puntaje para el subsidio⁹⁰.

Los factores que utilizar para este subsidio consideran (i) el número de personas o dimensión de la comunidad postulante; (ii) el deterioro y degradación de las tierras afectadas por falta de agua; (iii) las condiciones sanitarias de las familias instaladas en el predio afectado por la falta de recursos de aguas; y (iv) los beneficios agrícolas de la puesta en regadío de las tierras afectadas.

⁸⁹ Artículo 6° letra c) del decreto supremo N° 395 de 1993, que aprueba el reglamento sobre el Fondo de Tierras y Aguas Indígenas.

⁹⁰ Artículo 8° del decreto supremo N° 395, de 1993, que aprueba el reglamento sobre el Fondo de Tierras y Aguas Indígenas.

En adición a las modalidades del FTAI, la CONADI puede recibir del Estado tierras fiscales, predios, propiedades, derechos de agua y otros bienes con objeto de entregar títulos permanentes, realizar proyectos de colonización, reubicación y actividades semejantes destinados a comunidades indígenas o indígenas individualmente⁹¹.

El FTAI comprende cada año una suma exclusivamente destinada a su operación, la que debe quedar consagrada en la ley de presupuestos. Como fue señalado, la ejecución del presupuesto anual de la CONADI es función de su Director Nacional quien queda exclusivamente facultado para la suscripción de actos y contratos sobre bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, como es el caso de los procesos del Fondo⁹².

3. LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DE LA LEY DE PRESUPUESTOS Y LA REASIGNACIÓN DE RECURSOS

Con objeto de contextualizar las reclamaciones de la y los acusadores, en lo que sigue se explica el concepto de presupuesto y el ciclo presupuestario, que incluye la operativa de la ejecución presupuestaria y la posibilidad de reasignación.

El presupuesto del sector público corresponde a una estimación financiera de los ingresos y egresos para un año dado. Las cifras que dan cuenta de dichas estimaciones son las estipuladas en la ley de presupuestos aprobada cada año. Su formulación y ejecución se encuentran reguladas en la LOAFE, que detalla el sistema de administración financiera del Estado; mientras que su tramitación está regulada en la Constitución Política, que se refiere detalladamente el proceso de formación de la ley de presupuestos, y en la ley N° 18.918.

A continuación, se revisará el ciclo presupuestario con especial énfasis en la etapa de ejecución con el objeto de aclarar los principios que la rigen y su operatividad. El ciclo presupuestario comprende cuatro etapas que se describen a continuación:

1. Formulación: Se refiere a la elaboración del proyecto de ley de presupuestos del sector público del próximo período a través de la estimación de ingresos y gastos de cada programa presupuestario de todas las instituciones que integran el sistema de administración financiera del Estado⁹³. La formulación está a cargo de la Dirección de Presupuestos, organismo encargado de proponer la distribución y asignación de los recursos financieros del Estado que le compete, privativamente, orientar y regular el proceso de formulación presupuestaria. El resultado de este trabajo se ve reflejado en el proyecto de ley que es despachado al Congreso a más tardar el 30 de septiembre de cada año.

⁹¹ Artículo 21 de la ley N° 19.253.

⁹² Artículo 44 letra e) y h) de la ley N° 19.253.

⁹³ Artículo 2° del decreto ley N° 1263.

2. Discusión y aprobación: Consiste en la tramitación en el Congreso Nacional de la ley de presupuestos. El proyecto debe presentarse en la Cámara de Diputadas y Diputados y debe ser informado exclusivamente por una comisión especial. Durante su discusión, el Congreso no podrá aumentar ni disminuir la estimación de los ingresos; sólo podrá reducir los gastos contenidos en el proyecto de ley de presupuestos, salvo los que estén establecidos por ley permanente⁹⁴.
3. Ejecución: Es la etapa de vigencia de la ley. Desde el punto de vista de las instituciones que integran el sistema de administración financiera del Estado, considera el proceso de entrega mensual de los recursos presupuestarios de las instituciones, actualizaciones a través de decretos de modificación presupuestaria, y registro del gasto efectivo y devengado.

En relación a la etapa de ejecución, resulta relevante señalar que el Congreso Nacional sigue conociendo de la materia a lo largo del ejercicio presupuestario⁹⁵; tanto a través de la comisión especial constituida –que puede seguir funcionando para efectuar seguimiento del respectivo presupuesto–, como a través de obligaciones especiales de información establecidas respecto de cada glosa – que se materializan mediante diversos informes relativos a las asignaciones, que son enviados periódicamente por los distintos servicios–.

4. Evaluación: Se refiere al proceso de análisis del ejercicio presupuestario del período anterior, que incorpora información de gasto y gestión y sirve para la formulación del año siguiente.

Vale la pena destacar que la etapa de la ejecución presupuestaria depende de diversos factores. Las normas contenidas en la ley de presupuestos no engloban un deber de cumplimiento estricto, sino que son autorizaciones de gasto máximo que la administración puede hacer bajo determinadas circunstancias. Si bien la regla general es ajustarse a la distribución presupuestaria sancionada para el ejercicio, aquella coexiste con el principio de flexibilidad presupuestaria, consagrado en el artículo 26 de la LOAFE⁹⁶. Por su intermedio, es posible asignar o transferir recursos de un programa a otro de acuerdo con las necesidades de la contingencia en la etapa de ejecución⁹⁷.

Igualmente, las normas sobre traspasos, incrementos o reducciones y demás modificaciones presupuestarias serán establecidas por decreto en el mes de diciembre del año anterior a su vigencia, pudiendo ser modificadas por decreto fundado durante el ejercicio presupuestario. Aquellas constituirán la estimación financiera de los ingresos y

⁹⁴ Artículo 19 y 67 de la Constitución Política.

⁹⁵ Artículo 19 inciso tercero de la ley N° 18.918.

⁹⁶ Lo anterior es reconocido también por la Contraloría General de la República, dictámenes 40513/2012 y 20310/2012, entre otros.

⁹⁷ El propio libelo de la acusación constitucional se contradice al reconocer este principio y haber exigido al Ministro una reasignación presupuestaria para abordar las necesidades del Servicio Nacional de Protección Especializada. Acusación Constitucional contra el Ministro Kenneth Giorgio Jackson. 2023. p. 129.

gastos a juicio exclusivo del Ejecutivo. Así, anualmente, en cada presupuesto se establece explícitamente la posibilidad de dictar decretos de modificación presupuestaria por parte del Ministerio de Hacienda⁹⁸. En el caso del año 2022, las instrucciones específicas para su dictación están contenidas en el oficio circular N° 2, de 2022, del Ministerio de Hacienda.

Según ha reconocido el H. Tribunal Constitucional, se trata de una prerrogativa que corresponde exclusivamente al Presidente de la República en virtud del principio de legalidad del gasto público. Así ha establecido que:

“[D]el análisis efectuado en esta sentencia y de las disposiciones invocadas, puede concluirse que la legalidad del gasto público significa que ellos deben estar incluidos, como gastos, en la Ley de Presupuestos; más, por la vía de la potestad reglamentaria de ejecución, el Presidente de la República puede hacer uso de las facultades que expresamente le confiere el Decreto Ley N° 1.263, de 1975. [...] con todo lo expuesto en los considerandos precedentes surge con claridad el verdadero sentido y alcance del artículo 32, N° 22, de la Carta Fundamental, que dispone que es atribución especial del Presidente de la República ‘Cuidar de la recaudación de las rentas públicas y decretar su inversión con arreglo a la ley’. La expresión ‘con arreglo a la ley’ tiene fundamental importancia porque ella denota que el constituyente no ha reservado exclusivamente a la ley la materia respectiva, sino que ha convocado a la potestad reglamentaria para regularla en los términos que fije la ley”⁹⁹.

4. LA INEJECUCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL ALEGADA NO SE REFIERE A ATRIBUCIONES DEL MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIA

La acusación que da lugar al presente escrito sostiene la responsabilidad de este Ministro por la presunta baja ejecución del FTAI y la compra de terrenos con eventual vulneración de las disposiciones de la glosa presupuestaria de la Ley de Presupuestos del año 2022, ambas imputaciones que supondrían una omisión de los deberes de supervigilancia que detenta el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, en infracción de la ley N° 20.503.

a. La relación de supervigilancia entre la CONADI y el Ministerio de Desarrollo Social y Familia

Si bien se ha revisado en términos generales el concepto de supervigilancia, se hace imperativo detallar la relación jurídico-administrativa entre el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena de acuerdo al ordenamiento jurídico. Lo anterior, con propósito de determinar exactamente la entidad de las atribuciones con las que cuenta este Ministro y el control efectivo que puede

⁹⁸ Artículo 26, 26 bis y 70 del decreto ley N° 1263. Lo anterior es reconocido también por la Contraloría General de la República, dictámenes 40513/2012 y 20310/2012, entre otros.

⁹⁹ Artículo 26, 26 bis y 70 del decreto ley N° 1263. Lo anterior es reconocido también por la Contraloría General de la República, dictámenes 40513/2012 y 20310/2012, entre otros.

ejercer sobre la última, determinando la ausencia de responsabilidad de la presente autoridad respecto de las acusaciones del libelo acusatorio.

Como hemos revisado, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia es la Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes y programas en materia de equidad y/o desarrollo social para erradicar la pobreza y proteger socialmente a personas, familias o grupos vulnerables; en entregar protección social a personas enfrentadas a contingencias o efectos adversos; así como en materia de promoción y protección de los derechos de NNA, de conformidad con las disposiciones de la ley N° 20.530.

Para el análisis de la relación de supervigilancia con el Ministerio, es importante considerar el origen de la regulación y la estructura institucional de la CONADI. La citada Corporación se organiza de manera colegiada y comprende la participación de miembros de las comunidades indígenas; a su vez, cuenta con subdirecciones nacionales para orientar y ejecutar la acción de la CONADI, también descentralizadas, direcciones regionales y un Consejo Indígena con funciones de participación y consulta¹⁰⁰. Su estructura institucional persigue una ejecución de las decisiones en materia indígena de forma específica e independiente, creando un esquema escalonado que pretende entregar atribuciones suficientes para desarrollar una labor autónoma a la que desarrolla por la Dirección Nacional¹⁰¹.

En particular, respecto de la ley N° 19.253 le entrega competencias expresas tanto al Presidente de la República como a este Ministro. En lo que corresponde a las atribuciones del Mandatario, el ordenamiento le entrega el nombramiento del Director Nacional y de tres consejeros, además de la determinación de la permanencia de aquellos en sus cargos, mientras mantengan la confianza de la autoridad¹⁰².

A su vez, la norma dispone facultades normativas relativas a la reglamentación del período de duración de los consejeros indígenas, sus requisitos, causales de cesación en el cargo, fórmulas de reemplazo y demás necesarias para su expedito funcionamiento¹⁰³; y normas de funcionamiento, procedimiento y modalidades del otorgamiento de títulos de dominio de la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua¹⁰⁴. Adicionalmente, la norma le encarga la regulación del modo de operación del FTAI¹⁰⁵; la organización y funcionamiento del Registro Público de Tierras Indígenas¹⁰⁶; y el modo de operación del Fondo de Desarrollo Indígena, incluyendo los sistemas de postulación, modalidades de pago y demás condiciones para su adecuado funcionamiento¹⁰⁷.

¹⁰⁰ Artículo 38, 41, 45 y 46 de la ley N° 19.253.

¹⁰¹ Historia de la ley N° 19.253, Segundo trámite constitucional, Discusión general, p. 180.

¹⁰² Artículo 68 de la ley N° 19.253.

¹⁰³ STC rol N° 248/1997, considerando 27 y ss.

¹⁰⁴ Artículo 70 de la ley N° 19.253.

¹⁰⁵ Artículo 20 de la ley N° 19.253.

¹⁰⁶ Artículo 15 de la ley N° 19.253.

¹⁰⁷ Artículo 23 de la ley N° 19.253.

Por su parte, de acuerdo a la citada ley, corresponde al Ministerio de Desarrollo Social y Familia la determinación de áreas de desarrollo indígena, es decir, espacios territoriales en que los organismos de la administración del Estado focalizarán su acción en beneficio del desarrollo armónico de los indígenas y sus comunidades, a propuesta de la CONADI¹⁰⁸; la integración del Consejo Nacional de las subsecretarías o sus representantes¹⁰⁹; la presentación del presupuesto anual de la Corporación al Ministerio de Hacienda en caso de que el Consejo Nacional no lo realice oportunamente¹¹⁰; y la designación de un representante ante Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua¹¹¹.

La ley no se pronuncia respecto a facultades de dirección o mando, careciendo esta autoridad de atribuciones para incitar la acción del órgano colegiado o, menos, de regular la acción de sus funcionarios y la adopción de decisiones dada la estructura legal de la CONADI. Igualmente, no cuenta con potestades de resolución que lo constituyan en superior jerárquico y tampoco detenta potestades disciplinarias para la evaluación y sanción de incumplimientos administrativos. Por último, no hay referencia a atribuciones de fiscalización respecto de este Ministro u otra autoridad de la administración centralizada.

Consecuentemente, la relación de supervigilancia entre el poder central y la CONADI en tanto órgano descentralizado se manifiesta principalmente mediante el poder de nominación, la que ejerce directamente el Mandatario. Así, el nombramiento mayoritario de los miembros de la Corporación y su remoción le corresponde al Presidente de la República, permitiendo influencia relevante respecto de la integración y acuerdos que pueda realizar la CONADI a nivel nacional y repercutiendo eventualmente en la dirección del servicio. A su vez, la subsecretaría de Servicios Sociales del Ministerio de Desarrollo Social y Familia compone la Corporación, sumándose al mando que, en virtud de las relaciones de jerarquía, podría desplegar el Presidente de la República.

b. No corresponde al Ministerio de Desarrollo Social y Familia ejecutar el presupuesto de la CONADI

La acusación señala que, a noviembre del 2022, el presupuesto del FTAI sólo se habría ejecutado en un 42,2%, porcentaje que “no sólo implica dejar sin ejecución la Ley N° 21.395, Ley de Presupuestos para el Sector Público correspondiente al año 2022, sino que contradice los objetivos declarados por el propio Gobierno”¹¹². Concluyen que el rol de supervigilancia que le entrega la ley N° 19.253 al Ministro de Desarrollo Social y Familia sobre la CONADI genera que sea responsable de la supuesta inejecución del presupuesto 2022 del señalado servicio.

De conformidad con la Constitución y la ley, explicitaremos las razones por las cuales la causal invocada no responde a aquellas propias de acusación constitucional, junto con

¹⁰⁸ Artículo 26 de la ley N° 19.253.

¹⁰⁹ Artículo 41 letra a) y c) de la ley N° 19.253.

¹¹⁰ Artículo 42 letra b) de la ley N° 19.253.

¹¹¹ Artículo 68 de la ley N° 19.253.

¹¹² Acusación Constitucional en contra del Ministro Kenneth Giorgio Jackson. 2023. p. 46.

las especiales relaciones de supervigilancia en materia presupuestaria y los fundamentos por los cuales este Ministro no tiene responsabilidad en la ejecución del presupuesto de la Corporación.

i. Los hechos reclamados no constituyen causales de acusación constitucional

La supuesta subejecución de los recursos disponibles para el FTAI –y la consecuente omisión en ejecutar la Ley de Presupuestos del año 2022– no configura una causal para acusar constitucionalmente a un ministro de Estado. Así, la acusación confunde entre el concepto invocado como causal de la acusación, la supuesta inejecución de la ley y la ejecución presupuestaria.

Al analizar el ciclo presupuestario, hemos comprendido que la ejecución presupuestaria es un elemento variable. Tanto en su formulación, como en su discusión y aprobación, pero especialmente en su ejecución, la ley de presupuestos proyecta y adecúa gastos reconociendo la realidad material. El principio de flexibilidad, la posibilidad de reasignación y su vigencia anual –que se proyecta para el nuevo ciclo presupuestario– constituye un elemento de gestión que permite modificaciones y ajustes durante su ejecución.

Consecuentemente, no resulta correcto asimilar una asignación de recursos y su eventual subejecución a una causal de acusación constitucional del literal b) del número 2 del artículo 52 de la Constitución Política, improcedente para fundar la presente impugnación de acuerdo con su naturaleza estricta.

ii. Alcance de la labor de supervigilancia en materia presupuestaria

En términos generales, el ordenamiento jurídico ha previsto en materia presupuestaria distintos mecanismos para ejercer la supervigilancia del Presidente de la República –a través de los ministerios respectivos, así como por parte del Congreso Nacional–.

Como hemos revisado, la cantidad de recursos asignados en la ley de presupuestos mediante la propuesta de la DIPRES constituye una prerrogativa de supervigilancia indirecta por medio del control sobre el aporte realizado por dicha ley al órgano respectivo. Seguidamente, la obligación de informar a la DIPRES, al Ministerio de Hacienda o a otro organismo sobre el desempeño y gasto de las partidas y la destinación de los fondos que se han puesto a disposición se establece normalmente dentro de las glosas presupuestarias.

En la misma línea, es posible que la ley de presupuestos exija a los órganos descentralizados la obligación de remitir información de sus gastos a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos.

iii. La conducta del Ministro ejecuta el mandato constitucional y legal

Considerando lo expuesto, no es razonable sostener que esta autoridad ha omitido en su actuar las disposiciones presupuestarias contenidas en nuestro ordenamiento. Por una parte, la ley N° 19.253 le entrega al Ministerio de Desarrollo Social y Familia únicamente un rol subsidiario respecto de la determinación presupuestaria, siendo competencia exclusiva de la CONADI la remisión del presupuesto anual dentro del término establecido. En el caso en análisis, dicha hipótesis fáctica no se ha producido ni se encuentra en cuestión.

Por su parte, la Ley de Presupuestos del año 2022 considera la introducción de glosas al ítem “Fondo de Tierras y Aguas Indígenas”, en la partida 21, capítulo 06, programa 01, subtítulo 33, ítem 01, asignación 043. Aquellas establecen compromisos de la CONADI, incluyendo el de información trimestral sobre montos, beneficiarios y adquisiciones de tierras a la Comisión Mixta de Presupuestos, además de la obligación de remitir mensualmente dicha información a la DIPRES.

En virtud de lo anterior, el reclamo planteado por la y los acusadores respecto de la falta de ejecución presupuestaria de la CONADI no sólo supone un error conceptual que en nada se relaciona con las facultades que me competen como Ministro, sino que, además, no tiene asidero en los hechos, como revisaremos más adelante.

Por último, respecto de una eventual reasignación reclamada, hemos revisado que se trata de una competencia que corresponde exclusivamente al Presidente de la República en virtud del principio de legalidad presupuestaria. Así, en ausencia de una fundamentación normativa, una acción en dicho sentido no sólo atenta contra las competencias de la CONADI en materia presupuestaria y en la ejecución del gasto público, sino que con el artículo 6° y 7° de la Constitución Política.

c. No corresponde al Ministerio de Desarrollo Social y Familia la adjudicación del Fondo de Tierras y Aguas Indígenas o la compra de terrenos

La acusación sostiene que la adquisición de dos terrenos por parte de la CONADI en octubre y diciembre de 2022 no cumplió con las disposiciones contenidas en la Ley de Presupuestos del año 2022.

En razón de ello, argumenta que este ministro estaba en conocimiento de esta situación y no actuó para impedirlo, inactividad que constituye una transgresión al principio de juridicidad de la Constitución Política, a la ley N° 19.253 y a la citada Ley de Presupuestos. Alternativamente, sostiene que, en el improbable caso de desconocimiento, esta autoridad comete una negligencia inexcusable para un ministro de Estado, pues el solo desconocimiento de los hechos denunciados supone una falta grave de diligencia en mis deberes ministeriales respecto de la CONADI.

En virtud de lo anterior, alegan que se ha vulnerado el deber de supervigilancia contenido en el artículo 1 de la ley N° 19.253 –referencia normativa equivocada, ya que el deber de supervigilancia sobre dicho servicio público se encuentra contenido en el artículo 38 de la citada ley–, y de los literales d) y p) del artículo 3 de la ley N° 20.530, por incumplir las obligaciones de seguimiento de la gestión e implementación de los programas de CONADI y de impartirle instrucciones o ejecutar cualquier otra acción necesaria para la coherencia funcional de estos organismos.

En razón de las potestades que la misma ley N° 19.253 entrega a la Corporación, al que corresponde la administración del FTAI de acuerdo a su artículo 20; y a este Ministro, referida a la determinación de áreas de desarrollo indígena, eventual presentación del presupuesto y designación, no existe fundamento plausible para la infracción que se señala. No es posible identificar deber de acción alguno que permita configurar una negligencia en la actuación de la presente autoridad relativa a la compra de terrenos en virtud del FTAI, sin que el presente cuente con facultades fiscalizadoras o integre siquiera el órgano colegiado que participa de la ejecución de la decisión se pretende ilegal.

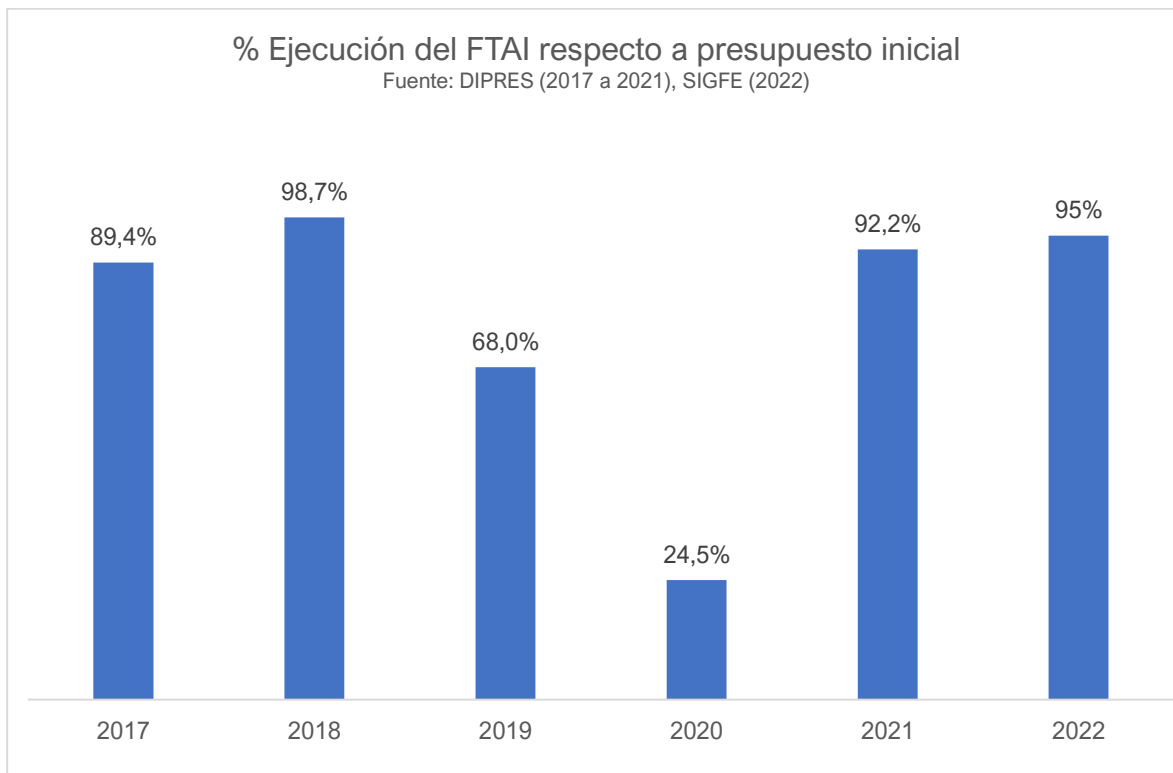
Consecuentemente, la conducta de esta autoridad respeta de manera estricta las competencias entregadas por la ley cumple así el mandato del artículo 6° y 7° de la Carta Fundamental y las disposiciones que crean y facultan las competencias de la CONADI.

5. LAS ACCIONES DE LA CONADI EN LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO Y LA COMPRA DE TERRENOS BAJO LAS DISPOSICIONES DEL FTAI

Habiendo desestimado las alegaciones del libelo respecto a este Ministro, siendo improcedente la causal invocada y no siendo competencia de dicha cartera los hechos en los que se funda, a continuación desestimaremos el fundamento mismo de las alegaciones realizadas respecto del cumplimiento de las competencias radicadas en la CONADI.

a. La efectiva ejecución presupuestaria del Fondo de Tierras y Aguas Indígenas en el presupuesto 2022

Así, el porcentaje de ejecución del referido FTAI el año 2022 alcanzó el 95% respecto del presupuesto inicial y 95,5% respecto del presupuesto vigente al cierre del año, de acuerdo con la información oficial entregada por la DIPRES y presente en el Sistema de Información para la Gestión Financiera del Estado (en adelante, “SIGFE”), como puede apreciarse en el siguiente gráfico:



El presupuesto del FTAI del año 2022 se componía de la siguiente manera:

- Programa 1:

Subsidio para Adquisición de Tierras (artículo 20 letras a y b): Tiene por propósito entregar subsidios a personas indígenas para la adquisición de tierras, mediante la modalidad de concurso público (Concurso 20A) y la entrega de recursos económicos a nombre de personas o comunidades indígenas para la adquisición de predios en conflicto jurídico, respondiendo a la gran demanda por restitución de tierras de los pueblos originarios, permitiendo contribuir a solucionar conflictos jurídicos, sociales y políticos en las regiones de Biobío, Araucanía, Los Ríos y Los Lagos (Compra de Tierras 20B).

- Programa 2:

Preinversión para el Fondo de Tierras y Aguas Indígenas: Tiene por propósito la elaboración de estudios y levantamiento de información catastral para la toma de decisiones de CONADI.

- Programa 3:

Saneamiento a la Propiedad Indígena: Pretende contribuir al desarrollo económico productivo de las familias y comunidades indígenas del país mediante la entrega de certidumbre jurídica de la propiedad fiscal y/o particular ocupada, lo que les permitirá acceder a un conjunto de políticas públicas tales como créditos productivos, vivienda, agua potable, electrificación rural, etcétera.

- Programa 4:

Subsidio a la Construcción de Obras de Riego y Drenaje: El programa busca resolver la baja productividad silvoagropecuaria de los predios ocupados por la población indígena, la que se agrava en temporadas de sequía, traduciéndose en pérdidas de producción y disminución de la superficie cultivada.

- Programa 5:

Subsidio para la Adquisición de Derechos de Agua: busca proteger y asegurar la disponibilidad de los recursos hídricos de familias y comunidades indígenas que ocupan espacios territoriales sin derechos de agua, implementando para ello, dos componentes. El primero, corresponde a un fondo concursable orientado a subsidiar la compra de derechos de aguas y el segundo, es un subsidio para financiar la presentación de antecedentes para la constitución y regularización de derechos de agua.

Adicionalmente, es interesante hacer ver que el presupuesto del FTAI tuvo un incremento en la Ley de Presupuestos del año 2023, lo que tiene una directa relación con el alto porcentaje de ejecución presupuestaria alcanzada el año 2022. En efecto, con relación al FTAI para el año 2023, considera un incremento para el financiamiento del Programa Adquisición de Tierras vía artículo 20 letra b) de la ley N° 19.253 con propósito de avanzar en la restitución territorial a comunidades indígenas con aplicabilidad y reclamaciones de larga data, incluyendo restituciones de Sitios de Significación Cultural. El aumento de presupuesto respecto al año 2022 es de un 55,99% y estima beneficiar al menos 700 familias distribuidas en las regiones del Bio Bío, La Araucanía, Los Ríos y Los Lagos.

Adicionalmente, para subsidio del artículo 20 letra a), serán beneficiarios de un subsidio en tres modalidades: personas individuales, comunidades indígenas y parte de comunidades indígenas. Se estima financiar a 700 familias y un total aproximado de 2.500 hectáreas.

Tabla N° 1: Aumento presupuesto FTAI para el año 2023

Nombre Programático	Presupuesto por Año				Cobertura por Año	
	Ppto. Ley 2022 (M\$)	Ppto. Ley 2022 (M\$) Reajustado	Proyecto de Ley de Presupuesto 2023	Variación 2023/2022	Tipo de Beneficiario	Programada 2023
Subsidio para la Adquisición de Tierras Art. 20 letra a	33.283.404	14.987.944	21.000.000	40,11%	Familias	700
Subsidio para la Adquisición Art. 20 letras b	13.757.550	32.053.010	50.000.000	55,99%	Familias	700
Subs. Construc. Obras de riego y/o drenaje	15.685.100	15.685.100	11.031.501	-29,67%	Familias	3.525
Subs. para la Adquisición de Derecho de Agua	1.580.000	1.580.000	1.265.100	-19,93%	Familias	2.172
Saneamiento a la Propiedad Indígena para Certidumbre Jurídica	900.000	900.000	900.000	0,00%	Familias	1.960
Preinversión para el Fondo de Tierras y Aguas Indígenas	700.000	700.000	700.000	0,00%	Estudios	10
TOTAL	65.906.054	65.906.054	84.896.601	28,81%		9.057 familias 10 estudios

Fuente: Elaboración interna en base a las partidas presupuestarias de los años 2022 y 2023

b. La compra de terrenos se ajusta a las disposiciones que rigen el Fondo de Tierras y Aguas indígenas

Habiendo desestimado la responsabilidad de este Ministro en la compra de terrenos impugnada por la presente acusación, es necesario hacer notar ciertas consideraciones adicionales respecto a la base fáctica que sostiene el argumento de la acusación.

La acusación sostiene que, en octubre de 2022, la CONADI informó que la Comunidad Amuley Lof Pichi Pantano I de la adquisición de un terreno de 668 hectáreas en la comuna de Traiguén, bajo la modalidad de copropiedad. Asimismo, en diciembre de 2022, la Corporación dio a conocer que la Comunidad José Huenchual 2 compró un terreno de 347,83 hectáreas del Fundo El Vergel, junto con el derecho de aprovechamiento de aguas por 200 litros por segundo desde el Río Muco. Ambas operaciones habrían sido realizadas a través del mecanismo establecido en el literal b) del artículo 20 de la ley N° 19.253.

En base a información de prensa de las últimas semanas, la y los acusadores sostienen que estas compras infringen el tenor literal de la glosa presupuestaria N° 16 del capítulo 06 de la Ley de Presupuestos del año 2022 por tratarse de adquisición de inmuebles que tendrían una prohibición legal para ser comprados. Ello, por cuanto la posesión o mera tenencia de estas propiedades supuestamente fue perturbada por las comunidades compradoras.

El concepto de perturbación aparece por primera vez en las glosas del presupuesto de la Corporación Nacional Indígena del año 2015. Así, en la Ley de Presupuestos del año 2022 establece, en lo pertinente, que “[r]especto de la lista de espera de las comunidades que tengan aplicabilidad para la compra, podrá priorizarse aquellos cuyos predios presentados para compra se encuentren dentro o colindantes al título reconocido en respectivo informe jurídico administrativo que reconoce el problema de tierras y siempre que inmuebles cuya posesión o mera tenencia no se encuentre de ninguna forma perturbada”.

Conforme a lo anterior, una perturbación del inmueble en los términos señalados implica necesariamente una afectación de las facultades que el derecho de dominio concede a su titular¹¹³. Por tanto, quien debe determinar si está sufriendo o no perturbación es el propietario de la cosa afectada, toda vez que es este a quien la Constitución y la ley vigente concede acciones para eliminar las afectaciones.

En concreto, la impugnación de la y los acusadores no señala de manera concreta el tipo de perturbación a la posesión o a la mera tenencia que presuntamente sufrían las propiedades de la comuna de Traiguén y el Fundo El Vergel. Más aún, señalan que la Comunidad Amuley Lof Pichi Pantano I y la Comunidad José Huenchual 2 serían las

¹¹³ Así lo define el Código Civil en su artículo 582, al señalar que “El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente; no siendo contra la ley o contra derecho ajeno.”

responsables de esta perturbación sin indicar fechas, medio de perturbación u otro antecedente debidamente fundado sobre la denuncia.

Es más, la única referencia a la supuesta perturbación que adolecen los terrenos son las declaraciones de la autoridad administrativa con relación a la “restitución” y a “cerrar la demanda territorial”, las cuales en modo alguno constituyen un reconocimiento a la perturbación de los inmuebles.

No obstante, en los procesos de compra identificados no ha existido denuncia alguna por parte de los propietarios, sino que, por el contrario, ambas compras cuentan con una declaración jurada de los propietarios en las cuales se señala que los inmuebles no se encuentran de ninguna manera perturbados y que, por lo tanto, en el pleno ejercicio de su derecho de propiedad, disponen del respectivo inmueble mediante una compraventa financiada con el Fondo de Tierras y Aguas Indígenas¹¹⁴.

A mayor abundamiento, los actos que han autorizado el financiamiento de estas compras fueron debidamente revisados en su legalidad por la Contraloría Regional, autoridad que verifica que la compra cumple con todas las disposiciones de la ley N° 19.253, Ley de Presupuestos del año 2022 y del Reglamento FTAI¹¹⁵. Con todo, a fin de velar por la correcta inversión pública, funcionarios del Departamento de Tierras y Aguas de la Dirección Nacional de la CONADI realizaron visitas prediales a ambos sitios comprados, constatando que los inmuebles objeto de cada compraventa se encontraban en posesión de su propietario y que no existía ninguna forma de presión o perturbación por parte de la parte compradora.

6. NO EXISTE INEJECUCIÓN DEL ROL INSTITUCIONAL DEL MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL RESPECTO DE LA “AGENDA INDÍGENA”

Como fue revisado, la y los acusadores sostienen la inejecución legal de este Ministro por la ausencia de planes y programas, propia de la ley N° 20.530 y la falta de cumplimiento del principio de igualdad ante la ley de los diversos pueblos originarios. En particular, se cuestiona la implementación del “Plan Buen Vivir” y, en general, la política del Gobierno en la materia señalando que (1) no se habrían materializado medidas concretas hacia una solución a largo plazo, despojando a este Ministro de la coordinación del “Plan Buen Vivir” y utilizando una estrategia reactiva a los hechos de violencia; y (2) las pocas medidas anunciadas por el Gobierno se han centrado en el pueblo mapuche.

En lo que respecta a las instrucciones y dirección del accionar de CONADI, las secciones anteriores han descartado la existencia de atribuciones de este Ministro en dicho sentido, careciendo de potestades de dirección dada la naturaleza descentralizada de la citada Corporación.

¹¹⁴ Declaración jurada de fecha 11 de agosto de 2022, otorgada ante la Notaría de Temuco de don Jorge Elías Tardes Hales.

¹¹⁵ Resolución N° 20 de fecha 27 de julio de 2022, cuya toma de razón por la Contraloría General de la República fue realizada con fecha 12 de agosto de 2022.

A continuación, se explicitará que no existe una infracción a la Constitución o las leyes por no impulsar una determinada “agenda”, dado que la facultad de presentar iniciativas legislativas constituye una prerrogativa de ciertos órganos.

Con todo, en el presente escrito se señalarán las medidas que han sido impulsadas por esta Administración y, en particular, por este Ministerio en materia indígena.

a. No existe una infracción a la Constitución o las leyes por no impulsar una “agenda”

Como se ha hecho presente a lo largo de esta presentación, nuestra Constitución establece causales determinadas para hacer procedente una acusación constitucional en contra de un ministro de Estado, alegándose en este libelo aquella referida a la inexecución de las leyes, específicamente, de los artículos 1° y 39 de la ley N° 19.253.

Sin embargo, la y los acusadores no establecen de manera clara cómo se dejaron sin ejecutar dichas normas, siendo la primera de ellas la referente al reconocimiento del Estado a los indígenas de Chile y sus principales etnias, y la segunda la que crea la CONADI, Corporación que – como ya se desarrolló latamente – es un servicio descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, esto es, distinto y no dependiente del Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

Bajo este entendido, es difícil comprender cuál sería la inexecución legal ligada a no contar con una “Agenda Indígena”, concepto que tampoco es explicitado por la y los autores de la acusación constitucional en comento.

Si nos aventuramos a pensar que, una agenda como la indicada, corresponde a iniciativas legislativas en la materia, o a la implementación y desarrollo de planes y programas, resulta evidente que, aun a falta de éstos, no se configura la causal invocada como base para una acusación constitucional contra este Ministro de Estado.

A mayor abundamiento, es crucial señalar que, de acuerdo al principio de legalidad y, de hecho, a las bases del sistema democrático, no existe la obligación de presentar iniciativas legislativas, sino que éstas son facultativas de los órganos que tienen dichas prerrogativas, y que – además – están sometidas a la discusión en el seno del Congreso Nacional.

En efecto, la implementación de planes y programas, dentro del área de competencia de la Administración del Estado, es producto de los procesos electorarios, en que la ciudadanía elige, en forma soberana, una propuesta de Gobierno. Es decir, se puede o no estar de acuerdo con la presentación de iniciativas legislativas en un sentido u otro, o con el desarrollo de planes o programas en materias particulares, pero dicho desacuerdo no configura de ninguna manera una causal de acusación constitucional y, de hecho, responde al ejercicio mismo de la democracia.

Por tanto, no cabe sino concluir que el presente libelo acusatorio carece de todo asidero, pues la causal de inejecución de leyes no puede fundarse en el impulso (o no) de una determinada agenda, dado que este Ministerio no tiene la obligación de presentar iniciativas legislativas que sean de agrado de la o los acusadores, correspondiendo más bien a una prerrogativa que se ejerce según la política pública que se pretenda implementar.

b. Medidas en materia indígena impulsadas por la presente Administración

Aun cuando hemos sido enfáticos en señalar que no hay una configuración de inejecución a las leyes por la supuesta falta de una agenda indígena, se señalarán las medidas llevadas a cabo por este Gobierno, algunas de las cuales fueron aludidas expresamente en el libelo acusatorio.

i. Plan Buen Vivir

Como bien se ha señalado, el Plan Buen Vivir (en adelante también “el Plan”) fue anunciado por el Gobierno de Chile, particularmente por la entonces Ministra del Interior y Seguridad Pública, Izkia Siches, como *“una forma de mostrar el compromiso del Gobierno con los pueblos indígenas, reconociendo, además, la deuda centenaria entre el Estado de Chile y el pueblo mapuche”*.

Originalmente, el Plan contemplaba dos grandes ejes (i) reconocimiento de los pueblos originarios y (ii) parlamentos territoriales y agenda por el buen vivir, además de una dimensión adicional referente a seguridad para las regiones de La Araucanía y Biobío, con el siguiente detalle:

“Reconocimiento de los pueblos originarios:

Restitución de tierras: Se duplica el presupuesto de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (Conadi) para la compra de predios y se mejoran los mecanismos para hacer más ágil la restitución de tierras, una demanda fundamental de los pueblos originarios.

Ministerio de Asuntos Indígenas: se reactivará la tramitación del proyecto de ley que crea el Ministerio de Pueblos Indígenas, para robustecer la institucionalidad que se ocupa de las temáticas indígenas y propiciar la eficiencia de los organismos vinculados a esta materia.

Parlamentos territoriales y agenda por el buen vivir:

Parlamentos: Como el diálogo es un componente esencial de esta agenda, se impulsarán parlamentos territoriales que reconozcan a las autoridades propias indígenas y a los actores del territorio, con el objetivo de generar acuerdos para responder a las demandas territoriales, políticas y de buen vivir. Para ello, como

Gobierno solicitamos el acompañamiento del sistema de Naciones Unidas. El inicio de los parlamentos territoriales será en julio de 2022.

Inversión para el buen vivir: Para este 2022 se contemplan alrededor de \$400 mil millones de pesos de inversión pública destinados a mejorar la calidad de vida de las comunidades y habitantes de la región de La Araucanía y de las provincias de Arauco y Biobío en la región del Biobío. En particular, este esfuerzo cubre iniciativas de obras públicas, agua potable rural, mejores capacidades en materia de salud, entre otros.

Seguridad para La Araucanía y Biobío: Para enfrentar los actos violentos que han sucedido en las regiones del Biobío y La Araucanía, el Gobierno anunció medidas en seguridad. Estas son:

Fiscal con dedicación preferente para la investigación de organizaciones criminales que amenazan la convivencia en las regiones de Biobío y Araucanía, como el narcotráfico y el robo de madera; y que dé garantía a todas las partes de que se perseguirán los delitos como la ley mandata.

Como una herramienta para brindar seguridad a las y los ciudadanos, se decreta Estado de Emergencia para el resguardo de las rutas, que permita el libre tránsito de las personas y la ejecución de las políticas que puedan mejorar la calidad de vida de los habitantes de estos territorios”¹¹⁶.

En razón del anuncio antes citado, a través de la resolución exenta N° 1.471, de 27 de mayo de 2022, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se aprobó la “Estrategia y Política de Entendimiento y Buen Vivir para las Regiones de Biobío, Araucanía, Los Ríos y Los Lagos”. En dicho acto administrativo se establecieron y formalizaron los objetivos y principales lineamientos del Plan, de cara al diagnóstico de la situación en el sur de nuestro país, específicamente a las regiones de Biobío, Araucanía, Los Ríos y Los Lagos, esto es, al conflicto intercultural con el pueblo mapuche. Así, se plantea en enfrentar el antedicho conflicto políticamente y desde una perspectiva multifactorial.

El modelo de gestión contemplado en la resolución citada contemplaba como objetivo de la estrategia el “avanzar en la conformación de acuerdos e iniciativas que permitan restaurar la relación entre el Estado de Chile y el pueblo Mapuche y, al mismo tiempo, garantizar la seguridad de las rutas, el tránsito de los diferentes servicios sociales y de abastecimiento como también facilitar la ejecución de la inversión social”. A su vez, se planteaban como objetivos específicos los siguientes:

¹¹⁶ Gobierno de Chile. 2022. *Política Nacional de Niñez y Adolescencia. Sistema integral de garantía de derechos de la niñez y adolescencia. 2015 – 2025*. Disponible en: <https://www.gob.cl/noticias/gobierno-anuncia-el-plan-buen-vivir-para-avanzar-en-una-agenda-de-reconocimiento-y-dialogo-con-los-pueblos-indigenas/> [última visita: 09.01.2023].

- i. Desarrollar iniciativas directamente relacionadas con el reconocimiento y reparación del pueblo mapuche.
- ii. Instaurar parlamentos de diálogo con personas y organizaciones para lograr acuerdos en directo beneficio de las regiones afectadas.
- iii. Desarrollar un plan de inversión de los recursos públicos asignados a esta Estrategia y Política de Entendimiento, y Buen Vivir, de acuerdo a las necesidades de los habitantes y de los servicios señalados en ésta, debiendo velar por su correcta ejecución.
- iv. Disponer medidas para el resguardo y la seguridad de la población, en el marco de la Política Nacional de Seguridad Pública.

Asimismo, se contemplaba el establecimiento de una Mesa de Coordinación Intersectorial, compuesta por representantes de los ministerios y demás organismos de la Administración del Estado involucrados en la gestión del Plan. Además, como pilares transversales se reconocieron los siguientes:

- i. Reconocimiento de pueblos originarios, restitución de tierras y otras actividades de reparación.
- ii. Parlamentos territoriales.
- iii. Prevención y control eficientes de la seguridad pública.
- iv. Plan de inversión.

Como se puede apreciar, la planificación antes señalada buscaba dar una respuesta global al conflicto intercultural del sur de nuestro país, considerando tanto la variable seguridad, como la mejora en la calidad de vida de las y los habitantes de las regiones comprometidas, pertenecientes o no a la etnia mapuche.

Posteriormente, en reuniones sostenidas con representantes de la Organización de Naciones Unidas, se hizo presente la recomendación de separar las líneas referentes a seguridad y bienestar, lo que permitiría una articulación más idónea de los objetivos diversos que se perseguían.

En virtud de lo anterior, en el mes de agosto se tomó la determinación de separar la línea “prevención y control eficientes de la seguridad pública” del resto, dejándola a cargo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en razón de sus funciones y competencias legales, y estableciendo el desarrollo del resto de las líneas a cargo del Plan Buen Vivir, el que pasó a estar alojado en el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, con el objetivo de implementar correctamente la estrategia de diálogo.

Lo anterior puede verse reflejado en la Ley de Presupuestos del año 2023, estableciendo el presupuesto del Plan Buen Vivir al Ministerio Secretaría General de la República, en la partida 22, capítulo 01, programa 09, cuya glosa 02 establece para dicho ministerio obligaciones de información sobre el referido Plan: “El Ministerio Secretaría General de la Presidencia deberá informar de manera trimestral a las comisiones de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización; y de Derechos Humanos y Pueblos

Originarios de la Cámara de Diputados, de las medidas adoptadas en el marco del Plan Buen Vivir, indicando los tipos de proyectos desarrollados, montos asignados y beneficiarios, en caso que corresponda”.

A este respecto, como ya se señaló en el apartado a) anterior, cabe reiterar que, si bien el Plan estuvo originalmente alojado en el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, este pasó (sin su línea referente a seguridad) al Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Es decir, el Plan Buen Vivir nunca estuvo alojado en el Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

En razón de lo anterior, la afirmación realizada en la acusación, referente a que *“el Ministro Giorgio Jackson habría sido despojado de la coordinación del llamado Plan ‘Buen Vivir’ que, por recomendaciones de las Naciones Unidas, habría pasado a ser coordinado por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia –de donde originalmente venía el propio Jackson– y el rol de Desarrollo Social habría quedado muy marginado”* no tiene asidero alguno.

Asimismo, tampoco es cierto que el rol de este Ministerio haya quedado marginado, toda vez que cada ministerio y órgano cumple roles determinados en el Plan, dentro de su esfera de competencias, tal como ordena la Constitución, la ley N° 18.575 y el principio de legalidad. De hecho, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia juega un rol crucial en las áreas de trabajo referentes a habitabilidad, derechos y revitalización cultural y planificación y ordenamiento territorial.

ii. Iniciativas, fondos y programas en materia indígena

Si bien ya se indicó que la alegación realizada sobre la supuesta falta de una agenda indígena no tiene asidero legal alguno, de todas formas se estima necesario hacer presente que el Gobierno está llevando a cabo una serie de iniciativas en la materia, que escapan del señalado Plan Buen Vivir, que tiene objetivos y características específicos, mientras que las iniciativas de este Ministerio comprenden una visión global del reconocimiento, fomento y desarrollo de los pueblos originarios en nuestro país.

Asimismo, existe una serie de fondos y programas, desarrollados por CONADI en razón de sus competencias legales, que forman parte de las acciones que sostenidamente se toman a este respecto:

- i. Fondo de Desarrollo Indígena
- ii. Fondo de Cultura y Educación Indígena
- iii. Programa de Apoyo al Turismo y Pueblos Indígenas
- iv. Instrumentos Cofinanciados de Apoyo al Fondo de Desarrollo Indígena
- v. Programa de Apoyo al Fondo de Cultura y Educación Indígena
- vi. Fondo de Tierras y Aguas Indígenas
- vii. Programa de Apoyo al Fondo de Tierras y Aguas Indígenas

Por tanto, en razón de lo señalado en este numeral, no cabe sino concluir que la acusación carece doblemente de fundamentos, pues, tal como se expuso latamente, en la actualidad existe una importante agenda de Gobierno relacionada con el Plan Buen Vivir, a cargo del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en la que también participa activamente la Secretaría de Estado que dirijo; asimismo, este Ministerio también se encuentra desarrollando una serie de iniciativas legislativas y programáticas (en conjunto a CONADI) que propenden a una comprensión global de los pueblos originarios en nuestro país.

7. COROLARIOS

- a. No hay acción ni omisión imputable al Ministro de Desarrollo Social y Familia. Este Secretario de Estado no tiene atribuciones respecto de las inejecuciones constitucionales o legales que se imputan, dado que el Ministerio de Desarrollo Social y Familia detenta una relación de supervigilancia con la CONADI, en tanto órgano descentralizado, careciendo de atribuciones para incitar la acción del órgano, regular la acción de sus funcionarios, ni menos adoptar decisiones al interior de dicha Corporación. Más bien, la relación de supervigilancia entre el poder central y la CONADI, se manifiesta principalmente en el poder de nominación del Director Nacional y ciertos consejeros, la que ejerce directamente el Mandatario.
- b. Este Ministro no es responsable de la supuesta subejecución del presupuesto del Fondo de Tierras y Aguas Indígenas de la CONADI. En primer lugar, es improcedente asimilar una asignación de recursos y su eventual subejecución con la causal de acusación constitucional “*dejar de ejecutar leyes*”, dado que la ley de presupuestos se inspira en el principio de flexibilidad que reconoce la realidad material en la gestión de las finanzas públicas. En segundo lugar, la ley N° 19.253 le entrega al Ministerio de Desarrollo Social y Familia únicamente un rol subsidiario respecto de la determinación presupuestaria de la CONADI, siendo competencia exclusiva de esta Corporación la remisión del presupuesto anual dentro del término establecido a la DIPRES o bien, a la Comisión Mixta de Presupuestos.
- c. Este Secretario de Estado tampoco es responsable de la adjudicación del FTAI o de la compra de terrenos, dado que carece de atribuciones o competencias al respecto. A pesar de lo anterior, el libelo acusatorio sostiene que este Ministro habría infringido la Constitución y las leyes al haber tenido conocimiento de la adquisición de dos terrenos por parte de la CONADI en octubre y diciembre de 2022 que no cumplieron con las disposiciones contenidas en la Ley de Presupuestos del año 2022 por tratarse de adquisición de inmuebles que tendrían una prohibición legal para ser comprados al catalogarse como perturbados.

- d. Con todo, el reclamo planteado por la y los recurrentes respecto de la falta de ejecución presupuestaria de la CONADI o compra de terrenos, no sólo supone un error conceptual que en nada se relaciona con las facultades que me competen como Ministro, sino que tampoco tiene asidero en los hechos:
- (i) El porcentaje de ejecución del Fondo de Tierras y Aguas Indígenas para el año 2022 alcanzó el 95%. Las imputaciones realizadas por la y los acusadores no solo carecen de sustento jurídico, sino que tampoco se condicen con la realidad, pues la supuesta inejecución del presupuesto del FTAI (42,2% denunciado) es manifiestamente errónea. Por lo demás, cabe destacar que el presupuesto del FTAI tuvo un incremento en la Ley de Presupuestos del año 2023, lo que tiene una directa relación con el alto porcentaje de ejecución presupuestaria alcanzada el año 2022;
 - (ii) La compra de terrenos se ajusta a las disposiciones que rigen al FTAI. Nuevamente las imputaciones de la acusación no se ajustan a la realidad, dado que en los procesos de compra identificados no ha existido denuncia alguna por parte de los propietarios, sino que, por el contrario, ambas compras cuentan con una declaración jurada de los propietarios en las cuales se señala que los inmuebles no se encuentran de ninguna manera perturbados. Es más, los actos que han autorizado el financiamiento de estas compras fueron debidamente revisados en su legalidad por la Contraloría Regional, autoridad que verifica que la compra cumple con todas las disposiciones de la ley N° 19.253, Ley de Presupuestos del año 2022 y del Reglamento FTAI.
- e. Por último, no existe inejecución del rol institucional de este Ministro respecto de la denominada Agenda Indígena. Una vez más el libelo acusatorio carece doblemente de fundamentos, pues no tan solo existe la agenda de Gobierno denominada Plan Buen Vivir, sino que, adicionalmente, este Ministerio también se encuentra desarrollando una serie de iniciativas legislativas y programáticas (en conjunto a CONADI) que propenden a una comprensión global del reconocimiento, fomento y desarrollo de los pueblos originarios en nuestro país.

II. AL CAPÍTULO SEGUNDO: INFRINGIR GRAVEMENTE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA Y LAS LEYES AL VULNERAR EL PRINCIPIO DE PROBIDAD Y LA IMPARCIALIDAD DENTRO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (SEIA), Y AL HABER ACUSADO A UNA FUNCIONARIA DE GOBIERNO DE DELITO COMO MOTIVO DE DESVINCULACIÓN DEL CARGO, OMITIENDO COMO VERDADERA CAUSA LAS INSTRUCCIONES INDEBIDAS QUE SE LE DIO A DICHA FUNCIONARIA EN EL MARCO DEL SEIA

1. RESUMEN DE LA IMPUTACIÓN

El segundo capítulo de la acusación utiliza principalmente la renuncia de la Sra. Patricia Hidalgo al cargo de Secretaria Regional del Ministerio de Desarrollo Social de la región Metropolitana para intentar construir la causal de acusación constitucional de haber infringido la Constitución y las leyes.

En primer lugar, la y los acusadores estiman que las supuestas presiones indebidas que habría recibido la ex Seremi de Desarrollo Social y Familia de la Región Metropolitana serían un “indicio plausible de irregularidad y falta a la probidad”.

En segundo lugar, la y los acusadores estiman que dichas supuestas presiones indebidas implicarían una vulneración a la imparcialidad dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”).

Finalmente, la acusación estima que habría una infracción a las normas constitucionales y legales por haber acusado a una funcionaria de gobierno de un delito como motivo de desvinculación del cargo, omitiendo como verdadera causa las instrucciones ilícitas e ilegales que se le habría dado a la funcionaria.

Si bien en las imputaciones realizadas no hay mención alguna a una acción u omisión directa y personal de este Ministro, el argumento descansa en un presunto conocimiento de mi parte sobre las supuestas presiones indebidas que habría sufrido la Sra. Patricia Hidalgo. Según se establece en la acusación: *“De la entrevista que Patricia Hidalgo dio a la Unidad de Investigación de Radio Bío Bío Chile, y que citamos íntegramente más adelante, se desprende de forme inequívoca que el Ministro de Desarrollo Social y Familia, Kenneth Giorgio Jackson Drago, estaba en pleno conocimiento de las presiones políticas que recibía la ex SEREMI Patricia Hidalgo, pero además, favorecía y apoyaba dichas presiones”*¹¹⁷. Es decir, presume mi conocimiento y, consecuentemente, mi supuesta responsabilidad, de la existencia de una nota de prensa.

En lo que sigue, se demostrará, en primer lugar, que no hay acción ni omisión personal, directa e imputable que justifique que este ministro sea objeto de acusación constitucional. En segundo lugar, se revisarán los alcances del principio de probidad para evidenciar cómo se interpretan incorrectamente los deberes que derivan del citado

¹¹⁷ Acusación Constitucional contra el Ministro Kenneth Giorgio Jackson. 2023. p. 58.

principio y, además, la inexistencia de una vulneración del mismo. En tercer lugar, se expondrá que el libelo desconoce las normas que se aplican en la remoción de los cargos de confianza, lo que lleva a la y los acusadores a conclusiones erróneas al respecto. Finalmente, respecto de los dichos de la ex Seremi que se reproducen en el libelo acusatorio, se demostrará que los hechos relatados en ningún caso constituyen una presión indebida, ni una vulneración a la imparcialidad en el SEIA.

2. NO HAY ACCIÓN NI OMISIÓN IMPUTABLE A ESTE MINISTRO

El segundo capítulo de la acusación no describe ninguna acción u omisión que permita atribuir responsabilidad constitucional a este ministro. Es más, no hay mención alguna a una acción u omisión que pudo haber realizado o bien haber omitido. Esto constituye un defecto grave de la acusación ya que, como se señaló en la cuestión previa deducida precedentemente, la responsabilidad constitucional requiere de una acción u omisión personal y directa de la autoridad a la que se acusa.

No corresponde a este Ministro dilucidar si los hechos descritos y denunciados por la ex Seremi de Desarrollo Social y Familia de la Región Metropolitana ocurrieron. No obstante, si éstos fuesen verídicos, tampoco me corresponde calificarlos. *A fortiori*, la única certeza es que no he participado de éstos.

Aunque la acusación es profusa en citas a artículos publicados en la prensa nacional, donde la ex Seremi de Desarrollo Social y Familia de la Región Metropolitana narra los incidentes que habrían constituido estas supuestas “presiones políticas”, reitero, no existe referencia alguna a una acción u omisión imputable a este ministro. De hecho, la y los acusadores indican expresamente que “[...] *no se desprende que sea el Ministro Giorgio Jackson quien presiona activamente a la ex Seremi Hidalgo [...]*”¹¹⁸. Al contrario, todas las alusiones se refieren a conductas de terceros, distintos de este Ministro, que habrían intervenido en las pretendidas presiones indebidas.

a. La responsabilidad que hace efectiva la acusación constitucional debe fundarse en “hechos personales”

Un requisito basal de toda acusación constitucional, por tratarse de un juicio de responsabilidad jurídica-política de la mayor envergadura, tal como se señaló en la cuestión previa, es la intervención de un acto personal de la autoridad, sea en una modalidad activa u omisiva. La ausencia absoluta de una acción u omisión de un acto de este Ministro en el relato de la y los acusadores, deja de manifiesto lo infundado de sus pretensiones en este capítulo.

La misma literalidad de la norma que establece la causal del artículo 52, numeral 2, letra b) de la Constitución habla de una “infracción”, esto es, una situación en la que la persona que detenta el cargo de Ministro ha cometido una acción que contraviene una prohibición

¹¹⁸ Acusación Constitucional contra el Ministro Kenneth Giorgio Jackson. 2023. p. 73.

constitucional o legal vigente, o bien, una instancia en que, estando obligado actuar, ha omitido hacerlo.

Por lo demás, desde hace años, la doctrina ha estado conteste en este punto¹¹⁹ y la práctica de la Cámara de Diputadas y Diputados así también lo ha determinado, refiriéndose siempre a la comisión de acciones u omisiones estrictamente personales como un requisito indispensable de procedencia de la acusación constitucional. La gravedad de las causales y de las sanciones que acarrea la acusación solo refrendan este argumento.

La calificación que los propios acusadores dan a su narración de, a lo sumo, un “indicio plausible”, es un reconocimiento del grado de convicción que les asiste sobre los “hechos” que, presuntamente, habría cometido este Ministro: uno muy inferior a si se tratase de conductas efectivamente desplegadas. Las acusaciones constitucionales no se plantean con ocasión de “*indicios plausibles*”, sino con hechos y, en particular, con hechos personales de la persona que inviste el cargo.

A pesar de lo expuesto, analizaremos el “indicio plausible de irregularidades y falta a la probidad”¹²⁰ que pesaría sobre este Ministro. En efecto, este indicio plausible al cual la y los acusadores remiten es la reunión que sostuvo este ministro con la ex Seremi de Desarrollo Social y Familia de la Región Metropolitana, que paso a describir.

b. La única intervención de este Ministro aludida no puede ser considerada una acción constitutiva de una infracción a la Constitución y las leyes

A pesar de conocer perfectamente que no participé en ninguno de los eventos narrados por la Sra. Patricia Hidalgo –los que supuestamente corresponderían a manifestaciones de presiones políticas–, la y los acusadores han pretendido construir una causal de infracción a la Constitución y las leyes a partir de la única reunión que sostuve con la ex Seremi de Desarrollo Social y Familia de la Región Metropolitana, a propósito de la solicitud de su renuncia.

Dicha reunión ha sido narrada tanto en algunos artículos de prensa como en la presentación de la Sra. Patricia Hidalgo ante la Contraloría General de la República. En la instancia se habría hecho hincapié en que existiría una pérdida de confianza hacia ella.

Al respecto, este Ministro corrobora que la reunión efectivamente tuvo lugar, discurrió en términos cordiales y tuvo por objeto solicitar la renuncia de la ex Seremi de Desarrollo Social y Familia fundada en la pérdida de confianza como razón de esta. En esta reunión también participó el Fiscal del Ministerio.

¹¹⁹ "Dichas causales se encuentran establecidas en estricta relación con la función ejercida por el funcionario respecto del cual procede la acusación y proceden por actuaciones personales realizadas en el ejercicio del cargo". Martínez, Gutenberg y Rivero, René. 2004. óp. cita. p. 96.

¹²⁰ Acusación Constitucional contra el Ministro Kenneth Giorgio Jackson. 2023. p. 67.

A este respecto, cabe recordar que el cargo de Seremi de Desarrollo Social y Familia corresponde a uno de exclusiva confianza, y para efectos de proceder a su remoción, es necesario exteriorizar la pérdida de esta confianza, siendo la forma general la solicitud de renuncia¹²¹. Respecto a esta solicitud de renuncia, la jurisprudencia del órgano contralor ha establecido que no existe ninguna exigencia en cuanto a la forma en que pueda efectuarse¹²², por lo que no es necesario exponer las razones que motivaron dicho acto¹²³, dado que la permanencia en estos cargos depende completamente de la existencia de la confianza de la autoridad encargada de la designación.

Cabe destacar que justamente la pérdida de confianza fue lo que motivó la solicitud de renuncia a la Sra. Patricia Hidalgo el día 30 de noviembre de 2022. Con ello no desconozco que, de forma previa, existiesen evaluaciones respecto de esta y otros Seremis, la cual fue comunicada a la ex Seremi de Desarrollo Social y Familia de la Región Metropolitana, luego de que ella lo solicitase expresamente.

Sin embargo, con una interpretación forzada, la acusación pretende establecer que esta reunión acreditaría mi “*pleno conocimiento*” acerca de las supuestas presiones recibidas por la Sra. Patricia Hidalgo. Es más, concluye que esta reunión significaría que el Ministro “*favorecía y apoyaba dichas presiones*”¹²⁴, sin nunca demostrar cómo, lógicamente, se llegaría a esa conclusión. Esta es una inferencia, una proyección de la y los acusadores, pero no un hecho y mucho menos un supuesto a partir del cual pueda indicarse existe una falta a la constitución o las leyes.

Con todo, una reunión que tenga por objeto comunicar la pérdida de confianza hacia un funcionario que detenta un cargo de exclusiva confianza, difícilmente podría estimarse constitutivo de una infracción a la Constitución y las leyes.

c. Comunicados del Ministerio de Desarrollo Social y Familia

En el libelo acusatorio, la y los acusadores argumentan que los dos comunicados del Ministerio de Desarrollo Social y Familia que fueron publicados en redes sociales con cuatro días de diferencia y que tratan acerca de la renuncia de la Sra. Patricia Hidalgo, darían cuenta del pleno conocimiento que este Ministro tendría sobre las presiones que recibió la ex Seremi de Desarrollo Social y Familia de la Región Metropolitana.

Al respecto, cabe señalar que con fecha 30 de noviembre de 2022, se publicó en las redes sociales del Ministerio un comunicado que anunciaba la aceptación de la renuncia de la Sra. Patricia Hidalgo. Este mensaje es una comunicación tipo que se difunde cuando se solicita la renuncia de una autoridad de confianza, en virtud del cual se agradece su trabajo, independientemente de que el desempeño de la autoridad no haya sido el esperado.

¹²¹ Artículo 148 del Estatuto Administrativo.

¹²² Dictamen N° 15.858, de 2015, de la Contraloría General de República.

¹²³ Dictamen N° 3.377, de 2014, de la Contraloría General de la República.

¹²⁴ Acusación Constitucional contra el Ministro Kenneth Giorgio Jackson. 2023. p. 65.

Sin embargo, posterior a ese comunicado, la Sra. Patricia Hidalgo comenzó a difundir información que no se condice con la realidad respecto de su salida, por lo que el Ministerio, con fecha 4 de diciembre de 2022, se vio en la obligación de referirse a las razones materiales que gatillaron la solicitud de renuncia a su cargo. En ningún caso, sin embargo, este comunicado adicional puede constituir un indicio de conocimiento de este Ministro acerca de las supuestas presiones denunciadas por la Sra. Patricia Hidalgo.

3. NO HAY VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE PROBIDAD

Sin perjuicio de que, como ya se ha demostrado, no hay acción u omisión personal y directa alguna que se me pueda imputar y, por tanto, no se da cumplimiento al primero y más básico requisito de concurrencia de la causal invocada, es necesario señalar que la y los acusadores interpretan incorrectamente el principio de probidad y su supuesta vulneración de mi parte.

Tal como se indicó, la y los acusadores centran su argumentación en la supuesta infracción que este Ministro habría cometido al principio de probidad administrativa al conocer y respaldar las supuestas presiones indebidas en contra de la ex Seremi de Desarrollo Social y Familia de la Región Metropolitana.

Sin embargo, la acusación da cuenta de una comprensión e interpretación equivocada del principio de probidad administrativa, de los deberes precisos a los que da lugar, y de las consecuencias que se siguen de su infracción.

En efecto, y tal como se expondrá a continuación, el principio de probidad administrativa está consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de la República, constituyendo una máxima aplicable a todos los organismos del Estado. Con todo, dicho principio se encuentra desarrollado por la ley, la que define cuál es el comportamiento o estándar exigible a quienes se les aplica el principio de probidad, y cuáles son las consecuencias que se siguen de su infracción.

a. Probidad administrativa: Evolución histórica y marco normativo

El reconocimiento de la probidad como principio jurídico autónomo ha tenido un proceso de fortalecimiento progresivo, primero a través de la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República y luego mediante sucesivas “agendas” legislativas desde los años 1990 en adelante, llegando a su consagración constitucional en la reforma constitucional incorporada por la ley N° 20.050, de 2005, como veremos a continuación.

A nivel legal, el principio de probidad administrativa fue incorporado a nuestro sistema jurídico primero, en la ley N° 18.575 y luego en la ley N° 18.834, siendo aplicable a todos los órganos de la administración del Estado y, consecuentemente a todos sus funcionarios, para luego ser consagrado como un precepto constitucional que, por su

naturaleza, es exigible y fiscalizable respecto de todos aquellos que desempeñen una función pública.

En efecto, la promulgación y publicación de la ley N° 19.653 sobre probidad administrativa aplicable de los órganos de la Administración del Estado, de 1999, constituyó un hito en la modernización de nuestro ordenamiento jurídico en materia de probidad administrativa de la función pública.

Esta norma actualizó diversos cuerpos normativos en materia de probidad administrativa, modificando especialmente a la ley N° 18.575 Orgánica de Bases Generales de la Administración del Estado al incorporar un nuevo Título III, denominado “De la probidad administrativa”, y también a la ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo.

Posteriormente, la reforma constitucional N° 20.050 de 2005, que introdujo diversas modificaciones a la Constitución Política de la República, consagró un nuevo artículo 8° cuya redacción sostiene que “el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones”.

Durante la última década, el desarrollo de este principio se amplió con la dictación de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; la ley N° 20.393, sobre Responsabilidad Penal de las Empresas, y la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses, entre otras. Por último, la ley N° 20.414, de 2010, reformó a la Constitución Política de la República en materia de transparencia, modernización del Estado y calidad de la política.

b. La y los acusadores interpretan incorrectamente el principio de probidad

El tenor literal del inciso primero del artículo 8 de la Constitución dispone que “El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones”.

Al respecto, debemos destacar que el término empleado por la Constitución “función pública” es más amplio que la noción de funcionario público cuyo ámbito es mucho más acotado. En el primer caso, quien ejerce función pública es todo aquel a través del cual el Estado se expresa y se relaciona independientemente del tipo de relación que dicha persona tenga con el Estado (estatutaria o no) comprendiéndose entre ellos los parlamentarios, magistrados, autoridades gubernamentales y administrativas y funcionarios públicos en general.

Si bien la Constitución trata a la probidad como un principio que se aplica a todas las personas que ejerzan funciones públicas, requiere necesariamente un desarrollo legal. Como se aprecia de su sola lectura, la Constitución enuncia dicho principio mientras que,

a continuación, en los incisos siguientes, mandata al legislador a regular algunas de sus manifestaciones, tales como la publicidad y transparencia de las actuaciones de la Administración, y las declaraciones de patrimonio e intereses que deben realizar ciertas autoridades y funcionarios.

Aunque bien conocida, en este punto parece necesario recordar la distinción entre principios y reglas. Si bien la doctrina ha tratado profusamente esta materia, parece más clarificador y preciso recurrir directamente a cómo la doctrina de esta H. Cámara ha tratado esta distinción, específicamente, a propósito de las acusaciones constitucionales deducidas contra ministros de Estado. Así, en el marco del trabajo de la comisión informante de la acusación constitucional contra la exministra de Justicia, Javiera Blanco, en el año 2016, los profesores de derecho constitucional Patricio Zapata y Miriam Henríquez sostuvieron que no resulta jurídicamente posible fundar una causal de acusación constitucional en la infracción de un principio pues, como es ampliamente conocido, los principios son máximas de optimización, que dan lugar a deberes de medio, y no a un deber preciso que pueda ser binariamente cumplido o incumplido.

A mayor abundamiento, la profesora de derecho constitucional y lógica jurídica, Miriam Henríquez, señaló ante dicha comisión informante que “no resulta posible definir con exactitud cuál es la conducta esperada o prohibida, más bien –en opinión de la literatura especializada– se trataría de una directriz general de comportamiento, de un objetivo que debe ser perseguido en la medida de lo posible”. A lo que agregó: *“En tal sentido, la causal fundada en la infracción a la Constitución derivada de no cumplir el principio de probidad es improcedente, por cuanto imputa la infracción de una norma constitucional imposible de ser infringida”*¹²⁵. La causal prevista en la letra b) del N° 2 del artículo 52 de la Constitución Política de la República, referida a infringir la Constitución o las leyes, requiere, por tanto, de la imputación de la infracción de una ley que desarrolle los principios a los que se alude, cuestión que, si bien sí hace la acusación someramente, interpreta incorrectamente dichas reglas, como se demostrará a continuación.

El desarrollo normativo del principio de probidad establecido en el artículo 8° de la Constitución lo realizan, entre otras leyes, la LOCBGAE y la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses. Estas leyes establecen una primera regla general para la interpretación del principio de probidad y de los deberes a que éste da lugar, la que consiste en dar preeminencia al interés general sobre el particular, tal como lo señala el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 20.880.

A continuación, tanto estas como otras leyes, van definiendo deberes específicos en los que el principio de probidad se instancia. Por ejemplo, los deberes de realizar declaraciones de intereses y patrimonio y de otorgar un mandato de administración de activos que regula la ley N° 20.880. Correlativamente, los diversos deberes de la ley

¹²⁵ Informe de la comisión de la Cámara de Diputados encargada de estudiar la procedencia de la acusación constitucional deducida en contra la exministra de Justicia y Derechos Humanos, Javiera Blanco, 2006. p. 178.

20.880 como las demás leyes que establecen deberes de probidad, dan lugar a distintas consecuencias. Es decir, existen distintos niveles de gravedad respecto de la infracción de los deberes de probidad.

Luego, el artículo 62 de la LOCBGAE establece conductas que vulneran especialmente el deber de probidad. Sólo respecto de esos deberes, taxativamente señalados, y de otros que el legislador señala expresamente en otras leyes –tales como el artículo 11 de la ley 20.880– la ley ha dispuesto que la sanción de remoción debe aplicarse. Es decir, a diferencia de lo que incorrectamente señalan la y los acusadores en su acusación, no cualquier infracción a la ley o cualquier infracción a los deberes de probidad da lugar a la sanción de destitución. Es por eso por lo que la y los acusadores hacen una interpretación antijurídica del artículo 62 de la LOCBGAE al señalar que “las conductas descritas en el cuerpo legal no son taxativas y menos acotadas (sic) y pueden existir múltiples formas o maneras de vulnerar el señalado principio”. Si bien es cierto que el principio de probidad puede manifestarse en diversos deberes, es el legislador el que debe establecerlos, especialmente en los casos en que su infracción puede dar lugar a la destitución de la autoridad o funcionario infractor. La y los acusadores no pueden crear deberes *ad-hoc* para construir una causal de acusación constitucional.

Ciertamente, esto no implica que el principio de probidad no sea aplicable a las actuaciones de las autoridades constitucionalmente acusables y, en particular, a los Ministros de Estado. El problema es que, como se señaló, en cuanto principio, no cuenta con la densidad normativa suficiente para dar lugar a una infracción que haga susceptible a un Ministro de Estado de ser destituido e inhabilitado mediante una acusación constitucional. Es la ley la que provee de reglas que configuran los deberes de probidad, en general, y de los Ministros de Estado, en particular. Cuando estas reglas sean infringidas en el marco de las competencias que le son propias, sin duda sería procedente una acusación constitucional en contra de cualquiera de las autoridades acusables, incluyendo a los Ministros de Estado.

Por el contrario, como se ha señalado, la imputación de infracción a reglas generales o incluso a principios –como sucede en el caso de este capítulo acusatorio– permite realizar calificaciones de mérito respecto de la actuación de las autoridades acusadas, lo que es particularmente grave en el caso de los ministros de Estado, ya que desfigura la distribución de poderes que realiza la Constitución en cuanto a la conducción del Gobierno. Más aún, una interpretación maximalista como ésta contradice la doctrina desarrollada por la propia Cámara de Diputados respecto de la procedencia de la acusación constitucional como mecanismo de ultima ratio.

c. La y los acusadores interpretan incorrectamente los deberes que se desprenden del principio de probidad

Como se señaló en el punto anterior, cuando el legislador ha considerado que una falta a la probidad es grave y, por tanto, debe ser sancionada con la destitución, lo ha señalado expresamente. Así, tal como lo señalan la y los acusadores, la LOCBGAE establece, en su artículo 62, un catálogo de conductas que contravienen especialmente el deber de probidad. Para el caso de las y los funcionarios regidos por el Estatuto Administrativo, además, el artículo 125 de dicho cuerpo legal establece que la medida disciplinaria de destitución sólo procederá cuando los hechos constituyan una vulneración grave a la probidad administrativa (y en otros casos que señala expresamente). Es decir, para que una vulneración al deber de probidad dé lugar a la remoción del infractor, se debe tratar de una vulneración calificada (“grave” o “especial”, según la nomenclatura que utiliza la ley).

Además de hacer caso omiso al hecho de que es el legislador quien decide cuándo una falta a la probidad es una falta calificada, la y los acusadores interpretan erróneamente los numerales 2, 8 y 9 del artículo 62 de la LOCBGAE, los que estiman aplicables a la configuración de la causal de acusación invocada.

En primer lugar, respecto de la conducta de “Hacer valer indebidamente la posición funcionaria para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un beneficio directo indirecto para sí o para un tercero”, la acusación omite dos elementos fundamentales que la legislación ha incluido en la tipificación de esta infracción.

Así, primero, la y los acusadores omiten en su análisis de esta conducta que ella supone hacer valer indebidamente la posición funcionaria sobre una persona, es decir, ilegítimamente o sin tener las facultades para hacerlo. Esta conducta consiste en ejercer una presión sobre otra persona con el propósito de obtener algo para sí o para un tercero. Adicionalmente, esta influencia debe ser indebida, es decir, fuera del campo de atribuciones que le corresponde al funcionario o fuera de la esfera de su competencia.

Como se explicó en la sección pertinente, la y los acusadores no pueden menos que saber que cualquier titular de una Secretaría Regional Ministerial se encuentra en una posición de subordinación jerárquica respecto de la respectiva Subsecretaría y Delegado o Delegada Presidencial quienes, en el marco que la ley establece, pueden orientar y coordinar el ejercicio de las funciones de las Seremis, las que mientras se encuentren en el ámbito de las competencias de las autoridades respectivas, y no contravengan el ordenamiento jurídico en cuanto a su contenido, no podrían haber sido otorgadas “indebidamente”, tal como se ha explicado en el acápite sobre elementos interpretativos generales de esta contestación. En razón de lo anterior, el ejercicio de las atribuciones de las subsecretarías y delegados o delegadas presidenciales en este ámbito implica una ejecución legal de sus labores y funciones asignadas y no puede considerarse reprochable¹²⁶.

¹²⁶ Laporte Ribera, Michelle. El principio de probidad y publicidad de los actos de la administración y su reconocimiento constitucional. Santiago, Chile: Universidad de Chile - Facultad de Derecho, 2009, pp. 75

Es más, la jurisprudencia de la propia CGR ha sido clara en señalar que los funcionarios se encuentran obligados a obedecer las órdenes impartidas por el superior jerárquico, pudiendo ser objeto de medidas disciplinarias si infringen tal obligación¹²⁷.

En segundo lugar, respecto del numeral 8 del artículo 62 de la LOCBGAE, que la y los acusadores parecen estimar aplicable a este caso, la conducta que he observado en el ejercicio de mi cargo, incluyendo las acciones por las que se me acusa, no han buscado sino procurar una mejor coordinación, eficiencia y eficacia del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, para lo que he ejercido las potestades de mando que la ley me otorga.

Finalmente, en tercer lugar, respecto del numeral 9 del artículo 62 de la LOCBGAE, como también se demostrará en el acápite pertinente de esta contestación, no se configura la infracción tipificada en este numeral, por cuanto, por una parte, no he efectuado ninguna denuncia ante ningún organismo del Estado en contra de doña Patricia Hidalgo y, por otra parte, el comunicado de prensa al que hace referencia al libelo acusatorio –que erróneamente parecen calificar como “denuncia”– tiene fundamento en los hechos que en este escrito se relatan, por lo tanto, no puede ser subsumida en la tipificación de esta conducta.

4. LA ACUSACIÓN DESCONOCE LA NORMATIVA APLICABLE A LA REMOCIÓN DE LOS CARGOS DE EXCLUSIVA CONFIANZA

Si bien se ha descartado en los acápites anteriores que concurra una causal de acusación constitucional que se desprenda de los hechos relatados, así como también la existencia de una falta de probidad de mi parte, resulta necesario relevar que el libelo desconoce normativa fundamental asociada los cargos de exclusiva confianza y, por ello, cae en una confusión respecto al cese de funciones de un funcionario de exclusiva confianza.

Dado que la naturaleza jurídica del cargo es uno de exclusiva confianza, las y los funcionarios que se encuentren en dicha situación carecen del derecho a la estabilidad en el empleo que sí tienen los titulares de los cargos de carrera. En este sentido, la y los acusadores olvidan que quienes se encuentran en esta situación podrán ser removidos de sus cargos por la pérdida de confianza, sin ser necesario expresar ningún motivo concreto que motivó dicha pérdida. Al desconocer este hecho, el libelo acusatorio incurre en varios errores.

En primer lugar, la y los acusadores desconocen que el cese de funciones ocurre por la pérdida de confianza. La acusación afirma que la situación que deriva en la solicitud de renuncia de la Sra. Patricia Hidalgo está motivada por las situaciones irregulares que habría denunciado, respecto a la situación de las Comisiones de Evaluación Ambiental. Tal afirmación no da cuenta de la normativa aplicable en cargos de exclusiva confianza y a su cese de funciones. Efectivamente, como se señaló, según lo dispone el artículo 148 del Estatuto Administrativo, el cese de funciones de los funcionarios de exclusiva

¹²⁷ Dictamen N° 64.969 de 2009.

confianza y, por ende, de los secretarios regionales ministeriales se hará efectiva mediante la petición de renuncia que formulare el Presidente de la República o la autoridad llamada a efectuar el nombramiento.

Lo anterior implica que, si se atiende a la naturaleza propia de los empleos de exclusiva confianza, los funcionarios que los sirven se mantienen en sus cargos sólo mientras cuenten con ella, dependiendo su remoción de la voluntad de la autoridad facultada para efectuar el nombramiento.

En este sentido, la Contraloría General de la República ha entendido, respecto a la solicitud de renuncia de los funcionarios de exclusiva confianza, que el ordenamiento jurídico no exige una forma en la que se debe instar al funcionario hacer dejación de su cargo, pudiendo ser inclusive efectuado de forma verbal, por una persona distinta a la establecida por ley –siempre y cuando el acto se ratifique con posterioridad– y en los términos en que este lo solicite.

Por su parte, la Corte Suprema ha entendido que “puede advertirse que en atención a la naturaleza propia de los empleos de exclusiva confianza, los funcionarios que los sirven se mantienen en sus cargos sólo mientras cuenten con ella, dependiendo su remoción de la voluntad de la autoridad facultada para efectuar el nombramiento; por ende, disponer el cese de la contrata no constituye sino el ejercicio de una facultad privativa”¹²⁸.

Como se ha establecido a partir de la normativa constitucional, legal y de la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, la permanencia de las personas nombradas en cargos de exclusiva confianza depende necesariamente de que quien la designó continúe fiándose de ellas. Cuando ello deja de ser así y la pérdida de confianza se expresa, se produce la cesación en el cargo, cuestión que ocurrió en los hechos.

En segundo lugar, la y los acusadores desconocen que los secretarios regionales ministeriales se encuentran subordinados funcionalmente a los delegados presidenciales regionales. Según lo dispone el artículo 62 de la LOCGAR, cada secretaría regional ministerial será colaboradora directa del delegado presidencial regional, y estará subordinada al delegado presidencial regional en las materias que sean de competencia de este último.

Finalmente, la acusación desconoce que los secretarios regionales ministeriales se encuentran administrativamente vinculados a la Subsecretaría de Servicios Sociales. En particular, la acusación desconoce que la Sra. Patricia Hidalgo se encontraba administrativamente subordinada al Ministerio de Desarrollo Social y, en específico, a la Subsecretaría de Servicios Sociales, quien fue su superior jerárquico.

Efectivamente, según dispone el inciso final del artículo 6 de la ley N° 20.530, las secretarías regionales ministeriales de Desarrollo Social y Familia se vincularán

¹²⁸ Sentencia de la Corte Suprema rol 7074-2017, considerando décimo.

administrativamente con la Subsecretaría de Servicios Sociales, quien las tendrá a su cargo, en temas de administración y servicio interno del Ministerio.

Si bien la acusación menciona –en la entrevista que transcribe– que se reconoce a la Subsecretaría de Servicios Sociales como su jefa directa, omite dicho vínculo con el propósito artificioso de imputarme responsabilidad directa.

Lo anterior implica, al igual que para el caso de la delegación presidencial regional, que el secretario regional ministerial se encuentra subordinado a la Subsecretaría de Servicios Sociales, debiendo coordinarse y reportarle a esta directamente y no a este Ministro.

En definitiva, la acusación desconoce que la permanencia de las personas en cargos de exclusiva confianza depende necesariamente de que quien la designó continúe fiándose de ellas. Cuando ello deja de ser así y la pérdida de confianza se expresa, se producirá la cesación en el cargo. Así, lo central aquí, dada la naturaleza de este cargo, es que se cuente con tal confianza, sin que sea importante la forma como se exprese el que aquélla ya no existe. El vehículo principal para ello será la solicitud de renuncia, como ocurrió en los hechos.

5. LA ACUSACIÓN REPRODUCE HECHOS NARRADOS POR LA SRA. PATRICIA HIDALGO QUE NO CONSTITUYEN PRESIONES INDEBIDAS

Tal como se ha señalado, el capítulo segundo del libelo se centra, casi exclusivamente, en las declaraciones que la Sra. Patricia Hidalgo realizó en la prensa nacional y que fueron difundidas por diversos medios.

En efecto, la ex Seremi de Desarrollo Social y Familia denunció haber sido objeto de supuestas presiones indebidas por parte de autoridades de Gobierno en el marco de las votaciones de proyectos en la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana. En lo que sigue, se revisará el concepto de presiones indebidas y se demostrará que instruir a una autoridad subordinada que asista a la Comisión de Evaluación Ambiental no cabe dentro de la definición de presiones indebidas.

a. El concepto de presiones indebidas

El concepto de presiones indebidas puede ser reconducido a la conducta descrita en el artículo 62 N° 2 de la ley N° 18.575, esto es, *“Hacer valer indebidamente la posición funcionaria para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un beneficio directo o indirecto para sí o para un tercero”*. Por tanto, correspondería a una conducta que contraviene especialmente la probidad administrativa.

Esta conducta consiste en ejercer una presión sobre otra persona para obtener un beneficio para sí mismo o un tercero. En particular, esta influencia será calificada como

indebida en la medida que se ejerza fuera del campo de atribuciones que le corresponde al funcionario o fuera de la esfera de su competencia.

En este caso, de acuerdo con el relato de la ex Seremi de Desarrollo Social y Familia de la Región Metropolitana, ella sostiene que habría recibido presiones indebidas para favorecer proyectos que debían ser objeto de una calificación técnica-ambiental por parte de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana.

Sin embargo, como ya se ha demostrado, una simple orden dada a un funcionario subalterno respecto de alguna materia en la cual el jefe de servicio u otro funcionario tienen claras atribuciones implica un ejercicio legal de las labores y funciones asignadas y no puede considerarse reprochable¹²⁹. Es más, la jurisprudencia de la propia Contraloría General de la República ha sido clara en señalar que los funcionarios se encuentran obligados a obedecer las órdenes impartidas por el superior jerárquico, pudiendo incluso ser objeto de medidas disciplinarias si infringen tal obligación¹³⁰.

b. La instrucción de asistir a la Comisión no constituye una presión indebida

Ahora bien, cabe relatar a esta H. Cámara de Diputadas y Diputados los hechos que sí ocurrieron y que son expresión del principio de legalidad, jerarquía y, precisamente, probidad administrativa.

Tal como he relatado previamente, una de las obligaciones legales que compete a los Seremis de Desarrollo Social y Familia es asistir a las sesiones de las Comisiones de Evaluación del SEIA. En particular, la Sra. Patricia Hidalgo debía asistir a las Comisiones de Evaluación de la Región Metropolitana en forma obligatoria (a menos que tuviese razones justificadas para ausentarse), pues las sesiones de la Comisión requieren un *quorum* establecido para poder calificar los proyectos.

Adicionalmente, la evaluación ambiental tiene plazos máximos legales para pronunciarse sobre la aprobación o rechazo de un proyecto (120 días en el caso de los Estudios¹³¹ y 60 en el caso de las Declaraciones¹³²). Por ello, las Comisiones de Evaluación deben constituirse antes del vencimiento de dichos plazos, siendo esencial la asistencia de sus miembros. Asimismo, en caso de que las Comisiones de Evaluación no se constituyan en los plazos debidos o sus votaciones se frustren por falta de *quorum*, operará el silencio positivo de la Administración. Ello quiere decir que las resoluciones de calificación ambiental se entenderán aprobadas sin mediar pronunciamiento final, incluso si es que el Informe Consolidado de Evaluación Ambiental (elaborado por el Servicio de Evaluación Ambiental) recomendaba rechazar el proyecto.

¹²⁹ Laporte Ribera, Michelle. 2009. *El principio de probidad y publicidad de los actos de la administración y su reconocimiento constitucional*. Santiago: Universidad de Chile - Facultad de Derecho, p. 75.

¹³⁰ Dictamen N° 64.969, de 2009, de la Contraloría General de la República.

¹³¹ Artículo 15 de la ley N° 19.300.

¹³² Artículo 18 de la ley N° 19.300.

Precisamente en virtud de tal mandato legal, es completamente admisible que la Subsecretaria Perales, en su calidad de superior jerárquica, instruya a la Sra. Patricia Hidalgo asistir a la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana, tal como la propia ex Seremi de Desarrollo Social y Familia reconoce en su entrevista¹³³.

Paradójicamente, la Sra. Patricia Hidalgo señala que dichas instrucciones le parecen “extrañas e ilegales”, olvidando que es su superior jerárquico (o “jefa directa” como ella reconoce) quién le instruye cumplir con su mandato legal. En efecto, la instrucción dada por la Subsecretaria Perales se enmarca dentro el ámbito de su competencia y malamente puede ser calificada como una presión indebida, dado que corresponde a la ejecución de las funciones que la ley le ha asignado como jefa de servicio.

En dicho sentido, el actuar de la Subsecretaria Perales es expresión del deber de probidad administrativa, pues este también exige el despliegue de una gestión eficiente y eficaz en la ejecución de la función pública. Precisamente, las instrucciones de la Subsecretaria Perales se condicen con asegurar el cumplimiento de las obligaciones que le eran aplicables a la ex Seremi, pero que, sin embargo, se resistía a cumplir.

6. NO HA EXISTIDO VULNERACIÓN AL SISTEMA DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Como se adelantó en el acápite anterior, la y los acusadores imputan que la supuesta existencia de presiones indebidas ejercidas sobre la ex SEREMI constituiría “una vulneración de todo el SEIA y de las normas legales que lo regulen, siendo el Ministro directamente responsable en caso de haber tomado conocimiento de esta situación”. Es relevante destacar que la propia acusación relativiza el hecho que este ministro haya estado informado de las situaciones descritas por la Sra. Patricia Hidalgo.

Asimismo, como se ha explicado, no existe acción u omisión personal alguna de mi parte a la que la y los acusadores hayan hecho referencia, ni mucho menos vulneración a las reglas sobre probidad.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario explicar, además, que no ha existido de mi parte ninguna acción u omisión que constituya una vulneración al SEIA. Para dar cuenta de esto, se expondrán, primero, algunos antecedentes generales sobre el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. A continuación, se dará cuenta de la participación de la ex Seremi Hidalgo en los proyectos de evaluación ambiental a los que la acusación alude.

a. Antecedentes generales sobre el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y organismos involucrados

El Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se encuentra regulado en el Párrafo 2° del Título I de la ley N° 19.300, sobre bases generales del medio ambiente, así como por el decreto supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el

¹³³ Acusación Constitucional contra el Ministro Kenneth Giorgio Jackson. 2023. p. 70.

reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Su principal objetivo consiste en evaluar, de manera sistemática y coordinada, los impactos ambientales que puedan generar determinados tipos de proyectos o actividades que se realizan en el país, así como establecer las medidas necesarias que deberá cumplir el titular de dicho proyecto o actividad para evitarlos o mitigarlos.

De acuerdo con lo establecido en el inciso final del artículo 8° de la ley N° 19.300, corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”) la administración del SEIA, así como la coordinación técnica de todos aquellos organismos del Estado que deben involucrarse en el mismo. En ese sentido, será el SEA, a través de sus Direcciones Regionales, el que tendrá a su cargo la función de organizar a los denominados “Organismos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental” (en adelante “OAEICAS”), quienes participan en el proceso de evaluación de impacto ambiental de los proyectos o actividades sometidos al SEIA.

En este sentido, el SEIA actúa bajo la lógica de un modelo de ventanilla única. Es decir, funciona como un instrumento de gestión ambiental de carácter preventivo, donde diversos organismos con competencia ambiental concurren e interactúan para pronunciarse respecto de un proyecto o actividad, permitiendo a la autoridad determinar, previo a su ejecución, si este cumple con lo establecido en la legislación ambiental vigente, y aborda los potenciales impactos ambientales significativos (sean estos generales o sectoriales) que pudiese ocasionar.

De acuerdo con lo señalado en la ley N° 19.300, así como el decreto supremo N° 40, de 2012, cada uno de los OAEICA¹³⁴ deben evaluar, dentro del ámbito de sus competencias, el proyecto o actividad sometido al SEIA que les haya sido remitidos para su revisión por parte del SEA. Así, por ejemplo, la Dirección General de Aguas deberá evaluar los impactos del proyecto en el componente hídrico; a CONAF corresponderá pronunciarse sobre los impactos del proyecto sobre áreas protegidas o el bosque nativo; la Seremi de Desarrollo Social y Familia, sobre los impactos que un proyecto o actividad pueden ocasionar sobre el medio humano; CONADI, sobre los impactos que el proyecto puede tener sobre los pueblos indígenas existentes en el país; la Seremi de Medio Ambiente, sobre si un proyecto se ajusta o no a las normas e instrumentos de gestión ambiental, por mencionar algunos casos.

Tal como se ha mencionado anteriormente, desde el punto de vista legal es el SEA el organismo encargado de dirigir el proceso de evaluación ambiental. Sin perjuicio de lo anterior, esta función es llevada a cabo en base a la información que le provean los

¹³⁴ Debido a las competencias otorgadas en diversos cuerpos legales vigentes, las OAEICAS pueden ser varias y de distinto tipo legal, pudiéndose señalar entre ellos a los municipios; los gobiernos regionales; las gobernaciones marítimas; las secretarías regionales ministeriales, así como a distintos servicios públicos tales como Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI); la Dirección General de Aguas (DGA); la Dirección de Obras Hidráulicas (DOH); la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC); la Corporación Nacional Forestal (CONAF); el Servicio Nacional de Pesca (SERNAPESCA); la Subsecretaría de Pesca (SUBPESCA); el Servicio Nacional de Turismo (SERNATUR); o el Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN), entre otros.

OAECAS. Son estos últimos los organismos competentes llamados a identificar, dentro de sus competencias, si un proyecto o actividad cumple con la normativa aplicable, si ha identificado bien los impactos del proyecto y si ha establecido medidas apropiadas para minimizar esos impactos, compensarlos o repararlos. Así, la recomendación de aprobar o rechazar que realice el SEA estará basada en la información técnica recibida de los OAECAS, además de las observaciones realizadas por los observantes de participación ciudadana.

Respecto al contenido de los informes que los OAECAS deben emitir en el ejercicio de sus funciones, el reglamento del SEIA es claro en indicar que dichos organismos “deberán pronunciarse exclusivamente en el ámbito de sus competencias, indicando fundadamente si el proyecto o actividad cumple con la normativa de carácter ambiental, incluidos los permisos ambientales sectoriales, si corresponde (...)”.

Una vez recibidas las observaciones de cada uno de las OAECAS, el SEA procederá a sistematizarlas y consolidarlas en un acto administrativo denominado “Informe Consolidado de Solicitudes de Aclaraciones Rectificaciones o Ampliaciones” (en adelante “ICSARA”). Es importante mencionar que dichas observaciones deberán estar debidamente fundadas, indicando especialmente la importancia que estas tienen para la correcta evaluación ambiental del proyecto.

Antes de finalizar la etapa de evaluación, la correspondiente Dirección Regional del SEA (dependiendo del territorio geográfico donde se espera poder desarrollar el proyecto o actividad sujeto a evaluación) deberá conformar un Comité Técnico, el que será presidido por el Seremi de Medio Ambiente. Este comité estará conformado además por el Director Regional del SEA, así como las autoridades regionales de los OAECAS (incluidas las Seremis) que hayan sido parte del proceso de evaluación ambiental. La principal función que deberá cumplir el mencionado Comité será la de reunirse y elaborar un acta de evaluación, que sirva de base para la dictación del correspondiente Informe Consolidado de Evaluación (en adelante “ICE”).

Una vez evacuados los informes correspondientes, y recibidos los respectivos comentarios de los titulares, el SEA procederá a dictar el acto administrativo de cierre de la etapa de evaluación ambiental, denominado Informe Consolidado de Evaluación.

En cuanto a la recomendación contenida en el ICE, esta deberá indicar expresamente los aspectos normativos que aplican al proyecto y, en caso de que la recomendación sea la aprobación de dicho proyecto o actividad, las condiciones o exigencias específicas que deberán ser cumplidas por el titular para su ejecución. Es decir, la etapa de evaluación ambiental de un proyecto o actividad sometido al SEIA finalizará con una recomendación por parte del SEA, la cual deberá ser aprobada o rechazada en la etapa de calificación, tal cual se analizará a continuación.

En la etapa de calificación, es decir, la etapa final, el proyecto será aprobado o rechazado. De acuerdo con lo señalado por el artículo 9° bis de la ley N° 19.300, los proyectos o

actividades que han sido debidamente evaluados procederán a ser calificados, ya sea por el Director Ejecutivo del SEA (en el caso de los proyectos o actividades que puedan causar impactos ambientales en zonas situadas en distintas regiones), o por un organismo de carácter regional, denominado Comisión de Evaluación Ambiental (en adelante “COEVA”).

Así, el SEA actúa como el organismo a cargo de formular, por medio del ICE, la recomendación de aprobar o rechazar un proyecto o actividad en particular, pero quien califica en última instancia es su Director Ejecutivo o la COEVA. Dicha calificación será la que conste en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental (en adelante “RCA”), instrumento de carácter ambiental que pone término al proceso de evaluación, que certifica que el proyecto o actividad sometido al SEIA cumple (RCA favorable) o no (desfavorable) con todos los requisitos ambientales aplicables, permitiendo así su ejecución en el primero de los casos.

Según lo señalado por el artículo 86 de la ley, las COEVAS son órganos colegiados presididos por el Intendente (función radicada actualmente en el Delegado Presidencial), y donde el SEA, a través de su respectiva dirección regional, actúa como secretario. Además de las autoridades ya señaladas, en las COEVAS también participan los siguientes ministerios a través de sus respectivas secretarías regionales ministeriales: Medio Ambiente; Salud; Economía, Fomento y Reconstrucción; Energía; Obras Públicas; Agricultura; Vivienda y Urbanismo; Transportes y Telecomunicaciones; Minería; y Desarrollo Social y Familia.

Volviendo a la etapa de calificación ambiental, cabe destacar que una vez que el SEA haya elaborado el correspondiente ICE respecto de un proyecto o actividad, y haya procedido a publicarlo en su página web, convocará a sesión al respectivo COEVA. Es en dicha sesión donde los integrantes del COEVA (incluyendo el o la representante del Ministerio de Desarrollo Social y Familia) deberán decidir sobre la calificación específica del proyecto o actividad. Respecto de dichas sesiones se deberá levantar acta, donde se consignarán aspectos tales como la fecha y lugar de reunión, el nombre de los asistentes, una reseña sucinta de lo discutido en ella, los acuerdos adoptados, los votos respectivos de cada uno de los participantes y sus fundamentos.

Es importante señalar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9° bis de la ley, la COEVA respectiva sólo podrá aprobar o rechazar un proyecto o actividad en base a lo señalado en el ICE. Es decir que, para tomar una decisión, los respectivos seremis que integran el COEVA tomarán en consideración la recomendación efectuada por el SEA en el ICE sobre aprobar o rechazar un proyecto o actividad, pero no es una obligación legal decidir conforme a tal recomendación. Ahora bien, esto tampoco significa que la decisión que puedan tomar las respectivas seremis pueda ser arbitraria, ya que su decisión deberá fundarse en los antecedentes que constan en el expediente de evaluación ambiental, con el objeto de dar coherencia a sus decisiones adoptadas tanto en la etapa de evaluación como de calificación, dentro del marco de sus competencias ambientales sectoriales.

En cuanto a los aspectos procesales asociados a las COEVA, cabe señalar que el llamado a sesión para que los integrantes de la respectiva comisión (incluyendo los seremis) califique favorable – o desfavorablemente - un proyecto o actividad debe cumplirse dentro del plazo máximo legal establecido para su evaluación ambiental. Esto es, dentro de 180 días en el caso de los Estudios de Impacto Ambiental, y de 90 en el caso de las Declaraciones de Impacto Ambiental, sin perjuicio que estos plazos puedan extenderse debido a las suspensiones legales que se puedan decretar, así como aquellas que fueren solicitadas por el titular. Si la COEVA no se pronunciase dentro del plazo legal, además de poder imputarse responsabilidad administrativa, operaría la figura de “silencio positivo”. Es decir, que la RCA se entenderá aprobada sin mediar pronunciamiento final, incluso en aquellos casos donde el SEA recomendaba rechazar.

Existe una obligación legal para que los seremis mencionados en el artículo 86 de la ley, así como el delegado presidencial, asistan a la respectiva sesión de la COEVA convocada especialmente para votar o rechazar un proyecto o actividad que cuente con ICE. Lo anterior, salvo que existan razones justificadas para ausentarse.

Las decisiones adoptadas por la COEVA serán por mayoría simple de los asistentes. Por regla general, no existe posibilidad de abstenerse, a menos que existan causas legales para ello, de conformidad con las reglas generales establecidas en el artículo 12 de la ley N° 19.880.

En particular, entre las supuestas irregularidades denunciadas se exponen tres casos sometidos al SEIA. Estos corresponden a los proyectos “Centro de Comercial Mall Vivo Santiago Etapa II”; “Concesión Américo Vespucio Oriente II” y el proyecto “Solución sanitaria en Quilicura”.

b. Proyectos de evaluación ambiental en que intervino la ex Seremi Hidalgo

La acusación hace referencia a tres proyectos respecto de los que habrían existido irregularidades asociadas a la Comisión de Evaluación Ambiental. Se trata de los proyectos “Centro de Comercial Mall Vivo Santiago Etapa II”; “Concesión Américo Vespucio Oriente II” y el proyecto “Solución sanitaria en Quilicura”. A continuación, se dará cuenta de la intervención de la ex Seremi en ellos para mostrar que no tuvieron lugar las supuestas irregularidades a las que la acusación hace referencia.

En primer lugar, respecto del proyecto “Centro de Comercial Mall Vivo Santiago Etapa II”, éste tiene por objeto la construcción y operación de un centro comercial con una torre de departamentos para viviendas y apart hotel en la comuna de Ñuñoa. Este proyecto corresponde a la segunda etapa del proyecto “Mall Vivo Santiago: Etapa de Demolición, Excavación y Socializados” (RCA1 N° 427/2018).

Al respecto, la Secretaría Regional Ministerial de Desarrollo Social y Familia, con fecha 26 de septiembre de 2019, realizó observaciones a la Declaración de Impacto Ambiental presentada, por los siguientes motivos:

- No se encontraban de acuerdo con la delimitación del área de influencia.
- No se incorpora análisis de centros de salud primaria, en particular, su capacidad y afectación.
- No se incorpora análisis de la oferta de cupos en educación.
- No se incorpora análisis de áreas verdes del Área de Influencia.
- No se vinculan antecedentes referidos a estudios de ruido y vibraciones en la etapa de ejecución del proyecto.

Dichas observaciones fueron recogidas en el ICSARA, las que posteriormente se abordaron en las observaciones realizadas por los distintos órganos participantes, en la adenda presentada por el titular con fecha 11 de noviembre de 2019. Luego, con fecha 09 de septiembre de 2022, se presentó el ICE por el cual el SEA recomienda aprobar la DIA del Titular.

En la Comisión de Evaluación Ambiental, la ex Seremi de Desarrollo Social y Familia de la Región Metropolitana decidió calificar desfavorablemente el proyecto, aduciendo que el Ministerio de Desarrollo Social no fue requerido por el SEA para poder entregar observaciones a las que habían hecho los titulares.

Asimismo, a juicio de la Sra. Patricia Hidalgo, el titular no habría podido garantizar que el proyecto no afectaría aquellos elementos a los que se refiere el medio humano, considerando, además, que “la ciudadanía se ha opuesto por diversas razones que ya las ha entregado tanto la Alcaldesa, la CORE y quien representa hoy día a la comunidad de No al Mall Vivo”.

El rechazo a dicho proyecto, según manifestó en acta la ex Seremi, se justificaría en que “nuestra posición como Seremi de Desarrollo Social y Familia es contraria a autorizar este proyecto, por tanto, lo rechazamos, liberando que no fueron abordadas las observaciones que fueron realizadas esta Seremía, ni tampoco las observaciones realizadas por las vecinas y vecinos”¹³⁵.

En segundo lugar, el proyecto de Concesión Américo Vespucio Oriente II, Tramo Príncipe de Gales – Los Presidentes consiste en la construcción y operación de obras subterráneas y superficiales para una concesión vial urbana de 5,2 kilómetros de longitud aproximada, la que se ubicará mayoritariamente en la faja fiscal de la Av. Américo Vespucio, abarcando las comunas de La Reina, Ñuñoa, Macul y Peñalolén.

Este proyecto fue ingresado a través de un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante “EIA”) y, con fecha 02 de octubre de 2010, la Seremi de Desarrollo Social y Familia presentó observaciones al EIA. En estas, se solicitaba:

¹³⁵ Acta Comisión de Evaluación Ambiental, de 23 de septiembre de 2022, p. 12.

- Especificar mayores elementos asociados a la caracterización del área de influencia.
- Exponer los efectos sobre accesibilidad por parte de la población derivados de la ejecución del proyecto.
- Analizar la eventual obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento.

Dichas observaciones fueron recogidas por el Informe Consolidado de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones y respondidas por el titular con fecha 30 de julio de 2022, tras lo cual la Secretaría Regional Ministerial de Desarrollo Social y Familia no se volvió a pronunciar.

Luego, tras el Informe Consolidado de Evaluación Ambiental, donde el SEA recomendaba aprobar el EIA por estimar que cumplía con la normativa ambiental vigente, y hacerse cargo de los efectos, características y circunstancias en el Área de Influencia, la ex Seremi de Desarrollo Social y Familia realizó las siguientes observaciones a este acto:

- Hace presente preocupación de los vecinos por el peligro a la salud y contribución al efecto invernadero.
- Hace presente que los modelos utilizados solo llegan hasta el 2030.
- Hace presente que la línea de base de calidad del aire estimada en base a mediciones realizadas distantes al punto más cercano al proyecto.
- No se incorpora un sistema de seguimiento a vibraciones, durante la fase de operación.

En la Comisión de Evaluación Ambiental la Sra. Patricia Hidalgo decidió inhabilitarse de la votación, dado que tenía un interés directo en el proyecto, pues según consigna en el acta de la Comisión¹³⁶, es socia activa de una Junta de Vecinos que está en el área de influencia del proyecto y es propietaria de una casa en dicho sector.

Finalmente, respecto del proyecto de solución sanitaria para un sector de Quilicura, el proyecto tiene por objeto la construcción y operación de dos recintos para el Sistema de Tratamiento de Agua Potable, denominados PTAP N° 1 y PTAP N° 2, y un recinto para el Sistema de Tratamiento de Aguas Servidas (PTAS) a emplazarse en el sector norte de la Comuna de Quilicura.

La ex Seremi presentó sus observaciones al proyecto, con fecha 23 de julio de 2021 y, donde solicitaba:

- Especificar mayores elementos asociados a la descripción del Área de Influencia. En específico, se solicitaba considerar la Guía de Área de Influencia de los Sistemas de Vida y Costumbres de Grupos Humanos en el SEIA.

¹³⁶ Acta Comisión de Evaluación Ambiental, 03 de octubre de 2022, p. 16.

- Analizar la eventual obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad, el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento y/o describir alteraciones en el acceso de bienes, equipamiento, servicios o infraestructura básica disponible al interior del área de influencia.

Luego de dicha presentación, el ICSARA recogió dichas observaciones, que fueron abordadas por el titular del proyecto. No existió un pronunciamiento adicional de la Secretaría Regional Ministerial de Desarrollo Social y Familia respecto al proyecto de evaluación ambiental.

Luego, mediante el ICE, el Servicio de Evaluación Ambiental recomendó aprobar el proyecto por cumplir con toda la normativa ambiental aplicable. Seguidamente, mediante el ICE, el Servicio de Evaluación Ambiental recomendó aprobar el proyecto por cumplir con toda la normativa ambiental aplicable. Por su parte, la ex Secretaria Regional Ministerial de Desarrollo Social y Familia aprobó el ICE -y en definitiva el proyecto- afirmando que “también quiero respaldar los comentarios y consideraciones de nuestra Delegada Presidencial y de nuestra Seremi de Medio Ambiente”¹³⁷, quienes se mostraron a favor del proyecto y recalcaron el deber de pronunciarse respecto de los antecedentes técnicos presentados por el SEA.

El recuento de estos hechos da cuenta de que la Sra. Patricia Hidalgo, por una parte, realizó observaciones a los tres proyectos a que se alude, con el propósito de realizar reparos que posteriormente fueron respondidos por los titulares. Por otra parte, la ex Seremi votó desfavorablemente uno de los proyectos, contrario a las recomendaciones realizadas por el Servicio de Evaluación Ambiental, y sin dar un fundamento técnico para ello; se abstuvo de votar en el segundo proyecto, y aprobó y respaldó en el caso del tercer proyecto.

La actividad de la ex Seremi en los tres proyectos da cuenta de que no fue objeto de las presiones que alega, lo que se demuestra en el hecho de que realizó diversas observaciones a todos los proyectos, incluso en distintas oportunidades, y solo aprobó uno de los proyectos, respaldando expresamente la actuación de la Delegada Presidencial y la Seremi de Medio Ambiente.

7. COLORARIOS

- a. No hay acción ni omisión imputable a este Ministro. Aun si los hechos descritos por la ex Seremi de Desarrollo Social y Familia hubieran acaecido en la forma en que ella los ha descrito, y aún si estos hechos se considerasen “presiones políticas indebidas”, ninguno constituye un hecho personal de este ministro. La atribución de responsabilidad que persigue la acusación constitucional es por hechos personales y directos de quien ejerce el cargo, lo que no tiene lugar en este caso.

¹³⁷ Acta Comisión de Evaluación Ambiental, 23 de noviembre de 2022, p. 16.

- b. Una reunión que tenga por objeto comunicar la pérdida de confianza hacia una funcionaria que detenta un cargo de exclusiva confianza no puede estimarse constitutivo de una infracción a la Constitución y las leyes, sino que es manifestación de la organización de la Administración del Estado y los poderes jerárquicos de la autoridad respectiva.
- c. La acusación da cuenta de una comprensión e interpretación equivocada del principio de probidad administrativa, de los deberes precisos a los que da lugar, y de las consecuencias que se siguen de su infracción. En efecto, la y los acusadores interpretan incorrectamente las reglas sobre probidad administrativa a las que aluden y, por tal razón, llegan a conclusiones erradas. No ha habido vulneración de mi parte a tales reglas.
- d. La y los acusadores desconocen que la permanencia de las personas nombradas en cargos de exclusiva confianza depende necesariamente de que quien las designó continúe fiándose de ellas.
- e. No existieron presiones indebidas hacia la Sra. Patricia Hidalgo. Las acciones de coordinación de la Subsecretaria Perales que la ex Seremi denuncia como irregulares no son más que la expresión del deber de probidad administrativa, pues este también exige el despliegue de una gestión eficiente y eficaz en la ejecución de la función pública. Precisamente, los antecedentes se condicen con el actuar de quien ejerce el rol de superior jerárquica que busca asegurar el cumplimiento de las obligaciones que le eran aplicables a la ex Seremi, pero que, sin embargo, ella se excusaba en cumplir.
- f. Su intervención en los proyectos de evaluación ambiental, a los que hace referencia en el libelo acusatorio, dan cuenta de que la ex Seremi actuó en forma independiente a las supuestas presiones indebidas. Por una parte, todos los proyectos aludidos siguieron el procedimiento de evaluación que establece la ley y, por otra, la ex Seremi de Desarrollo Social y Familia realizó observaciones a todos los proyectos, y sólo votó a favor por uno de ellos, oportunidad en la que señaló apoyar tanto a la Delegada Presidencial como a la Seremi de Medio Ambiente.

III. AL CAPÍTULO TERCERO: DEJAR SIN EJECUCIÓN LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES POR NO IMPLEMENTAR OPORTUNAMENTE LA LEY N° 21.302, QUE CREA EL SERVICIO DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y LA INFRACCIÓN AL DEBER DE SUPERVIGILANCIA QUE LE CORRESPONDE AL MINISTRO JACKSON EN TANTO AUTORIDAD ESTATAL RESPECTO DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

1. RESUMEN DE LA IMPUTACIÓN

El tercer capítulo de la acusación se centra en la falta de implementación de la ley en el marco de los presupuestos vigentes, incluyendo la incorrecta administración de recursos públicos en la ejecución de procesos de compra.

En primer lugar, describen infracciones en el segundo concurso nacional de proyectos del Servicio (en adelante, “Concurso Público”), el que habría utilizado criterios de evaluación diferentes entre postulaciones frente al empate –en particular, los criterios de desempate establecidos en el punto N° 8 de las bases de licitación– que incidieron en los puntajes y la adjudicación final. Especial atención ponen la y los acusadores en el proceso de invalidación que se inició el 30 de noviembre de 2022, mediante la resolución N° 1015 del Servicio Nacional de Protección Especializada, suspendiendo los efectos del Concurso Público y operando la ejecución de los programas ambulatorios para NNA mediante resoluciones de urgencia.

Argumentan que las autoridades contaban con información que permitía adelantarse a los vicios del concurso, en concreto, la carta presentada por la Asociación Nacional de Funcionarios del Servicio Especializado de Protección a la Niñez y Adolescencia (en adelante, “ANFUSEPNA”), la que denuncia la falta de dotación para una evaluación satisfactoria. Cierran explicitando que el principio de estricta sujeción a las bases obliga a la autoridad el inicio del procedimiento de invalidación en presencia de una irregularidad en un proceso de compra, destacando la naturaleza reglada del informe que elabora la Comisión Evaluadora.

En segundo lugar, debido a la acción de protección presentada por la Defensoría de la Niñez, esta acusación constitucional establece la responsabilidad superior del Servicio Nacional de Protección Especializada, en la adopción y reforzamiento de medidas para el respeto de los derechos de NNA de acuerdo con la sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Santiago. En consecuencia, la y los acusadores sostienen que este Servicio ha cometido graves errores y ha sido incapaz de actuar oportunamente para dar solución a las listas de espera de NNA que requieren atención.

En tercer lugar, la acusación constitucional apunta a la presunta omisión de este Ministro de Desarrollo Social y Familia en el cumplimiento de sus funciones legales. En particular, a partir de la relación de supervigilancia que tiene respecto del Servicio Nacional de Protección Especializada, cuestionando las razones por las que se invalida el proceso licitatorio, dejando a los NNA sin acceso oportuno a los programas; denuncia la falta de aplicación oportuna de la ley y el despliegue de los medios materiales, humanos e institucionales para evitar el considerable aumento de las listas de espera y las reclamaciones no resueltas sobre atención, de acuerdo al artículo 3° de la ley N° 21.302; y reclama la ausencia de reasignación presupuestaria y la inejecución de otros montos del presupuesto 2022.

El capítulo cierra señalando que este Ministro no ejecutó la ley de modo que evitara el aumento de las listas de espera, según indica el artículo 1° de la ley N° 21.302 y el fallo de la Ilustre Corte de Apelaciones, aun contando con recursos financieros suficientes para realizar las mejores e implementaciones requeridas, atentando contra las normas de probidad administrativa. El capítulo cierra señalando que este Ministro no ejecutó la ley de modo que evitara el aumento de las listas de espera, según indica el artículo 1° de la ley N° 21.302 y el fallo de la I. Corte de Apelaciones, aun contando con recursos financieros suficientes para realizar las mejores e implementaciones requeridas, atentando contra las normas de probidad administrativa.

A continuación, desestimaremos las acusaciones planteadas al exponer las razones constitucionales y legales por las cuales este Ministro no tiene atribuciones respecto de las disposiciones que la y los acusadores consideran infringidas. Posteriormente, una vez identificados los organismos respectivos, expondremos los motivos por los cuales no existe inejecución de la Constitución o la ley respecto del Concurso Público llevado a cabo, las disposiciones sentenciadas por la I. Corte de Apelaciones o el lamentable aumento de las listas de espera.

2. LA INSTITUCIONALIDAD RELATIVA AL SISTEMA DE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Tras años de avances parciales para ajustar las normativas e instituciones chilenas a la Convención sobre los Derechos del Niño, la Política Nacional de Niñez y Adolescencia de 2015 marcó un camino claro: Chile apuntaría a construir un Sistema de Garantías y Protección¹³⁸.

Luego de un largo e intenso debate legislativo, la nueva institucionalidad del Estado de Chile quedó conformada especialmente por tres nuevos organismos. En primer lugar, la Subsecretaría de la Niñez del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, creada el año 2018 en virtud de la ley N° 21.090. Como fue revisado, la Subsecretaría de la Niñez es el órgano de colaboración directa con el Ministerio de Desarrollo Social y Familia en las materias relacionadas con la promoción integral de los derechos de NNA, así como en la administración, coordinación y supervisión de los sistemas o subsistemas de gestión intersectorial que tengan por objetivo procurar la prevención de la vulneración de los derechos de los niños y su protección integral, en especial, la ejecución o la coordinación de acciones, prestaciones o servicios especializados orientados a resguardar los derechos de los niños y de las acciones de apoyo destinadas a los niños, a sus familias y a quienes componen su hogar, definidas en la Política Nacional de la Niñez y su Plan de Acción, entre otras funciones¹³⁹.

¹³⁸ Ministerio Secretaría General de la Presidencia. 2016. *Política Nacional de Niñez y Adolescencia. Sistema integral de garantía de derechos de la niñez y adolescencia. 2015 – 2025*. Disponible en: <https://biblioteca.digital.gob.cl/handle/123456789/167> [última visita: 09.01.2023].

¹³⁹ Artículo 6° bis de la ley N° 21.090.

En segundo lugar, la Defensoría de la Niñez fue establecida el año 2018 en virtud de la ley N° 21.067. Esta es una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, la cual tiene por objeto la difusión, promoción y protección de los derechos de que son titulares los y las NNA, de acuerdo con la Constitución y leyes vigentes, a la Convención sobre los Derechos del Niño y a los demás tratados internacionales ratificados por Chile, velando por su interés superior. Igualmente, para efectos de concretizar su mandato legal, la Defensoría puede interponer acciones y querrelas, denunciar vulneraciones a los derechos de NNA, intermediar entre aquellos y los órganos de la administración del Estado, entre otras funciones¹⁴⁰.

En tercer lugar, el Servicio Nacional de Protección Especializada, creado el año 2021 en virtud de la ley N° 21.302, es un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través el Ministerio de Desarrollo Social y Familia. El objeto de este Servicio es garantizar la protección especializada de NNA gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, lo que comprende el diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones. Entró en funcionamiento el 1 de octubre del 2021¹⁴¹.

En lo que interesa para efectos de esta acusación constitucional, el Servicio Nacional de Protección Especializada tiene las funciones de diseñar, ejecutar y controlar los programas de protección especializada dirigidos a la restitución de los derechos de NNA; elaborar la normativa técnica y administrativa respecto de cada programa de protección especializada; suscribir convenios con colaboradores acreditados para el desarrollo y ejecución de los programas de protección especializada; supervisar y fiscalizar técnica, administrativa y financieramente la labor que ejecutan los colaboradores acreditados conforme a la normativa técnica y administrativa del Servicio respecto de cada programa de protección especializada; y velar por el respeto de los derechos humanos y las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección especializada de los derechos de NNA, entre otras¹⁴².

Respecto a la estructura del Servicio Nacional de Protección Especializada, la administración y dirección superior del Servicio está a cargo de un Director Nacional, quien será el jefe superior del Servicio y tendrá su representación legal con las responsabilidades establecidas en dicha ley o en otras que le sean aplicables¹⁴³.

Al Director Nacional le corresponde planificar, organizar, dirigir, coordinar, controlar y administrar el funcionamiento del Servicio para el logro de sus fines; supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las normas aplicables al Servicio y adoptar las medidas

¹⁴⁰ Artículo 4° de la ley N° 21.067.

¹⁴¹ Ministerio de Desarrollo Social y Familia. 2021. *Comienza Mejor Niñez, el nuevo Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia*. Disponible en: <https://www.desarrollosocialyfamilia.gob.cl/noticias/comienza-mejor-ninez-el-nuevo-servicio-nacional-de-proteccion-especializada-a-la-ninez-y-adolescenci> [última visita: 09.01.2023].

¹⁴² De conformidad a los literales a), e), f), h) y q) del artículo 6° de la ley N° 21.302, respectivamente.

¹⁴³ Artículo 2 del decreto supremo N° 9, de 2021, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

necesarias para asegurar su eficiente y adecuado funcionamiento; tomar todas las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales de NNA; dictar las resoluciones e instrucciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y el buen funcionamiento del Servicio y de los programas de protección especializada; evaluar anualmente la pertinencia, calidad y suficiencia de los procesos y resultados de cada una de las líneas de acción y de los programas de protección especializada existentes; instruir a las direcciones regionales del Servicio en el cumplimiento de las labores que estime necesarias para la realización de sus fines¹⁴⁴; y celebrar los contratos y convenios con otros órganos del Estado o con particulares necesarios para el cumplimiento de las funciones del Servicio, entre otras¹⁴⁵.

En particular, la ley N° 21.302 mandata que el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, de acuerdo con el artículo 22 de la ley N° 18.575, garantizará el cumplimiento de las normas que rigen la labor del Servicio y los colaboradores acreditados. Agrega que, especialmente, deberá fiscalizar que la transferencia de los aportes financieros a estas entidades se realice una vez que se acredite el cumplimiento de los principios rectores del Servicio y estándares técnicos y de calidad establecidos en los cuerpos normativos que indica, para entender que los servicios han sido correcta, oportuna y efectivamente prestados; que no existan reclamos no resueltos sobre la atención realizada a NNA; y que las mismas hayan dado cabal cumplimiento a la restitución del daño y los perjuicios ocasionados a NNA que han sido víctimas de vulneraciones de sus derechos fundamentales estando a su cuidado o con ocasión de las prestaciones realizadas.

3. LA INEJECUCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL ALEGADA NO SE REFIERE A ATRIBUCIONES DEL MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIA

A continuación, se expondrán las razones por las cuales este Ministro no tiene atribuciones respecto de las inejecuciones que se imputan, sea en consideración a la naturaleza del órgano que representa o respecto de la relación de supervigilancia que sostiene con el Servicio Nacional de Protección Especializada.

a. No corresponde al Ministerio de Desarrollo Social y Familia entregar prestaciones especializadas o licitar programas del Servicio Nacional de Protección Especializada

Respecto de las acusaciones planteadas, es imperativo indicar que las presuntas inejecuciones constitucionales y legales no se remiten a atribuciones de este Ministro. En particular, y según se reconoce vastamente en el escrito¹⁴⁶, tanto la realización de los concursos públicos como la oferta y entrega de prestaciones especializadas a NNA amenazados o vulnerados en sus derechos es competencia del Servicio Nacional de Protección Especializada.

¹⁴⁴ Artículo 7° letra f) de la ley N° 21.302.

¹⁴⁵ Artículo 7° literales a), b), c), d), e), f) y l) de la ley N° 21.302.

¹⁴⁶ Acusación Constitucional contra el Ministro Kenneth Giorgio Jackson. 2023. p. 110.

Así, la ley N° 21.302 dispone en su artículo 2° que “(e)l Servicio tendrá por objeto garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes [...] [l]o anterior, se realizará asegurando la provisión y ejecución de programas especializados”; mientras que su artículo 2° bis indica que “[s]erá responsabilidad del Servicio asegurar el desarrollo de las líneas de acción y la disponibilidad de los programas diversificados y de calidad que deberán satisfacer las diferentes necesidades de intervención [...]”; y la letra f) del artículo 6° lo faculta para “[s]uscribir convenios con colaboradores acreditados para el desarrollo y ejecución de los programas de protección especializada”.

A su vez, de acuerdo al artículo 7° de la citada norma, corresponde al Director Nacional de dicho Servicio adoptar todas las acciones y medidas administrativas, normativas, de gestión y control tendientes al logro de sus objetivos.

b. No existe omisión a los deberes de supervigilancia del Ministro que importe inejecución de la Constitución y la ley

El presente capítulo acusatorio argumenta la ilegalidad de la omisión del deber de supervigilancia que este Ministro posee sobre el Servicio Nacional de Protección Especializada, para efectos de impedir la gestión deficiente en la prestación de los programas; y la consecuente inconstitucionalidad de la señalada conducta por la omisión de los artículos 6° y 7° de la Constitución Política¹⁴⁷.

En específico, aducen que este Ministro no habría adoptado las medidas necesarias a fin de llevar a cabo con éxito el Concurso Público, haciendo referencia a las interpelaciones de ANFUSEPNA relativas a una supuesta falta de dotación para implementar los programas y llevar adelante el proceso licitatorio. Afirman que ello pudo haberse solucionado mediante una reasignación presupuestaria por mi parte. Además, señalan que la tardanza del Servicio en la ejecución de la licitación y la decisión del referido organismo de invalidarlo habría sido consecuencia del incumplimiento de este Ministro en garantizar la observancia de las normas que rigen la labor del referido Servicio y los colaboradores acreditados¹⁴⁸.

Vale recordar, tal como hemos expuesto latamente, que la causal de inejecución de la ley corresponde a la falta de concurrencia de los Ministros de Estado en la dictación de los reglamentos de ejecución de la ley, de conformidad con el artículo 35 de la Constitución Política¹⁴⁹; y no a las condiciones de ejecución de una norma ni a la que, a su juicio, corresponde a una herramienta para redistribución de los recursos públicos de una cartera o servicio.

Por su parte, resulta prístino que el Ministerio tiene una relación de supervigilancia con el Servicio en razón de su naturaleza descentralizada. Así, de acuerdo a las

¹⁴⁷ Acusación Constitucional contra el Ministro Kenneth Giorgio Jackson. 2023, pp. 109-132.

¹⁴⁸ Acusación Constitucional contra el Ministro Kenneth Giorgio Jackson. 2023, pp. 125-132.

¹⁴⁹ Ver Supra Primera Parte, Sección V.

disposiciones de la ley N° 21.302, el Servicio Nacional de Protección Especializada es un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Desarrollo Social y Familia y sujeto a la fiscalización de la Subsecretaría de la Niñez.

En el cumplimiento de sus funciones, el citado organismo es entendido como uno altamente descentralizado, característica que persigue entregar flexibilidad en la toma de decisiones dado el importante rol territorial que debe guiar sus labores¹⁵⁰. En las relaciones del Servicio con la administración central, el ordenamiento jurídico acentúa los deberes de coordinación intersectorial mediante el Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Niñez y las Comisiones Coordinadoras de Protección a nivel nacional y regional¹⁵¹. Adicionalmente, sobre el mismo Servicio pesan deberes de coordinación, en general, con los distintos organismos de la administración del Estado – incluyendo el deber de información que pesa sobre los ministerios con objeto de dar atención prioritaria– y, en particular, con los tribunales de justicia, las OLN y los colaboradores acreditados en cada territorio¹⁵².

En lo que respecta a las relaciones entre el Presidente de la República y el Servicio, la ley dispone el nombramiento del Director Nacional, la designación de tres de los integrantes del Consejo de Expertos e incluye deberes de información respecto del Mandatario que pesan en Comisiones Coordinadoras de Protección¹⁵³. Si bien el nombramiento del jefe del servicio corresponde al Presidente de la República, dicha designación queda comprendida dentro del régimen de Alta Dirección Pública – incluyendo las garantías de independencia en los procesos de selección y reducción de la discrecionalidad en la decisión– y queda sujeta a un periodo de 5 años, escapando de los ciclos políticos de elección y distanciándose del Gobierno de turno¹⁵⁴.

Relativo al rol del Ministro de Desarrollo Social y Familia, la ley le encarga el desarrollo de una serie de normativas aplicables al Servicio, incluyendo el reglamento que determina su estructura interna; los mecanismos y procedimientos de participación y exigibilidad de derechos; la fijación de los estándares de acreditación; el funcionamiento del Consejo de Expertos y las Comisiones Coordinadoras de Protección; la determinación de las líneas de acción de los programas de protección especializada; la operación de registros; la estructura y contenido del sistema integrado de información; la reevaluación de antecedentes; la administración de cierre y provisional¹⁵⁵. Adicionalmente, mediante la habilitación transitoria, se permite al Ministerio dictar los decretos con fuerza de ley para la fijación de las plantas de personal; disponer del

¹⁵⁰ Historia de la ley N° 21.302. Primer trámite constitucional, Informe de Comisión de Constitución, p. 108. En igual sentido, Primer trámite constitucional, discusión en sala, p. 378.

¹⁵¹ Artículo 6° letra b) y 17 de la ley N° 21.302.

¹⁵² Artículo 2°, 6° letra b), 7° letra a) y párrafo 4° de la ley N° 21.302.

¹⁵³ Artículo 1°, 5°, 11 y 17 de la ley N° 21.302.

¹⁵⁴ Historia de la ley N° 21.302. Primer trámite constitucional, Informe de Comisión de Constitución, p. 152.

¹⁵⁵ Artículo 5°, 6°, 9° letra g), 15, 17, 18, 18 bis, 30, 31, 35 bis, 47 y 49 de la ley N° 21.302 y artículo 3 ter de la ley N° 20.530.

traspaso de funcionarios; determinar las fechas de entrada en vigencia del articulado permanente, las plantas fijadas y la iniciación de actividades¹⁵⁶.

En lo que respecta a las labores de fiscalización, por asignación expresa del artículo 1º de la ley N° 21.302, corresponde a la Subsecretaría de la Niñez garantizar el cumplimiento de las normas que rigen la labor del Servicio y los colaboradores acreditados, incluyendo los estándares técnicos y de calidad para la prestación correcta, oportuna y efectiva; la transferencia de los aportes financieros; la resolución de reclamos; y el cumplimiento de las restituciones por daño y prejuicios. A su vez, la Subsecretaría preside la Comisión Coordinadora de Protección Nacional, mientras que la Secretaría Regional Ministerial de Desarrollo Social y Familia hace lo suyo en la correspondiente Comisión Coordinadora de Protección Regional¹⁵⁷. Asimismo, esta Subsecretaría ejerce sus facultades a través de la contratación de auditorías externas para fiscalizar la ejecución directa de programas¹⁵⁸ y para pronunciarse sobre el estado y la calidad de las acciones, procesos y resultados de las diferentes intervenciones y sobre los parámetros y estándares mínimos¹⁵⁹.

Por su parte, la Subsecretaría de Evaluación Social administrará el Sistema de Información de Protección Integral, recibiendo información y proveyéndola de conformidad con la ley¹⁶⁰.

Así, la regulación aplicable al Servicio Nacional de Protección Especializada no dispone consideraciones adicionales en lo relativo a dirección o mando respecto a la administración central, sin que este Ministro se encuentre en posición de incitar la acción del órgano inferior o regular la acción de sus funcionarios o la adopción de decisiones; careciendo de potestades de resolución ya que no se constituye como superior jerárquico respecto de sus decisiones y no cuenta con potestades disciplinarias para la evaluación y sanción de incumplimientos administrativos.

En virtud de lo señalado, corresponde a la Subsecretaría de la Niñez el ejercicio de las potestades fiscalizadoras, de acuerdo al tenor literal del artículo 1º de la ley N° 21.302.

c. La conducta del Ministro ejecuta el mandato constitucional y legal

Como fue expuesto, no es posible sostener razonablemente que este Ministro omitió en su actuar las disposiciones que la Constitución o la ley establecen. Así, de acuerdo al mandato del artículo 6º y 7º de la Carta Fundamental, la conducta de esta autoridad respeta de manera estricta las competencias entregadas por la ley N° 21.302, precisamente al reconocer y omitir intervenir en la ejecución de las funciones que la misma entrega al Servicio Nacional de Protección Especializada.

¹⁵⁶ Artículo primero transitorio de la ley N° 21.302.

¹⁵⁷ Artículo 17 de la ley N° 21.302.

¹⁵⁸ Artículo 24 de la ley N° 21.302.

¹⁵⁹ Artículo 39 de la ley N° 21.302.

¹⁶⁰ Artículo 31 de la ley N° 21.302.

Así, es el legislador quien determina que dicho Servicio está en mejores condiciones tanto para la realización de concursos públicos y para la determinación de la oferta y entrega de prestaciones especializadas, además de determinar un diseño institucional descentralizado. A su vez, de acuerdo a su ámbito de su pericia y capacidades especializadas, la ley encomienda el rol fiscalizador de la Subsecretaría de la Niñez, en concordancia con su objeto y finalidades.

Si bien el presente capítulo acusatorio se refiere escasa y residualmente al rol de este Ministro en los presuntos incumplimientos, la y los acusadores parecen olvidar que la responsabilidad constitucional supone la imputación de una acción u omisión cometida de forma personal por la autoridad acusada, sin que sea procedente imputar a este Ministro obligaciones o bien, ampliar el ámbito de atribuciones que nuestro ordenamiento ha puesto sobre los distintos órganos de la administración del Estado.

Finalmente, de la lectura de las acusaciones realizadas consideramos de la mayor gravedad que el escrito ignore el hecho de que la responsabilidad constitucional se hace efectiva respecto de obligaciones regladas, quedando vetado un control sobre el mérito o la oportunidad en que se ejecutan las atribuciones públicas. A continuación, analizaremos las medidas que los organismos competentes realizaron respecto de los hechos denunciados a objeto de avanzar en la protección y garantía de los derechos de los NNA.

4. LAS ACCIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA Y LA SUBSECRETARÍA DE LA NIÑEZ

Habiendo aclarado que las infracciones denunciadas se refieren a competencias del Servicio Nacional de Protección Especializada y que la ley entrega potestades de fiscalización a la Subsecretaría de la Niñez, sin que quepa a este Ministro la omisión de poderes de supervigilancia respecto de las obligaciones que le competen a dicho órgano, a continuación, se mostrará como tampoco existe ninguna inejecución por parte del Servicio en su actuar, ni de la Subsecretaría en el ejercicio del control en el marco de las acusaciones señaladas por este libelo.

a. Existencia de un concurso público frustrado en programas ambulatorios de protección y diagnóstico

i. Antecedentes generales

Como se indicó, el Servicio Nacional de Protección Especializada se hace responsable específicamente de NNA gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos. Para ello, este Servicio es responsable de asegurar el desarrollo de líneas de acción y disponibilidad de programas diversificados y de calidad que satisfagan las diferentes

necesidades de intervención de cada NNA (incluyendo, diagnóstico clínico especializado, fortalecimiento familiar, entre otros)¹⁶¹.

Para dar cumplimiento a su mandato, el Servicio determina y provee, por sí o a través de terceros, las líneas de acción y programas, de conformidad a la ley N° 21.302 y a la ley N° 20.032. Esta última ley tiene por objeto establecer la forma y condiciones en que el Servicio se relacionará con sus colaboradores acreditados¹⁶². Asimismo, determina la forma en que el Servicio velará por que la acción desarrollada por esos colaboradores respete y promueva los derechos fundamentales de NNA sujetos de atención y se ajuste a lo dispuesto en esa ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la labor que ellos desempeñan¹⁶³.

Por lo antes expuesto, los aportes financieros del Estado para las líneas de acción contempladas en los artículos 3° de la ley N° 20.032 y 18 de la ley N° 21.302, sólo se podrán transferir como resultado de un concurso público de proyectos, donde los colaboradores acreditados presentan sus propuestas de acuerdo con los lineamientos administrativos y técnicos requeridos por el Servicio, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 20.032, que en casos excepcionales faculta al Servicio para establecer un convenio en forma directa. Estos concursos se rigen por las bases administrativas y técnicas que elabora el mismo Servicio¹⁶⁴.

En consecuencia, los proyectos presentados por los colaboradores acreditados son evaluados de acuerdo con las bases administrativas y técnicas, dentro de un proceso de evaluación que pretende asignar la ejecución de los proyectos a quienes estén en mejores condiciones para otorgar las prestaciones requeridas a NNA. Una vez seleccionado el proyecto, se suscribe un convenio con el colaborador acreditado, el cual regula las obligaciones del colaborador, así como los aportes financieros que recibirá por la ejecución del proyecto¹⁶⁵.

Como se puede observar, los convenios entre el Servicio Nacional de Protección Especializada y los colaboradores son una forma de colaboración público-privada en que la administración, en ejercicio de sus competencias legales y para el cumplimiento de sus funciones, contrata con terceros especializados con el objeto de satisfacer el interés general de NNA. Por ello, la administración debe evitar todo tipo de conflicto que pudiera amenazar la satisfacción de la necesidad pública.

¹⁶¹ De conformidad al artículo 2 bis de la ley N° 21.302. De acuerdo con el artículo 18 de la ley N° 21.302, se entiende por líneas de acción a *“las distintas modalidades de atención de protección especializada a través de las cuales el Servicio desarrollará su objeto”*. Asimismo, se define programa como el *“modelo de intervención a través del cual el Servicio desarrolla sus líneas de acción”*.

¹⁶² Artículo 1 inciso primero de la ley N° 20.032.

¹⁶³ Artículo 1 inciso segundo de la ley N° 20.032.

¹⁶⁴ Artículo 25 inciso primero de la ley N° 20.032.

¹⁶⁵ Artículo 26 de la ley N° 20.032.

ii. Concurso Público del Servicio Nacional de Protección Especializada

A través de la resolución exenta N° 502, de 29 de julio de 2022, del Servicio Nacional de Protección Especializada, se autorizó el Concurso Público de proyectos para la línea de acción intervenciones ambulatorias de reparación, respecto de los programas que se indican y para las líneas de acción diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos y pericias, específicamente programa de diagnóstico ambulatorio¹⁶⁶.

El Concurso Público correspondió a un llamado para 216 proyectos que buscaban adjudicar un total de 17.848 plazas de atención –cupos para NNA–. En particular, de estos 216 programas, 206 correspondían a programas para la línea ambulatoria y los otros 10 para la línea diagnóstica.

La Figura N° 1 siguiente presenta un cronograma del Concurso Público:

Figura N° 1: Cronograma del Concurso Público de programas ambulatorios de protección y diagnóstico del Servicio Nacional de Protección Especializada



Fuente: Elaboración propia en base a información pública disponible en la página web del Servicio de Protección Especializada. Disponible en: https://www.mejorninez.cl/concursos/cp-02_29-07-2022.html [consultado el 07 de enero de 2023].

Así, luego de su publicación, a partir de agosto de 2022 se inició la etapa de evaluación de propuestas por cada proyecto. El 29 de agosto de 2022 comenzó el acto de apertura de las propuestas recibidas en el Concurso Público para cada región, así como también se firmaron las declaraciones de imparcialidad y confidencialidad de los integrantes de la comisión de apertura¹⁶⁷. En este punto es determinante recordar que este Ministro asumió el cargo el 6 de septiembre de 2023.

¹⁶⁶ Las bases que rigen dicho concurso y sus anexos fueron publicadas en la página web del Servicio. Disponible en: https://www.mejorninez.cl/concursos/cp-02_29-07-2022.html [consultado el 07 de enero de 2023].

¹⁶⁷ Según las bases administrativas, la Comisión de apertura deberá estar integrada por (i) El/la Director/a Regional del Servicio o quién éste designe, quien la presidirá; (ii) Jefatura o abogado de la Unidad Jurídica Regional, quien actuará como secretario de acta; y, (iii) Jefatura o profesional de la Unidad de Planificación y Gestión de la Oferta.

Con fecha 09 de septiembre de 2022, se dictó la resolución exenta N° 623 del Servicio Nacional de Protección Especializada que declara la inadmisibilidad y admisibilidad de proyectos para el Concurso Público. A partir del 21 de octubre de 2022, las Direcciones Regionales comenzaron a dictar las resoluciones que resuelven el Concurso Público.

iii. Decisión de invalidación del Concurso Público

Ahora bien, en noviembre de 2022, el Servicio Nacional de Protección Especializada recibió 78 recursos de reposición presentados por colaboradores acreditados que participaron en el Concurso Público y que no se habían adjudicado algún proyecto. En términos generales, el contenido de los recursos de reposición cuestionaba algunos aspectos relativos a la etapa de evaluación del mismo. Asimismo, se presentaron dos solicitudes de invalidación del proceso y una acción constitucional de protección por la no adjudicación de un proyecto en la región de Biobío¹⁶⁸.

Teniendo en consideración estos antecedentes, la Dirección Nacional conformó un equipo interno interdisciplinario de diversas unidades que, con asesoría externa, debía analizar los méritos técnicos, administrativos y jurídicos, para determinar el inicio de un proceso de invalidación del segundo concurso nacional¹⁶⁹. De dicha revisión, se verificaron algunos problemas en la evaluación del proceso, en cuyos casos los recursos de reposición fueron acogidos. Así también, se identificaron situaciones que debían ser revisadas para asegurar que no afecten el resultado final.

En primer lugar, se encontraron 13 informes en que habrían aplicado criterios desiguales de desempate en aquellas situaciones en que hubiese debido realizarse desempates entre los proponentes mejor evaluados. Esta situación habría ocurrido porque las bases administrativas establecieron tres criterios de desempate a nivel regional, no obstante, luego de su aplicación, hubo algunos casos en que persistió la situación de empate. En estos casos, las bases administrativas establecían que la adjudicación debía ser decidida por el Director Nacional, previo informe técnico de la División de Servicios y Prestaciones que se pronunciara al respecto, a fin de fundar el respectivo acto administrativo. En este marco, los informes de la División habrían aplicado criterios desiguales de desempate para diferentes regiones.

En segundo lugar, se constató inconsistencias detectadas en la aplicación de puntajes por algunas comisiones evaluadoras regionales. Para comprender esta problemática, se plantea el siguiente ejemplo: en el punto 3.1.b, relacionado con los enfoques transversales, para obtener nota 1, se señala: “no se incorpora el anexo con los enfoques transversales”; pues bien, en algunos casos el evaluador señalaba en determinadas propuestas presentadas por un colaborador acreditado “no se incorpora el anexo con los enfoques transversales”, entonces correspondería nota 1, para ser fiel a la rúbrica,

¹⁶⁸ Causa iniciada el 22 de noviembre de 2022 ante la I. Corte de Apelaciones de Concepción bajo el rol N° 102.287-2022.

¹⁶⁹ Resolución Exenta N° 1001, de 25 de noviembre de 2022.

sin embargo, para otros códigos, colocaba nota 2, aumentando el puntaje total de los proyectos, sin apego estricto a la rúbrica.

En tercer lugar, se estimó que podía haber posibles errores en la aplicación de la pauta de evaluación, que pudieran incidir en el resultado del proceso y adjudicaciones. Lo enunciado, se habría producido ya que algunos indicadores de la rúbrica no coinciden con la pauta de evaluación, habiéndose constatado una diferencia entre la numeración de identificación de la pauta y rúbrica publicada en cinco subcriterios, lo que podría generar una confusión en el registro de puntajes de la pauta de evaluación.

Cumpliendo con su deber legal, el Servicio Nacional de Protección Especializada adoptando los resguardos para asegurar la continuidad de los programas destinados a proteger a NNA en situación de vulnerabilidad de sus derechos, estimó necesario evaluar un proceso de invalidación. Lo anterior, debido a que resulta evidente que el principio de estricta sujeción a las bases y el de igualdad se veían afectados, amenazando con ello la transparencia y competencia que permite cumplir el fin de interés general, asegurando esa combinación entre mejor calidad y uso eficiente de los recursos públicos¹⁷⁰.

Atendidos los antecedentes recabados y analizados por el equipo antes mencionado, mediante la resolución exenta N°1015, de 30 de noviembre de 2022, el Servicio dio inicio al procedimiento de invalidación de las resoluciones exentas N°s. 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795 y 801, todas de fecha 21 de octubre de 2022, que resuelven el concurso público de proyectos, en las Regiones Metropolitana, Arica y Parinacota, Tarapacá, Atacama, Coquimbo, Valparaíso, del Libertador General Bernardo O'Higgins, Maule, Ñuble, Biobío, Araucanía, Los Ríos, Los Lagos, de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, de Magallanes y la Antártica Chilena, y de Antofagasta, respectivamente, conforme con lo previsto en el artículo 53 de la ley N° 19.880. Asimismo, dispuso la suspensión de los efectos de las resoluciones exentas ya mencionadas. A su vez, mediante la resolución exenta N° 1023, de 2 de diciembre de 2022, se dio inicio al procedimiento de invalidación de la resolución exenta N° 947, de 23 de noviembre de 2022, que resolvió el concurso en cuestión respecto de un proyecto en la Región de Coquimbo¹⁷¹.

Cabe destacar que, tal como lo ha señalado el órgano contralor¹⁷², todo proceso de invalidación debe contemplar una etapa de descargos para que las partes interesadas evacuen sus alegatos. Precisamente, el Servicio Nacional de Protección Especializada recibió 33 alegaciones en dicha etapa.

Actualmente, este Servicio encuentra revisando las alegaciones presentadas por estos terceros para efectos de sistematizar la información que fundamentará la toma de

¹⁷⁰ De conformidad a los artículos 2 numeral 4), 25, 31 de la ley N° 20.032.

¹⁷¹ Proyecto en cuestión corresponde al "Código 386", modelo de intervención programa de prevención focalizada.

¹⁷² Dictamen N° 22139, de 2019, de la Contraloría General de la República.

decisiones del proceso. Concluido esto, se debe publicar el respectivo acto administrativo que resuelve la invalidación, el cual será comunicado a los organismos colaboradores y otros actores relevantes dentro del proceso.

Por último, cabe destacar que la figura de invalidación corresponde a una facultad o poder que detenta la autoridad que se ejerce para cumplir con su deber de dejar sin efecto actos y procedimientos administrativos contrarios a derecho. Constatados los posibles vicios, el Servicio Nacional de Protección Especializada debe iniciar el procedimiento de invalidación. Observados los vicios en que se incurrió en el Concurso Público, lejos de una no ejecución, el Servicio, resguardando siempre el interés público que está llamado a satisfacer, cumplió con su deber como institución responsable del Concurso Público.

iv. La presunta falta de dotación para implementar los programas y llevar adelante el proceso licitatorio

Al efecto, tal como se indicó recién, es dable reiterar que las razones por las cuales se dio inicio al proceso de invalidación no dicen relación con la falta de personal para llevar a cabo el Concurso Público, sino por advertencia de posibles errores en el proceso de evaluación¹⁷³.

En efecto, las imputaciones de la y los acusadores giran en torno a las supuestas infracciones cometidas por este Ministro al no garantizar una dotación adecuada de personal para realizar un concurso público exitoso.

Al respecto, cabe reiterar que el argumento de la y los acusadores guarda correlación más bien con una relación de dependencia, basada en el principio de jerarquía propia de un servicio centralizado y no de uno descentralizado como el Servicio Nacional de Protección Especializada¹⁷⁴. En consecuencia, no es atribución de este Ministro la administración y coordinación de la gestión de los procedimientos de concursos públicos del Servicio, ya que no posee dicha atribución específica, la cual recae en el jefe superior del aludido ente especializado.

Sin perjuicio de lo señalado, se debe indicar que desde la Dirección Nacional se tomaron acciones frente a esta posible dificultad relativa a falta de dotación necesaria para llevar adelante un concurso público de forma ajustada a derecho. Es así como, en el mes de agosto de 2022, la Unidad de Planificación de la Oferta de la Dirección Nacional realizó una reunión remota con todas las regiones, con el fin de asegurar que cada región contase con la dotación suficiente para la conformación de las comisiones evaluadoras para el concurso. En dicho espacio, las Direcciones Regionales no manifestaron problemas referentes al tema de la dotación, salvo la Dirección Regional Metropolitana,

¹⁷³ Ver Supra Segunda Parte, Sección III, Numeral 4.

¹⁷⁴ Acusación Constitucional contra el Ministro Kenneth Giorgio Jackson. 2023, p. 125.

quien sí mencionó dificultad para la conformación de dicha comisión, logrando finalmente establecerla para la realización del referido concurso.

Finalmente y a mayor abundamiento, haber actuado en los términos que la y los acusadores exigen en su presentación, habría ocasionado una infracción a los principios de juridicidad y legalidad consagrados en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República.

v. Acciones realizadas por el Servicio Nacional de Protección Especializada a partir del proceso de invalidación

Comunicado el inicio del proceso de invalidación, comenzaron las coordinaciones y comunicaciones entre las direcciones regionales y los organismos colaboradores para definir mecanismos que aseguren la continuidad de las prestaciones que tienen NNA de la red. En virtud de lo anterior, el 01 de diciembre 2022, se dio continuidad de atención al 100% de NNA que ya contaban con procesos en curso en algún programa del Servicio.

De los 216 proyectos concursados, el estado a nivel nacional es el siguiente:

- i. El 80% de la oferta concursada, que equivale a 14.105 plazas, continua su ejecución a través de los proyectos que ya se venían realizando bajo las mismas condiciones de atención de NNA, a través de resoluciones de urgencia¹⁷⁵.
- ii. El 4% de la oferta concursada, que equivale a 755 plazas, continua su realización a través de la administración de ejecutores nuevos que habían sido adjudicados en el concurso, previo inicio del proceso de invalidación. Esta decisión se debe a que las organizaciones colaboradoras, que venían ejecutando la oferta, decidieron no continuar¹⁷⁶.
- iii. Se posterga el inicio de 33 proyectos nuevos equivalente a 2.818 plazas, hasta finalizar el proceso de invalidación.
- iv. Dos proyectos habían sido revocados durante el concurso por motivos técnicos (específicamente, de focalización territorial).

Adicionalmente, la Dirección Nacional toma la decisión de solicitar el inicio de un sumario administrativo con el fin de despejar y revisar eventuales responsabilidades ante lo ocurrido en el proceso del Concurso Público. Es así como con fecha 30 de noviembre

¹⁷⁵ De conformidad al artículo 25 de la ley N° 20.032 y el Decreto N° 19, de 2021, que aprueba el reglamento de la ley N° 20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, y otra materia que indica.

¹⁷⁶ De conformidad al artículo 25 de la ley N° 20.032 y el Decreto N° 19, de 2021, que aprueba el reglamento de la ley N° 20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, y otra materia que indica.

de 2022, se instruye sumario administrativo para la investigación de estos hechos¹⁷⁷. A la fecha, el sumario administrativo se encuentra aún en curso, y mantiene su carácter secreto¹⁷⁸.

Asimismo, se iniciaron acciones correctivas que permiten revisar todo el actual proceso e implementar las mejoras necesarias con el objetivo de darle sostenibilidad al calendario futuro de los concursos; equipos internos con dedicación exclusiva, contratación de equipos y servicios externos para el mejoramiento de todo el diseño metodológico; asesoría experta en diseño metodológico, entre otras que resulten relevantes.

Finalmente, la Dirección Nacional informó a la Excelentísima Corte Suprema sobre la situación del Concurso Público, a través del oficio N° 776, de 30 de noviembre de 2022, como también a la Defensoría de la Niñez y a UNICEF, a través de correos electrónicos, ambos de fecha de 04 de diciembre de 2022.

v. Los argumentos de la acusación deben necesariamente desestimarse

En razón de los antecedentes previamente señalados, puede apreciarse que las imputaciones realizadas por la y los acusadores carecen de sustento fáctico y jurídico, dado que estas descansan en hechos que no se ajustan a la realidad y en interpretaciones jurídicas contradictorias.

En efecto, la principal argumentación de la acusación gira entorno a la idea de que el proceso de invalidación del Concurso Público se motivaría en la falta de trabajadores suficientes para ejecutar un procedimiento exitoso¹⁷⁹.

Sin embargo, este argumento debe descartarse de plano, pues no es el motivo del acto, sino que –tal como se expuso– al advertirse posibles irregularidades en el proceso de evaluación del Concurso Público, el Servicio dio inicio al proceso de invalidación, en concordancia con el principio de estricta sujeción a las bases y del principio de igualdad de oferentes. En efecto, en caso de que dichos principios fuesen vulnerados, existiría una amenaza a la transparencia y competencia del proceso que permite satisfacer el interés general de los NNA.

Igualmente, la acusación contiene contradicciones en su propia argumentación. En tal sentido, a propósito del procedimiento de invalidación del Segundo Concurso Público del Servicio, cita la jurisprudencia de la Contraloría General de la República para efectos de justificar que, en caso de existir irregularidades en una licitación, debe iniciarse imperativamente la invalidación del proceso, en virtud del principio de estricta sujeción a las bases¹⁸⁰.

¹⁷⁷ Resolución exenta N°1019, de 30 de noviembre de 2022.

¹⁷⁸ Artículo 137 inciso 2 del Estatuto Administrativo.

¹⁷⁹ Acusación Constitucional contra el Ministro Kenneth Giorgio Jackson. 2023. pp. 103-106 y 113.

¹⁸⁰ Acusación Constitucional contra el Ministro Kenneth Giorgio Jackson. 2023. pp. 108 y ss.

Sin embargo, en las páginas siguientes, la y los acusadores cuestionan el inicio del proceso de invalidación por parte del Servicio, en razón de la infracción al mandato de la ley N° 21.320 y a los derechos de los NNA¹⁸¹. Lo anterior, solo para efectos de imputar a este Ministro supuestas infracciones al deber de supervigilancia.

De lo anterior, puede advertirse que el libelo acusatorio pretende construir una supuesta infracción a través de la utilización de argumentos contrapuestos, pues, por una parte, se concuerda con el imperativo de iniciar un procedimiento de invalidación en caso de detectar irregularidades en el Concurso Nacional, para luego, paradójicamente, criticar dicho proceso, en razón de una eventual afectación del acceso de NNA a los programas del Servicio, aun cuando era de conocimiento de la y los acusadores que, al 01 de diciembre de 2022, el Servicio Nacional aseguró la continuidad de las prestaciones que tienen el 100% de NNA de la red¹⁸².

Por último, cabe reiterar que la y los acusadores confunden la relación de dependencia y jerarquía que caracteriza a los servicios públicos centralizados, con la relación de supervigilancia que este Ministerio mantiene con el Servicio Nacional de Protección Especializada¹⁸³ y que caracteriza a los servicios públicos descentralizados. En consecuencia, y tal como ha sido analizado latamente en el presente escrito, no es atribución de este Ministro la administración y coordinación de la gestión de los procedimientos de concursos públicos del Servicio, ya que no posee dicha atribución específica, la cual recae en el jefe superior del aludido ente especializado.

b. Responsabilidad superior del servicio en el retraso para ingresar a programas ambulatorios de protección de derechos

i. Antecedentes del retraso para ingresar a programas ambulatorios

Los hechos que son materia de este acápite se iniciaron con un oficio de la I. Corte de Apelaciones de San Miguel, de fecha 02 de septiembre de 2021, en que informaba a la Defensoría de la Niñez la situación de 980 NNA que se encontraban en listas de espera para acceder a programas de tratamiento decretados por el Juzgado de Familia de Puente Alto.

A raíz de lo anterior, la Defensoría de la Niñez, en ejercicio de sus facultades, inició un procedimiento de intermediación con el entonces Servicio Nacional de Menores para garantizar la protección de los derechos de aquellos NNA. A propósito de este proceso, el Servicio Nacional de Menores informó mediante el oficio N° 2090, de 30 de septiembre de 2021, que, a esa fecha, existía a nivel nacional una lista de espera para el ingreso a programas ambulatorios de 11.216 NNA, cuyo ingreso había sido ordenado por los

¹⁸¹ Acusación Constitucional contra el Ministro Kenneth Giorgio Jackson. 2023. p. 117.

¹⁸² Acusación Constitucional contra el Ministro Kenneth Giorgio Jackson. 2023. p. 103.

¹⁸³ Acusación Constitucional contra el Ministro Kenneth Giorgio Jackson. 2023. pp. 125-131.

Tribunales de Justicia, en el contexto de procedimientos por vulneración de derechos, y ordenados como medidas de protección a su favor.

Posteriormente, con fecha 17 de diciembre de 2021, el Servicio Nacional de Protección Especializada, mediante el oficio N° 647, informó a la Defensoría de la Niñez que, a noviembre de 2021, a nivel nacional existían 14.301 NNA en espera de ingreso a algún programa, derivados por Tribunales de Justicia en el contexto de procedimientos por vulneración de sus derechos y ordenadas como medidas de protección.

En razón de lo anterior, puede observarse que el Servicio Nacional de Protección Especializada arrastra una lamentable lista de espera para acceder a programas ambulatorios que proviene de la antigua institucionalidad.

En dicho sentido, la actual Directora Nacional del Servicio sinceró el estado de la lista de espera recibida y la limitación de presupuesto a la que se encontraban sujetos respecto del año 2022:

“La lista de espera es móvil. Además, es una lista heredada. Nosotros recibimos el servicio con una lista de espera de 14 mil nuevas plazas. Lo que hicimos fue revisar todos los RUT, hacer un trabajo con el Poder Judicial. Y esa lista de espera se sinceró. Lo lamentable que, para el presupuesto de este año, que fue diseñado por la administración anterior, no había recursos frescos para una lista de espera. Sin embargo, y en un esfuerzo con Hacienda, fue habilitar nuevas plazas, hicimos algunos ajustes y logramos abrir estas 3.400 que yo le menciono. En el ejercicio presupuestario de 2023, ahí sí hay recursos frescos para atender esa lista de espera”¹⁸⁴.

ii. La acción de protección interpuesta por la Defensoría de la Niñez

En razón de los antecedentes previamente señalados, con fecha 08 de junio de 2022, la Defensoría de los Derechos de la Niñez interpuso una acción de protección en contra del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, la Subsecretaría de la Niñez y el Servicio Nacional de Protección Especializada en favor de 147 NNA identificados por la falta de atención suficiente, oportuna, adecuada y especializada respecto de programas ambulatorios de protección, intervención y reparación; y en favor de 14.301 NNA identificables que se encontrarían en listas de espera de tratamientos ambulatorios decretados como medidas de protección por los Tribunales de Justicia en procedimientos de vulneración de derechos; ambas omisiones constitutivas de infracción a las garantías del artículo 19 N° 1 y 2 de la Constitución, solicitando la restitución de los derechos vulnerados y su protección efectiva¹⁸⁵.

¹⁸⁴ Al respecto, véase la entrevista sostenida por la Directora Nacional del Servicio Especializado con el medio Ex Ante: <https://www.ex-ante.cl/directora-del-servicio-mejor-ninez-tras-criticas-a-jackson-por-diagnostico-a-ninos-vulnerables-las-responsabilidades-son-mias/>

¹⁸⁵ Esta acción de protección fue tramitada bajo el rol N° 81.983 – 2022 de la I. Corte de Apelaciones de Santiago.

Con fecha 21 de septiembre de 2022, la I. Corte de Apelaciones de Santiago acoge, sin costas, la acción de protección interpuesta, ordenando a los recurridos *“dar cuenta de la actual cantidad de niños que se encuentran en lista de espera, los plazos asociados a cada programa, informando en qué fecha harán ingreso efectivo a los comentados programas”*.

Dando cumplimiento a lo ordenado por el referido fallo, con fecha 10 de noviembre de 2022, esta Secretaría de Estado realizó un análisis exhaustivo de la aludida lista, tanto de aquella inicialmente informada en noviembre del año 2021 –cuyas cifras dan origen a la acción presentada–, así como también del estado actual, considerando como fecha de corte el día 13 de octubre de 2022.

iii. Situación actual de las listas de espera para ingresar a programas ambulatorios de protección de derechos

En el informe despachado a la I. Corte de Apelaciones de Santiago, se expone un total de 25.875 casos de NNA en lista de espera al día 13 de octubre de 2022.

En primer lugar, se realiza un análisis detallado de estos 25.875 casos de NNA que se encuentran en la lista de espera del Servicio y que se concentran en programas ambulatorios (62,4%) y en el programa DAM (31%).

De este número total, el 87,3% (22.577 casos) se encuentra en lista de espera por un periodo inferior a los 12 meses, el 48,4% (12.525 casos) por un periodo inferior a los 3 meses y 18,7% (4.845 casos) por un periodo inferior a un mes.

Por el contrario, se identifican 4,9% (1.255 casos) en lista de espera por un periodo de 3 años o más, lo que implica que estarían en dicha lista incluso en forma previa a la entrada en vigencia del Servicio Nacional de Protección Especializada.

En particular, al analizar este universo de 1.255 casos, se pudo identificar que parte de aquellas situaciones se encuentran asociadas a proyectos que ya están caducados y que, por tanto, habrían ingresado a otros proyectos vigentes asociados a las líneas de acción pertinentes. En efecto, 1.221 casos de la lista de espera están asociados a proyectos caducados a octubre de 2022, de los cuales el 78,1% corresponde, incluso, a proyectos caducados a octubre de 2021.

La existencia de listas de espera es un mal que se arrastra dolorosamente. Este magro panorama cuenta, al menos, con un avance reciente. De la información aportada puede destacarse que casi el 50% de los casos se trata de periodos de espera inferiores a 3 meses y que gran parte de los casos que suponen periodos de espera superiores a 3 años corresponden a programas ya caducados y cuyos usuarios habrían ingresado a programas actualmente vigentes.

c. La supuesta inejecución de ley N° 21.302 por no implementar el Servicio de Protección Especializada

Durante la etapa de instalación del Servicio Nacional de Protección Especializada, este ha debido enfrentar diversas problemáticas provenientes de la etapa de implementación del mismo (año previo a la entrada en marcha). Estas temáticas son variadas y van desde la estructura del Sistema de Garantías y Protección, hasta brechas de dotación en las diversas regiones y en la dirección nacional.

De este modo, a partir del 01 de octubre del año 2021, es decir, hace poco más de un año, el Servicio Nacional de Protección Especializada ha trabajado en todas aquellas áreas que requerían atención principal, tal como cubrir la dotación faltante, reestructuración de la orgánica del Servicio, elaboración de los reglamentos mandados por la ley N° 21.302, planificación de la oferta programática, diseño de los programas de protección especializada y sus orientaciones técnicas.

Entre los trabajos realizados durante el año 2022, se puede destacar el proceso de armonización de la ley N° 21.430 y las leyes N° 21.302 y N° 20.032. Como bien se sabe, la ley N° 21.430 fue la última en dictarse. No obstante, esta ley establece el marco de toda la institucionalidad y derechos de la niñez y adolescencia, por lo que resultaba necesario adecuar y concordarla con las leyes N° 21.302 y N° 20.032. Esto, con el objeto de que, en definitiva, pueda existir una correcta implementación del Servicio en concordancia con el espíritu de la ley N° 21.302, y del real sentido y alcance que quiso plasmar el legislador en la mejora de los estándares para la protección especializada de NNA gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos.

Conforme a lo anterior, el 21 de septiembre de 2022, en cumplimiento con lo establecido en el artículo quinto transitorio de la ley N° 21.430, este Gobierno presentó un proyecto de ley con el objeto de concordar y armonizar las mencionadas leyes en todas las materias necesarias, a excepción de las relativas al régimen de subvenciones. Este proyecto ingresó a través del Mensaje Presidencial N° 134-370, de 15 de septiembre de 2022, el que actualmente se encuentra en primer trámite constitucional en el Senado (boletín N° 15351-07).

Actualmente, el proyecto se encuentra en la Comisión especial encargada de tramitar proyectos de ley relacionados con los NNA del Senado. El 27 de septiembre de 2022, dicha comisión envió el oficio N° 443/SEC/22 a la Corte Suprema en atención a que el proyecto de ley contiene normas que dicen relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia. La Corte Suprema envió su informe a través del oficio N° 218-2022, de 25 de octubre de 2022, en el cual destaca que el proyecto va en línea de la regulación existente y, en lo que innova, se considera positivo, pues vela por el principio del interés superior del niño, niña o adolescente en todas sus dimensiones, reforzando la protección y cuidado de estos.

Cabe destacar que el proyecto de armonización entre estas normas que fue concebido desde una mirada amplia, introduciendo propuestas de cambios que no se limitaban únicamente a cuestiones formales, sino que buscaban la congruencia de las distintas normas que regulan el Sistema de Garantías y Protección. Ésta se procuró, particularmente, en cuanto a incorporar mejoras necesarias de realizar a las leyes N° 21.302 y N° 20.032, dado que en los primeros seis meses de funcionamiento del Servicio Nacional de Protección Especializada se advirtieron una serie de deficiencias en el diseño, omisiones normativas o la existencia de normas de difícil interpretación que obstaculizaban la correcta implementación de la protección especializada.

Lo anterior, es otro ejemplo de la ejecución de la ley N° 21.302 realizada por el Servicio Nacional de Protección Especializada en cumplimiento de su mandato legal.

d. El accionar de la Subsecretaría de la Niñez en virtud de las atribuciones que le entrega la ley

Con todo, en el marco del deber de fiscalización que recae en la Subsecretaría de la Niñez en virtud de la relación de supervigilancia con el Servicio Nacional de Protección Especializada, dicha autoridad ha desplegado una serie de acciones específicas desde el 11 de marzo a la fecha.

Respecto de los NNA en lista de espera, a través del oficio ordinario N° 407, de 23 de junio de 2022, la Subsecretaría de la Niñez instruyó al Servicio Nacional de Protección Especializada para que procediera a la gestión del ingreso prioritario de dichos NNA a los programas ambulatorios, de protección, intervención y reparación en el más breve plazo. Además, se le requirió informar a la mencionada Subsecretaría de una serie de antecedentes relativos a las medidas adoptadas por ese Servicio para la atención de NNA que se encuentren pendientes de atención.

En virtud de dicha solicitud, y de acuerdo con lo informado por el Servicio, se realizaron una serie de gestiones a fin de dar prioridad urgente en la asignación de cupos en los programas ambulatorios, de protección, intervención y reparación.

5. COROLARIOS

- a. No hay acción ni omisión imputable a este Ministro de Desarrollo Social y Familia. Este Ministro no tiene atribuciones respecto de las inejecuciones constitucionales o legales que se imputan, dado que la regulación aplicable al Servicio Nacional de Protección Especializada dispone explícitamente que el mando de su administración central corresponde a su Director Nacional en calidad de jefe superior del servicio y, por tanto, este Ministro no se encuentra en posición de incitar la acción de este órgano o regular su accionar. Con todo, este Ministerio sí detenta una relación de supervigilancia con el Servicio, en tanto órgano descentralizado, pero es a la Subsecretaría de la Niñez a la que corresponde el ejercicio de las potestades fiscalizadoras.

- b. Se deben descartar de plano las acusaciones relativas a la falta de personal como un motivo para el inicio del procedimiento de invalidación. El Segundo Concurso Público de proyectos para programas ambulatorias de reparación del Servicio fue objeto de un proceso de invalidación, en noviembre de 2022, luego que se detectaran ciertas irregularidades en la etapa de evaluación que podrían afectar a los principios de estricta sujeción a las bases y al de igualdad de oferentes. Con todo, el objetivo fundamental fue asegurar la continuidad del servicio en favor de los NNA, y fue así que, al 01 de diciembre 2022, se dio continuidad de atención al 100% de NNA que ya contaban con procesos en curso en algún programa del Servicio.
- c. El Servicio Nacional de Protección Especializado y el Ministerio de Desarrollo Social y Familia han desplegado diversas acciones para aplacar la lamentable lista de espera existente en los programas ambulatorias del Servicio. En efecto, cumpliendo lo ordenado por la I. Corte de Apelaciones de Santiago (a propósito de la acción de protección interpuesta por la Defensoría de la Niñez), este Ministerio informó todas las medidas iniciadas en 2022 y proyectadas para 2023, que suponen un aumento sustantivo en la cobertura de los programas ambulatorios para NNA del Servicio para efectos de disminuir en forma considerable la lista de espera existente, la que se arrastra desde la institucionalidad y administración anterior.
- d. El Ministerio de Desarrollo Social y Familia ha dado pleno cumplimiento a la ley N° 21.302 al continuar con la implementación del Servicio Nacional de Protección Especializada. En efecto, este Ministerio ha desplegado distintas iniciativas legislativas en 2022 con el objeto de concretar la correcta implementación del Servicio en concordancia con el espíritu de la citada ley N° 21.302, y del real sentido y alcance que quiso plasmar el legislador en la mejora de los estándares para la protección especializada de NNA gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos.
- e. Por último, la Subsecretaría de la Niñez ha ejercido oportunamente el deber de fiscalización respecto del Servicio Nacional de Protección Especializada. A diferencia de la narración contenida en la acusación –la que no se condice con la realidad–, la Subsecretaría de la Niñez ha desplegado una serie de acciones específicas desde el 11 de marzo a la fecha para efectos de ejercer sus facultades de fiscalización sobre el Servicio. A propósito de la lista de espera existente, esta Subsecretaría instruyó al Servicio Nacional de Protección Especializado para que procediera a la gestión del ingreso prioritario de dichos NNA a los programas ambulatorios, de protección, intervención y reparación en el más breve plazo.

IV. AL CAPÍTULO CUARTO: FALTA DE EJECUCIÓN DE LA LEY N° 21.430, SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA POR NO IMPLEMENTAR OPORTUNA Y ADECUADAMENTE LAS OLN, PESE A EXISTIR PLANES PILOTO, AUTORIZACIONES PRESUPUESTARIAS, PRESUPUESTOS AUTORIZADOS POR LEY DE PRESUPUESTOS Y UN MARCO REGLAMENTARIO PARA SU PUESTA EN MARCHA

1. RESUMEN DE LA IMPUTACIÓN

El cuarto capítulo de la acusación constitucional presentada en mi contra se basa en la presunta falta de implementación oportuna y adecuada de las Oficinas Locales de la Niñez, hecho que daría lugar a la inejecución de la ley N° 21.430. El escrito señala que la ley N° 21.430 establece la creación de las OLN y entrega al Ejecutivo la obligación de instalar estas oficinas en todo el territorio nacional en un periodo de cinco años desde la publicación de la ley¹⁸⁶, es decir, hasta el 15 de marzo de 2027. Así, la y los acusadores indican que habrían pasado “casi 2 años de la implementación de la ley”¹⁸⁷.

Luego, se indica que “existían planes pilotos (sic) de las Oficinas Locales de la Niñez, los que sin duda facilitaban la implementación de la obligación legal”¹⁸⁸. Continúa señalando que este plan piloto tendría beneficios positivos y que ya daba cuenta de la estructura administrativa y gastos que se requerían para la implementación de cada una de las OLN, haciendo referencia, de manera incompleta, a un informe de la Dirección de Presupuesto del Ministerio de Hacienda¹⁸⁹.

A su vez, la acusación constitucional señala que se habría “sembrado dudas respecto a la ejecución de dichas OLN” y que la plataforma web que las contiene se encontraría caída “hace varios días”, acompañando como prueba de ello, una captura de pantalla de la página web sin siquiera indicar la fecha en que habrían accedido a la misma¹⁹⁰.

En cuanto al presupuesto, la acusación constitucional señala la Ley de Presupuestos del año 2023 dispuso los fondos para la implementación de las OLN, de ejecución progresiva¹⁹¹. A continuación, la y los acusadores indican que dicho presupuesto no se ha ejecutado, ni tampoco los dineros consignados en las leyes de presupuestos

¹⁸⁶ Artículo primero transitorio de la ley N° 21.430.

¹⁸⁷ Acusación Constitucional contra el Ministro Kenneth Giorgio Jackson. 2023. p. 134.

¹⁸⁸ Acusación Constitucional contra el Ministro Kenneth Giorgio Jackson. 2023. p. 138.

¹⁸⁹ Acusación Constitucional contra el Ministro Kenneth Giorgio Jackson. 2023. pp. 139-140. Ver también: DIPRES, Informe de detalle de Programas Sociales Evaluación Ex Ante – Proceso Formulación Presupuestaria 2021, Piloto Oficina Local de la Niñez, disponible en: http://www.dipres.gob.cl/597/articles-212571_doc_pdf1.pdf [última visita: 09 de enero de 2023].

¹⁹⁰ Acusación Constitucional contra el Ministro Kenneth Giorgio Jackson. pp. 140-141. Adicionalmente, la página web a la que hacen referencia es un documento de marzo de 2022 que detalla la trayectoria de las OLN, en su versión piloto. Ver: <http://oln.ministeriodesarrollosocial.gob.cl/avance-marzo2022-diseno-implementacion> y http://oln.ministeriodesarrollosocial.gob.cl/docs/OLN_Del_Diseno_a_la_Implementacion.pdf [última visita: 09 de enero de 2023].

¹⁹¹ Acusación Constitucional contra el Ministro Kenneth Giorgio Jackson. 2023. pp. 136-137.

correspondientes a los años 2021 y 2022. Todo lo anterior, presuntamente en casi dos años desde la publicación de la ley N° 21.302¹⁹². La y los acusadores indican que esto denotaría una falta de preocupación hacia las OLN, pues la Ley de Presupuestos del año 2022 contemplaba recursos suficientes para su implementación, y que no se consideró una ejecución diferenciada para la Ley de Presupuestos del año 2023¹⁹³.

Finalmente, respecto al marco reglamentario para su puesta en marcha, sostienen que “hay al menos 9 decretos que se encuentran publicados en el marco de la Ley N° 21.302, que también se refieren a aspectos consagrados en la Ley N° 21.430, los que facilitan su implementación”¹⁹⁴. Al respecto, el libelo simplemente hace referencia a seis de los nueve reglamentos que considera que facilitarían la implementación de las OLN, no desarrollando cómo estos reglamentos enfocados en protección especializada ayudarían a implementar las Oficinas.

A continuación, desestimaremos las acusaciones planteadas al exponer las razones constitucionales y legales por las cuales este Ministro no tiene atribuciones respecto de las disposiciones que la y los acusadores consideran no ejecutadas. Posteriormente, una vez identificado los organismos respectivos, expondremos los motivos por los cuales no existe inejecución de la implementación de la ley N° 21.430, particularmente la instalación de las OLN en el marco de la referida ley.

Sin perjuicio de ello, y como he señalado a lo largo de esta contestación, el presente capítulo nuevamente invoca erróneamente la causal de inejecución a la Constitución o las leyes. La acusación no identifica de manera clara las obligaciones jurídicas que, como ministro, me corresponden y que supuestamente habría transgredido respecto a la implementación de la ley N° 21.430. Asimismo, la y los acusadores interpretan antojadizamente el contenido de la causal invocada para realizar una evaluación de mérito al actuar de este ministro.

2. CONTEXTO E IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY 21.430

Como hemos revisado, la ley N° 21.430, publicada el 15 de marzo del año 2022, crea el Sistema de Garantías y Protección, estableciendo el marco que obliga a cada una de las instituciones del Estado a realizar acciones que tengan como objeto la promoción, prevención, respeto y restitución de derechos de NNA¹⁹⁵.

El Sistema de Garantías y Protección se basa en el paradigma de la protección integral, que tiene como finalidad hacer plenamente efectivos todos los derechos de los NNA. Para garantizar lo anterior, la ley instaura un modelo operativo con enfoque sistémico que promueva la articulación de roles y competencias de diversas instituciones y programas con propósito de lograr respuestas integrales, efectivas y oportunas. En línea

¹⁹² Acusación Constitucional contra el Ministro Kenneth Giorgio Jackson. 2023. p. 141.

¹⁹³ Acusación Constitucional contra el Ministro Kenneth Giorgio Jackson. 2023. p. 141.

¹⁹⁴ Acusación Constitucional contra el Ministro Kenneth Giorgio Jackson. 2023. p. 137.

¹⁹⁵ Artículo 1 de la ley N° 21.430.

con lo anterior, se establece la responsabilidad de todos los poderes del Estado en el cumplimiento de estos objetivos dentro del marco de sus competencias¹⁹⁶.

A su vez, esta articulación se genera en tres niveles: nacional, regional y comunal. Así, a nivel nacional se encuentra el Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Niñez, órgano rector de todo el Sistema de Garantías y Protección y coordinado por la Subsecretaría de la Niñez¹⁹⁷. Luego, a nivel regional, se encuentran las Secretarías Regionales Ministeriales de Desarrollo Social y Familia, protagonistas en la implementación de la ley N° 21.430 y en la coordinación del Sistema de Garantías y Protección. Adicionalmente, la Mesa de Articulación Interinstitucional es la instancia de coordinación intersectorial¹⁹⁸. Por último, a nivel local, se encuentran las Oficinas Locales de la Niñez, expresión territorial del Sistema de Garantías y Protección¹⁹⁹.

En lo que interesa, las OLN tendrán un coordinador local y un equipo multidisciplinario con gestores de casos. Su personal dependerá administrativamente de la municipalidad correspondiente y funcionalmente de la Subsecretaría de la Niñez²⁰⁰.

En cuanto a su funcionamiento, la ley mandata la dictación de un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y suscrito por el Ministro de Hacienda, para determinar las normas necesarias para el adecuado funcionamiento de las OLN. La ley es explícita en señalar en el inciso final del artículo 65 que “[p]ara tales efectos, la Subsecretaría de la Niñez será la encargada de proponer dicha normativa”. Así, el decreto supremo N° 15, de 15 de septiembre de 2022, suscrito por este ministro, aprobó el reglamento que determina la normativa técnica y metodológica que deben cumplir las oficinas locales de la niñez y las demás normas para su adecuado funcionamiento.

La Figura N° 2 muestra a las principales instituciones que componen el Sistema de Garantías y Protección:

Figura N° 2: Principales instituciones que componen el Sistema de Garantías y Protección

¹⁹⁶ Artículo 1° inciso tercero y artículo 77 de la ley N° 21.430.

¹⁹⁷ Artículo 75 literal b) de la ley N° 21.430.

¹⁹⁸ Artículo 66 de la ley N° 21.430.

¹⁹⁹ Artículo 75 literal g) de la ley N° 21.430.

²⁰⁰ Artículo 65 de la ley N° 21.430.



Fuente: Elaboración propia en base al artículo 75 de la ley N° 21.430

Por último, la ley N° 21.430 estableció una implementación gradual del Sistema de Garantías y Protección, permitiendo la evaluación de sus implicancias y resultados progresivamente y haciendo posible realizar las modificaciones a tiempo para su adecuado funcionamiento a nivel nacional²⁰¹.

3. LA PRESUNTA INEJECUCIÓN PRESUPUESTARIA NO ES CAUSAL DE ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Revisamos que el libelo imputa la falta de ejecución presupuestaria de los recursos destinados a la implementación de la ley N° 21.302 en estos dos años desde su publicación.

Antes que todo, es necesario recordar que este Ministro se ha desempeñado en el Ministerio de Desarrollo Social y Familia únicamente desde septiembre del año 2022, por lo que las alegaciones referidas a la presunta inejecución del presupuesto correspondiente a los años 2021 y 2022 carecen de fundamento alguno atendiendo la naturaleza personal de la responsabilidad en una acusación constitucional, según revisamos.

Sin perjuicio de lo anterior, tal y como fue planteado en la contestación al capítulo primero, la ejecución parcial del presupuesto no configura una causal para acusar constitucionalmente a un ministro de Estado.

²⁰¹ Biblioteca Nacional del Congreso. 2022. Historia de la ley N° 21.430. pp. 380, 794, 795. Disponible en: <https://www.bcn.cl/historiadela ley/nc/historia-de-la-ley/7982/> [consultado el 09 de enero de 2023].

Revisamos cómo la formulación, discusión y aprobación de las leyes de presupuestos determinan un máximo de recursos proyectados y disponibles para los distintos organismos del Estado, pero que su ejecución reconoce la realidad material y comprende mecanismos de adecuación. A su vez, en virtud del principio de flexibilidad presupuestaria, se permite reasignar recursos y, dada la vigencia anual de estas leyes, el uso del presupuesto que no logró ejecutarse se proyecta para el nuevo ciclo, adecuando los montos disponibles. Consecuente, constituye un elemento de gestión que permite modificaciones y ajustes durante su ejecución.

No es correcto asimilar la asignación de recursos presupuestarios, al establecimiento de deberes legales. Nuestro ordenamiento jurídico reconoce esta realidad, cuando encarga a la comisión especial mixta de presupuestos el análisis de la ejecución presupuestaria²⁰². Esto implica necesariamente que esta ejecución es concebida como un elemento de gestión, y no como un deber legal, caso en el cual no sería admisible un análisis que implicara aceptar un incumplimiento de ley.

Así, la ejecución presupuestaria es un elemento variable y la idea de inejecución propiamente no responde a la naturaleza o regulación de las normas en materia presupuestaria.

4. LA INEJECUCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL ALEGADA NO SE REFIERE A ATRIBUCIONES DEL MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIA

Respecto de las acusaciones planteadas por el libelo, es imperativo indicar que las presuntas inejecuciones constitucionales y legales no se remiten a atribuciones de este Ministro. En particular, la implementación de las OLN es competencia de la Subsecretaría de la Niñez, las Secretarías Regionales Ministeriales de Desarrollo Social y Familia, y las municipalidades respectivas.

Así, la ley N° 21.430 dispone en su artículo 65 señala que “(l)a coordinación y supervisión de las Oficinas Locales de la Niñez corresponderá al Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de la Niñez”. Asimismo, el literal l) del artículo 8° de la ley N° 20.530 establece que “[c]orresponderá en especial a las Secretarías Regionales Ministeriales: l) Colaborar con la Subsecretaría de la Niñez en la coordinación de la implementación a nivel regional de la Política Nacional de la Niñez y su Plan de Acción, del Subsistema de Protección Integral a la Infancia "Chile Crece Contigo", creado por la ley N° 20.379, y en las demás funciones que le corresponden conforme con la presente ley”.

Por otro lado, el artículo 4° letra m) de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades²⁰³ establece que “(l)as municipalidades, en el ámbito de su territorio,

²⁰² Artículo 19 de la ley N° 18.918 que establece la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

²⁰³ Cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior.

podrán desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con: m) La promoción de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, la prevención de vulneraciones de derechos y la protección general de los mismos”.

Conforme a lo anterior, en el marco de sus funciones, las Secretarías Regionales Ministeriales de Desarrollo Social y Familia y/o la Subsecretaría de la Niñez, según corresponda, celebrarán convenios con una o más municipalidades, o convenios de colaboración y/o transferencias con otros organismos públicos, para desarrollar las funciones de las Oficinas Locales de la Niñez.

Como fue indicado, no es posible afirmar que este Ministro omitió en su actuar las disposiciones que la Constitución o la ley establecen. Así, de acuerdo al mandato del artículo 6° y 7° de la Carta Fundamental, la conducta de esta autoridad respecta de manera estricta las competencias entregadas por la ley N° 21.430 al permitir y abstenerse de interferir en el ejercicio de las funciones que la ley desconcentró en la Subsecretaría de la Niñez, quien puede recibir la colaboración de las Secretarías Regionales Ministeriales de Desarrollo Social y Familia.

Tal como ha sido la tónica de esta acusación constitucional, esta no es capaz de desarrollar el rol efectivo de este Ministro en la supuesta inejecución a la ley a presuntos incumplimientos, desatendiendo los requisitos de procedencia de la responsabilidad constitucional, los cuales exigen una acción u omisión cometida de forma personal por la autoridad acusada, tal como se desarrolla latamente en esta contestación.

Por último, en lo que compete a la causal de inejecución de la ley, este Ministro ha concurrido a dictar de forma oportuna los reglamentos relativos a la ley N° 21.430, ingresando al control preventivo de la Contraloría General con fecha 15 de septiembre del año 2022, regulación necesaria para la implementación del Sistema de Garantías y Protección²⁰⁴.

²⁰⁴ Los reglamentos mencionados son (1) decreto supremo N° 8, que regula el instrumento de focalización necesario para la prevención y detección oportuna de riesgos de vulneraciones y vulneración de derechos de un niño, niña o adolescente y la entrega de su oferta, según lo dispuesto en el párrafo segundo de la letra c) del artículo 66 de la ley; (2) decreto supremo N° 10, que establece la forma de funcionamiento del Consejo Consultivo Nacional de niños, niñas y adolescentes, según lo previsto en el artículo 76 de la ley N° 21.430; (3) decreto supremo N° 11, que regula el procedimiento de tutela administrativa de derechos para garantizar un debido proceso y la efectiva cautela de estos, según lo previsto en el artículo 60; (4) decreto supremo N° 12, que determina la integración y funcionamiento de las mesas de articulación interinstitucional de la oferta dirigida a niños, niñas y adolescentes, según lo previsto en la letra i) del artículo 66; (5) decreto supremo N° 15, determina la normativa técnica y metodológica que deben cumplir las oficinas locales de la niñez y las demás normas para su adecuado funcionamiento; y (6) decreto supremo N° 16, que regula cómo se considerarán las adaptaciones necesarias para la medición y seguimiento de las condiciones de vida de los niños, niñas y adolescentes, en los términos dispuestos por el inciso final del artículo 25, todos de la ley N° 21.430.

5. LAS ACCIONES DE LA SUBSECRETARÍA DE LA NIÑEZ EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS OFICINAS LOCALES DE NIÑEZ

Habiendo aclarado que la presunta inejecución denunciada se refiere a competencias de la Subsecretaría de la Niñez, sin que la conducta de este Ministro suponga una vulneración a la Constitución o la ley; a continuación, se presentarán las acciones realizadas por la Subsecretaría de la Niñez para implementar las OLN.

Primeramente, es importante aclarar que la exageración de la y los acusadores se condice con el hecho de que no se ha cumplido siquiera un año de la implementación progresiva de la ley, dada la publicación de la ley N° 21.430 con fecha 15 de marzo de 2022. Consecuentemente, no es razonable referirse a los resultados de implementación de todo o parte de la institucionalidad del Sistema de Garantías y Protección cuando se encuentra aún pendiente el plazo que el mismo legislador entregó a la administración del Estado.

Como ya se ha indicado reiteradamente, la ley N° 21.430 ha introducido un cambio de estándar al desafiar al Estado a proteger los derechos de la niñez y adolescencia en una lógica sistémica. En dicho marco, las OLN son la expresión local del Sistema de Garantías y Protección. Hemos revisado también que la idea de ejecución escalonada responde a un diseño transitorio que presta utilidad al mejor desarrollo del Sistema: el proceso de instalación progresivo en el tiempo permite avanzar en cobertura territorial, desarrollar las funciones de las Oficinas bajo el paradigma de la protección integral y adecuar la instalación a la experiencia y requerimientos que puedan aportar las OLN ya operativas.

Debido a las nuevas exigencias establecidas en la ley, la Subsecretaría de la Niñez rediseñó el modelo piloto que estaba instalado en 15 comunas del país. Sobre este punto, es necesario aclarar que las OLN del modelo piloto al que hace referencia la y los acusadores, se instalaron en el marco del Acuerdo Nacional por la Infancia del año 2018²⁰⁵, paralelo a la tramitación de la ley N° 21.430.

La reformulación del modelo de las OLN responde a las obligaciones que establece la ley N° 21.430, promulgada como fruto de la discusión democrática de siete años en el Congreso Nacional. El modelo que se implementará gracias a la ley N° 21.430 cambia la lógica altamente focalizada del plan piloto implementado y que hace referencia esta acusación constitucional.

La tabla N° 3 destaca las principales diferencias que existen entre el modelo piloto y el modelo a implementar:

²⁰⁵ Acuerdo disponible en: https://www.minjusticia.gob.cl/media/2018/07/Acuerdo_Nacional_por_la_Infancia.pdf [última visita: 09 de enero de 2023]. Ver también: DIPRES, Informe de detalle de Programas Sociales Evaluación Ex Ante – Proceso Formulación Presupuestaria 2021, Piloto Oficina Local de la Niñez. Disponible en: http://www.dipres.gob.cl/597/articles-212571_doc_pdf1.pdf [consultado el 09 de enero de 2023]

Tabla N° 3: Comparativo OLN entre Plan Piloto y modelo de la ley N° 21.430

Dimensión	Plan Piloto	Modelo ley N° 21.430
Público objetivo	Focalizado en NNA con riesgo de vulneración de derechos (excluye a quienes están registrados como “ya vulnerados”), con cupos.	Toda la población de NNA.
Objetivo	Evitar el daño que genera una situación de riesgo definida en base a seis dimensiones.	Implementar el dispositivo local del Sistema de Garantías y Protección, encargado de la protección administrativa.
Estrategia	Generación de nóminas a través de un sistema de alertas, con las que se obtiene la población focalizada a atender en los componentes.	Ingreso de toda niña, niño o adolescente por medio de los mecanismos contemplados en la ley N° 21.430.
Componentes	Los componentes eran: - Gestión de casos. - Gestión comunitaria. - Terapia Familiar.	Los componentes de las nuevas OLN serán la promoción territorial y la atención personalizada de NNA a través de la intermediación social y la gestión especializada de casos.
Distribución y pertinencia	Diseño estandarizado para tipologías de OLN, en algunos casos se agrupaban comunas para una sola oficina.	Diseño basado en las necesidades territoriales, co-construido con la participación de municipios, según sus fortalezas y necesidades, y no considera, al menos de modo inicial, la agrupación de comunas.
Asistencia técnica	Instalación estandarizada, asistida y monitoreada directamente desde el nivel central, hacia los municipios participantes, con escasa participación del nivel regional.	Estrategia de instalación individualizada por comuna, asistida por el Banco Mundial para la estandarización y aseguramiento de calidad. Considera, además, la generación y certificación de capacidades para la Asistencia Técnica por parte del equipo nacional y regional. Nivel regional asume la relación técnico-administrativa con las municipalidades.

Fuente: Elaboración propia en base a información Subsecretaría de la Niñez.

Cabe destacar que este Gobierno comprometió durante su primer año iniciar la instalación de noventa OLN a lo largo del país, sin perjuicio del trabajo de implementación progresiva que por disposición de la ley debe desarrollarse dentro de los cinco años desde la publicación de la ley²⁰⁶. Para ello, se ha hecho un trabajo

²⁰⁶ Conforme al decreto supremo N° 17, de 2022, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

intersectorial y con apoyo del Banco Mundial para el mapeo comunal de la oferta existente, la capacitación a los equipos y el diseño del modelo de OLN que se irá implementando.

Respecto al proceso de convocatoria y firma de convenios, de las noventa municipalidades establecidas en el decreto supremo N° 17, de 2022, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, que establece la instalación de las OLN (en adelante, “Reglamento OLN”), se cumplió con el 100% de firma de convenios y transferencia de recursos, ejecutando de este modo el presupuesto 2022. Las transferencias son el punto de partida para la instalación de las OLN, las que deberán iniciar su funcionamiento en las comunas definidas, de acuerdo con su plan de trabajo comunal, con pertinencia territorial y coordinación intersectorial.

Cabe señalar que, para poder ejecutar este presupuesto, las reglas de ejecución establecen como requisito la aprobación del “Plan de Trabajo”. Este plan, fruto de la asistencia técnica que se ha realizado desde agosto de 2022 con apoyo de los equipos regionales y del Banco Mundial, establece acciones, responsables, calendarización y presupuesto con el fin de cumplir con los objetivos generales y específicos, generando estándares que toda OLN debe cumplir en términos de instalación.

En atención a la capacidad de los equipos, el trabajo de instalación se dividió en dos ciclos. Un primer ciclo que corresponde a cuarenta y cuatro comunas que deben entregar su plan de trabajo a más tardar el 12 de enero de 2023 para iniciar su implementación. A la fecha, del total de comunas de este primer ciclo, todos los planes se encuentran presentados en el Sistema de Gestión de Convenios (en adelante, “SIGEC”). Un segundo ciclo, que incluye cuarenta y seis comunas, tiene como plazo para entrega del plan hasta el 28 de febrero de 2023, luego de lo cual podrán iniciar la ejecución del convenio.

Asimismo, los equipos de la Subsecretaría de la Niñez se encuentran trabajando en ajuste a las orientaciones técnicas, que contendrán un mayor detalle y especificación con propósito de lograr una mejor gestión de los equipos a nivel comunal. Estas orientaciones técnicas contarán con la revisión del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (en adelante, “UNICEF”) y, además, se generará un plan de acompañamiento y asistencia técnica para los equipos regionales a contar del 25 de enero.

Como se puede observar, la Subsecretaría de la Niñez ha trabajado arduamente en la implementación de la ley N° 21.430, en particular, para contar con Oficinas Locales de la Niñez de acuerdo al cronograma previamente establecido por la propia ley. Como se puede observar, lejos de haber una falta de ejecución a la ley N° 21.430, el estado de avance en la implementación al Sistema de Garantías y Protección es relevante. En particular, en menos de un año de la publicación de la ley, noventa OLN han iniciado su instalación en este Gobierno, existiendo plazo hasta el 15 de marzo de 2027 para finalizar su implementación.

6. RESPONSABILIDAD SUPERIOR DEL SERVICIO EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS OLN

La y los acusadores señalan que se habrían dejado de ejecutar las leyes N° 21.302 y N° 21.430, reiterando la responsabilidad del Servicio Nacional de Protección Especializada por la falta de estructura de la nueva institucionalidad y la deficiente implementación²⁰⁷.

Respecto a la ley N° 21.302, como se pudo observar en la contestación del capítulo III de esta acusación constitucional, no hay acción ni omisión imputable al Ministro de Desarrollo Social y Familia respecto del accionar del Servicio Nacional de Protección y Garantías.

Este Ministro no tiene atribuciones de dirección, control o fiscalizadoras respecto de las competencias del Servicio Nacional de Protección Especializada; las que corresponden a la Subsecretaría de la Niñez, de acuerdo con el tenor literal del artículo 1° de la ley N° 21.302. En cuanto a la supuesta inejecución de la ley N° 21.302, se señaló en dicha sección el rol protagónico del Servicio Nacional de Protección Especializada en la implementación de la misma.

Por último, en cuanto a la supuesta inejecución de la ley N° 21.430, me remito a lo señalado en la presente contestación al capítulo IV de esta acusación constitucional, que presenta sus conclusiones a continuación.

7. COROLARIOS

- a. Este Ministro no es responsable de la supuesta subejecución del presupuesto de la ley N° 21.302. En primer lugar, es improcedente asimilar una asignación de recursos y su eventual subejecución con la causal de acusación constitucional “*dejar de ejecutar leyes*”, dado que la ley de presupuestos se inspira en el principio de flexibilidad que reconoce la realidad material en la gestión de las finanzas públicas. En segundo lugar, la causal de inejecución de la Constitución o las leyes es taxativa y, en el caso de los Ministros de Estado, se configura sólo cuando un Ministro de Estado –en concurrencia con el Presidente de la República– no dicta un reglamento mandatado por ley. En tercer lugar, dentro de esta causal no se puede considerar la no redistribución de presupuesto, la que corresponde a una facultad exclusiva y excluyente del Presidente de la República, llevada a efecto por medio del Ministro de Hacienda.
- b. No hay acción ni omisión imputable al Ministro de Desarrollo Social y Familia. Este Ministro no tiene atribuciones respecto de las inejecuciones constitucionales o legales que se imputan. En efecto, la ley N° 21.430 dispone explícitamente que la coordinación y supervisión de las OLN corresponde a la Subsecretaría de la

²⁰⁷ Acusación Constitucional contra el Ministro Kenneth Giorgio Jackson. 2023. p. 144.

Niñez. Con todo, la Subsecretaría ha cumplido su rol de coordinación y supervisión de las OLN desde hace casi un año desde que se publicó la ley.

- c. El plazo fatal para la implementación de las OLN es el 15 de marzo de 2027. No obstante, en el presente escrito se expuso el formidable trabajo realizado por la Subsecretaría de la Niñez para iniciar el proceso de instalación de las OLN, teniendo a la fecha noventa OLN a lo largo de todo el país con transferencia de presupuesto realizada y en desarrollo de su plan de trabajo para comenzar a operar el primer semestre del año 2023.

POR TANTO,

En razón de los argumentos de fondo y antecedentes expuestos, solicito a esta H. Cámara de Diputadas y Diputados tener por evacuados mis descargos y se rechace en todas sus partes la acusación interpuesta en mi contra.



SEGUNDO OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS.

1. Estado de Ejecución Presupuestaria del Fondo de Tierras y Aguas Indígenas, del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022, de fecha 12 de enero de 2023, de la Dirección de Presupuestos.
2. Resolución N° 20, de fecha 27 de julio de 2022, cuya toma de razón por la Contraloría General de la República fue realizada con fecha 12 de agosto de 2022.
3. Resolución N° 24, de fecha 18 de agosto de 2022, cuya toma de razón por la Contraloría General de la República fue realizada con fecha 19 de agosto de 2022.
4. Resolución N° 33, de fecha 26 de diciembre de 2022, cuya toma de razón por la Contraloría General de la República fue realizada con fecha 27 de diciembre de 2022.
5. Resolución N° 33, de fecha 27 de diciembre de 2022, cuya toma de razón por la Contraloría General de la República fue realizada con fecha 28 de diciembre de 2022.
6. Declaración jurada de don Roberto Mario Cortesi Vecchi ante notario público don Yusef Gerardo Hales Hott, de fecha 12 de julio de 2022.
7. Declaración jurada de don Francisco Ugarte del Río ante el notario público don Jorge Elías Tardes Hales, de fecha 11 de agosto de 2022.
8. Registro de visita predial efectuada por profesional del Departamento de Tierras y Aguas de la Dirección Nacional de Conadi respecto del predio de don Roberto Mario Cortesi Vecchi, de fecha 13 de julio de 2022.
9. Registro de visita predial efectuada por profesional del Departamento de Tierras y Aguas de la Dirección Nacional de Conadi respecto del predio de don Francisco Ugarte del Río, de fecha 16 de agosto de 2022.
10. Resolución Exenta N° 1.471, de fecha 27 de mayo de 2022, del Ministerio del interior y Seguridad Pública, que aprueba la “Estrategia y Política de Entendimiento y Buen Vivir para las Regiones de Biobío, Araucanía, Los Ríos y Los Lagos”.
11. Decreto Supremo N° 13, de fecha 1 de abril de 2022, que nombra Secretarios Regionales Ministeriales de Desarrollo Social y Familia, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia.
12. Acta CEV 04/2022, de fecha 23 de septiembre de 2022, de la sesión extraordinaria de la Comisión de Evaluación Región Metropolitana, de la Comisión de Evaluación Ambiental.
13. Acta CEV 18/2022, de fecha 3 de octubre de 2022, de la sesión ordinaria de la Comisión de Evaluación Región Metropolitana, de la Comisión de Evaluación Ambiental.
14. Acta CEV 06/2022, de fecha 23 de noviembre de 2022, de la sesión extraordinaria de la Comisión de Evaluación Región Metropolitana, de la Comisión de Evaluación Ambiental.
15. Resolución Exenta N° 502, de fecha 29 de julio de 2022, que autoriza el segundo concurso público de proyectos para la línea de acción intervenciones ambulatorias de reparación, respecto de los programas que se indican, y para la línea de acción diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos y pericia,

- específicamente programa de diagnóstico ambulatorio, para colaboradores acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, del Servicio Nacional de Protección Especializada.
16. Bases Administrativas del Segundo Concurso Público de proyectos para la línea de acción intervenciones ambulatorias de reparación y para la línea de acción diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos y pericia, del Servicio Nacional de Protección Especializada.
 17. Resolución Exenta N° 566, de fecha 25 de agosto de 2022, que sustituye el Anexo N° 1 “Plazas a licitar y focalización territorial” y modifica Bases Administrativas del Segundo Concurso Público de proyectos para la línea de acción intervenciones ambulatorias de reparación y para la línea de acción diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos y pericia autorizado por Resolución Exenta N° 502, de 2022, del Servicio Nacional de Protección Especializada.
 18. Anexo N° 1 denominado “Plazas a licitar y focalización territorial” de las Bases Administrativas del Segundo Concurso Público de proyectos para la línea de acción intervenciones ambulatorias de reparación y para la línea de acción diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos y pericia, del Servicio Nacional de Protección Especializada.
 19. Anexo N°3 denominado “Instrucciones, Pauta de Evaluación de proyectos y Rúbrica para la aplicación de la Pauta de Evaluación” de las Bases Administrativas del Segundo Concurso Público de proyectos para la línea de acción de diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos y pericia, del Servicio Nacional de Protección Especializada.
 20. Anexo N°3 denominado “Instrucciones, Pauta de Evaluación de proyectos y Rúbrica para la aplicación de la Pauta de Evaluación” de las Bases Administrativas del Segundo Concurso Público de proyectos para la línea de acción intervenciones ambulatorias de reparación, del Servicio Nacional de Protección Especializada.
 21. Anexo N°3 denominado “Instrucciones, Pauta de Evaluación de proyectos y Rúbrica para la aplicación de la Pauta de Evaluación” de las Bases Administrativas del Segundo Concurso Público de proyectos para la línea de acción intervenciones ambulatorias de reparación modalidades 24 horas, del Servicio Nacional de Protección Especializada.
 22. Resolución Exenta N° 623, de fecha 9 de septiembre de 2022, que declara inadmisibles y admisibles las propuestas que se indican en el Segundo Concurso Público de proyectos para la línea de acción intervenciones ambulatorias de reparación, respecto de los programas que se indican, y para la línea de acción diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos y pericia, específicamente programa de diagnóstico ambulatorio, para colaboradores acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, autorizado por Resolución Exenta N° 502, de 2022, del Servicio Nacional de Protección Especializada.
 23. Resolución Exenta N° 782, de fecha 21 de octubre de 2022, que resuelve parcialmente el Segundo Concurso Público de proyectos para la línea de acción intervenciones ambulatorias de reparación, respecto de los programas que se

- indican, y para la línea de acción diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos y pericia, específicamente programa de diagnóstico ambulatorio, para colaboradores acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, autorizado por Resolución Exenta N° 502, de 2022, en la Región de Arica y Parinacota, del Servicio Nacional de Protección Especializada.
24. Resolución Exenta N° 783, de fecha 21 de octubre de 2022, que resuelve parcialmente el Segundo Concurso Público de proyectos para la línea de acción intervenciones ambulatorias de reparación, respecto de los programas que se indican, y para la línea de acción diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos y pericia, específicamente programa de diagnóstico ambulatorio, para colaboradores acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, autorizado por Resolución Exenta N° 502, de 2022, en la Región de Tarapacá, del Servicio Nacional de Protección Especializada.
 25. Resolución Exenta N° 801, de fecha 21 de octubre de 2022, que resuelve parcialmente el Segundo Concurso Público de proyectos para la línea de acción intervenciones ambulatorias de reparación, respecto de los programas que se indican, y para la línea de acción diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos y pericia, específicamente programa de diagnóstico ambulatorio, para colaboradores acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, autorizado por Resolución Exenta N° 502, de 2022, en la Región de Antofagasta, del Servicio Nacional de Protección Especializada.
 26. Resolución Exenta N° 784, de fecha 21 de octubre de 2022, que resuelve parcialmente el Segundo Concurso Público de proyectos para la línea de acción intervenciones ambulatorias de reparación, respecto de los programas que se indican, y para la línea de acción diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos y pericia, específicamente programa de diagnóstico ambulatorio, para colaboradores acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, autorizado por Resolución Exenta N° 502, de 2022, en la Región de Atacama, del Servicio Nacional de Protección Especializada.
 27. Resolución Exenta N° 785, de fecha 21 de octubre de 2022, que resuelve parcialmente el Segundo Concurso Público de proyectos para la línea de acción intervenciones ambulatorias de reparación, respecto de los programas que se indican, y para la línea de acción diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos y pericia, específicamente programa de diagnóstico ambulatorio, para colaboradores acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, autorizado por Resolución Exenta N° 502, de 2022, en la Región de Coquimbo, del Servicio Nacional de Protección Especializada.
 28. Resolución Exenta N° 786, de fecha 21 de octubre de 2022, que resuelve parcialmente el Segundo Concurso Público de proyectos para la línea de acción intervenciones ambulatorias de reparación, respecto de los programas que se indican, y para la línea de acción diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos y pericia, específicamente programa de diagnóstico ambulatorio, para colaboradores acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, autorizado por Resolución Exenta N° 502, de 2022, en la Región de Valparaíso, del Servicio Nacional de Protección Especializada.

29. Resolución Exenta N° 781, de fecha 21 de octubre de 2022, que resuelve parcialmente el Segundo Concurso Público de proyectos para la línea de acción intervenciones ambulatorias de reparación, respecto de los programas que se indican, y para la línea de acción diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos y pericia, específicamente programa de diagnóstico ambulatorio, para colaboradores acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, autorizado por Resolución Exenta N° 502, de 2022, en la Región Metropolitana, del Servicio Nacional de Protección Especializada.
30. Resolución Exenta N° 787, de fecha 21 de octubre de 2022, que resuelve parcialmente el Segundo Concurso Público de proyectos para la línea de acción intervenciones ambulatorias de reparación, respecto de los programas que se indican, y para la línea de acción diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos y pericia, específicamente programa de diagnóstico ambulatorio, para colaboradores acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, autorizado por Resolución Exenta N° 502, de 2022, en la Región del Libertador Bernardo O'Higgins, del Servicio Nacional de Protección Especializada.
31. Resolución Exenta N° 788, de fecha 21 de octubre de 2022, que resuelve parcialmente el Segundo Concurso Público de proyectos para la línea de acción intervenciones ambulatorias de reparación, respecto de los programas que se indican, y para la línea de acción diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos y pericia, específicamente programa de diagnóstico ambulatorio, para colaboradores acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, autorizado por Resolución Exenta N° 502, de 2022, en la Región del Maule, del Servicio Nacional de Protección Especializada.
32. Resolución Exenta N° 789, de fecha 21 de octubre de 2022, que resuelve parcialmente el Segundo Concurso Público de proyectos para la línea de acción intervenciones ambulatorias de reparación, respecto de los programas que se indican, y para la línea de acción diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos y pericia, específicamente programa de diagnóstico ambulatorio, para colaboradores acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, autorizado por Resolución Exenta N° 502, de 2022, en la Región de Ñuble, del Servicio Nacional de Protección Especializada.
33. Resolución Exenta N° 790, de fecha 21 de octubre de 2022, que resuelve parcialmente el Segundo Concurso Público de proyectos para la línea de acción intervenciones ambulatorias de reparación, respecto de los programas que se indican, y para la línea de acción diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos y pericia, específicamente programa de diagnóstico ambulatorio, para colaboradores acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, autorizado por Resolución Exenta N° 502, de 2022, en la Región del Biobío, del Servicio Nacional de Protección Especializada.
34. Resolución Exenta N° 791, de fecha 21 de octubre de 2022, que resuelve parcialmente el Segundo Concurso Público de proyectos para la línea de acción intervenciones ambulatorias de reparación, respecto de los programas que se indican, y para la línea de acción diagnóstico clínico especializado y seguimiento

- de casos y pericia, específicamente programa de diagnóstico ambulatorio, para colaboradores acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, autorizado por Resolución Exenta N° 502, de 2022, en la Región de la Araucanía, del Servicio Nacional de Protección Especializada.
35. Resolución Exenta N° 792, de fecha 21 de octubre de 2022, que resuelve parcialmente el Segundo Concurso Público de proyectos para la línea de acción intervenciones ambulatorias de reparación, respecto de los programas que se indican, y para la línea de acción diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos y pericia, específicamente programa de diagnóstico ambulatorio, para colaboradores acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, autorizado por Resolución Exenta N° 502, de 2022, en la Región de Los Ríos, del Servicio Nacional de Protección Especializada.
 36. Resolución Exenta N° 793, de fecha 21 de octubre de 2022, que resuelve parcialmente el Segundo Concurso Público de proyectos para la línea de acción intervenciones ambulatorias de reparación, respecto de los programas que se indican, y para la línea de acción diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos y pericia, específicamente programa de diagnóstico ambulatorio, para colaboradores acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, autorizado por Resolución Exenta N° 502, de 2022, en la Región de Los Lagos, del Servicio Nacional de Protección Especializada.
 37. Resolución Exenta N° 794, de fecha 21 de octubre de 2022, que resuelve parcialmente el Segundo Concurso Público de proyectos para la línea de acción intervenciones ambulatorias de reparación, respecto de los programas que se indican, y para la línea de acción diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos y pericia, específicamente programa de diagnóstico ambulatorio, para colaboradores acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, autorizado por Resolución Exenta N° 502, de 2022, en la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, del Servicio Nacional de Protección Especializada.
 38. Resolución Exenta N° 795, de fecha 21 de octubre de 2022, que resuelve parcialmente el Segundo Concurso Público de proyectos para la línea de acción intervenciones ambulatorias de reparación, respecto de los programas que se indican, y para la línea de acción diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos y pericia, específicamente programa de diagnóstico ambulatorio, para colaboradores acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, autorizado por Resolución Exenta N° 502, de 2022, en la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, del Servicio Nacional de Protección Especializada.
 39. Resolución Exenta N° 947, de fecha 23 de noviembre de 2022, deja sin efecto la adjudicación del código 386, modelo de intervención programa de prevención focalizada, licitado en el Segundo Concurso Público de proyectos para la línea de acción intervenciones ambulatorias de reparación, respecto de los programas que se indican, y para la línea de acción diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos y pericia, específicamente programa de diagnóstico ambulatorio, para colaboradores acreditados del Servicio Nacional de Protección

- Especializada a la Niñez y Adolescencia, autorizado por Resolución Exenta N° 502, de 2022, y lo readjudica a colaborador acreditado que indica, del Servicio Nacional de Protección Especializada.
40. Resolución Exenta N° 1015, de fecha 30 de noviembre de 2022, que da inicio al procedimiento de invalidación respecto de los actos administrativos que se indican, del Servicio Nacional de Protección Especializada.
 41. Resolución Exenta N° 1023, de fecha 02 de diciembre de 2022, que modifica Resolución Exenta N° 1015, de fecha 30 de noviembre de 2022, en el sentido que indica, del Servicio Nacional de Protección Especializada.
 42. Informe presentado por el Ministerio de Desarrollo Social con fecha 10 de noviembre de 2022, en procedimiento ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, rol ° 81.983 – 2022.
 43. Oficio Ordinario N° 407, de fecha 23 de junio de 2022, que instruye lo que indica, dirigido a la Directora Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada, de la Subsecretaría de la Niñez.
 44. Decreto Supremo N° 17, de fecha 20 de septiembre de 2022, que establece la instalación de las Oficinas Locales de la Niñez que se indican para el año 2022, en el ámbito territorial que indica, según lo previsto en el artículo 65 de la ley N° 21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia.


POR TANTO, Solicito a esta H. Cámara tenerlos por acompañados.



TERCER OTROSÍ: DESIGNA ABOGADOS.

Solicito a esta H. Cámara de Diputados tener presente que designo abogada patrocinante y confiero poder a doña **CLAUDIA SARMIENTO RAMÍREZ**, cédula nacional de identidad N° 10.951.595-7, domiciliada para estos efectos en Avenida Vitacura 3568, oficina 1207, Vitacura, Santiago, Chile. Sin perjuicio de lo anterior, por este acto confiero poder al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, don **WILLIAM GARCÍA MACHMAR**, cédula nacional de identidad N° 14.144.060-8, domiciliado para estos efectos en calle Avenida Vitacura 3568, oficina 1207, Vitacura, Santiago, Chile, quien podrá actuar de forma separada e indistintamente con la abogada patrocinante.

POR TANTO, Solicito a esta H. Cámara tenerlo presente.



KENNETH GIORGIO JACKSON DRAGO
Ministro de Desarrollo Social
y Familia



ÍNDICE

I.	PRIMERA PARTE. FORMULA CUESTIÓN PREVIA. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL	
1.	CONCEPTO	5
2.	CARACTERÍSTICAS DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL	5
a.	Persigue la responsabilidad constitucional de la autoridad acusada	5
b.	Es un mecanismo de carácter excepcional y de <i>ultima ratio</i>	6
c.	Las causales que habilitan la formulación de una acusación constitucional son taxativas y deben interpretarse restrictivamente.....	7
d.	La taxatividad de las causales responde a la excepcionalidad de la acusación constitucional	8
e.	Las causales que habilitan la acusación constitucional contra una Ministra o un Ministro de Estado sólo pueden tener lugar por hechos personales.....	9
3.	COROLARIOS	10
II.	PRIMER ARGUMENTO DE CUESTIÓN PREVIA: LA Y LOS ACUSADORES IGNORAN EL CARÁCTER DE ULTIMA RATIO DE UNA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL	
1.	LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL ES UN MECANISMO EXCEPCIONAL EN DIVERSOS ÁMBITOS.....	12
a.	Es excepcional en cuanto a las autoridades respecto de las cuales procede.....	13
b.	Es excepcional en cuanto a las causales que la hacen procedente	13
c.	Es excepcional en cuanto a sus consecuencias.....	14
2.	LOS ACUSADORES NO DAN CUMPLIMIENTO A LA EXIGENCIA DE DAR A LA ACUSACIÓN TRATAMIENTO DE MECANISMO DE <i>ULTIMA RATIO</i>	15
a.	Los acusadores utilizan la acusación constitucional para ejercer un control de fiscalización.....	15
b.	Falta de proporcionalidad entre los hechos que se invocan y la presentación de una acusación constitucional.....	16
3.	COROLARIOS	17
III.	SEGUNDO ARGUMENTO DE CUESTIÓN PREVIA: LA ACUSACIÓN CARECE DE UN MÍNIMO ESTÁNDAR DE FUNDAMENTACIÓN	
1.	TODA ACUSACIÓN DEBE SER DEBIDAMENTE FUNDADA	19
a.	El deber de fundamentar la acusación constitucional.....	19
b.	La acusación como juicio de imputación de responsabilidad	20
c.	El derecho a la presunción de inocencia y el derecho a defensa	20
2.	FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACUSACIÓN DEDUCIDA	21
a.	La acusación confunde hechos con juicios e imputaciones	21
b.	La acusación contiene contradicciones y errores manifiestos.....	22
c.	La acusación carece de lógica argumentativa	22
3.	COROLARIOS	23
IV.	TERCER ARGUMENTO DE CUESTIÓN PREVIA: SE INVOCA ERRÓNEAMENTE LA CAUSAL DE INFRACCIÓN A LA CONSTITUCIÓN O LAS LEYES	
1.	ALCANCES DE LA CAUSAL DE INFRACCIÓN A LA CONSTITUCIÓN O LAS LEYES	25
2.	REQUISITOS GENERALES PARA LA CONCURRENCIA DE LA CAUSAL.....	26
a.	La acusación procede frente al incumplimiento de obligaciones jurídicas regladas	26

b.	La acusación debe especificar qué disposición constitucional o legal se infringe dentro de las competencias de la autoridad acusada y la forma en que ello ocurre	26
3.	ANÁLISIS DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL	27
a.	La acusación identifica el incumplimiento de obligaciones jurídicas regladas fuera del ámbito de mis atribuciones y realiza reproches de mérito.....	27
b.	La acusación no establece un vínculo causal entre las acciones descritas y las normas que supuestamente se infringen	28
4.	COROLARIOS	29
V.	CUARTO ARGUMENTO DE CUESTIÓN PREVIA: LA ACUSACIÓN NO RECONOCE EL ALCANCE PRECISO DE LA CAUSAL “DEJAR LAS LEYES SIN EJECUCIÓN”	
1.	ALCANCES GENERALES DE LA CAUSAL	31
2.	LA ACUSACIÓN DESCONOCE EL CONTENIDO ACOTADO DE LA CAUSAL DE INEJECUCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES	32
3.	COROLARIOS	33
VI.	QUINTO ARGUMENTO DE CUESTIÓN PREVIA: NO SE IMPUTA RESPONSABILIDAD POR HECHOS PROPIOS	
1.	CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO	35
2.	ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIA	36
3.	LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL PRESENTADA SE BASA EN HECHOS QUE NO PERTENECEN AL ÁMBITO DE LAS ATRIBUCIONES DE ESTE MINISTRO	37
a.	La acusación imputa responsabilidad por cuestiones sistémicas o estructurales	38
b.	Hechos que se imputan pertenecen a ámbitos de actuación de otros órganos de la Administración del Estado u otros organismos públicos	38
4.	COROLARIOS	39

SEGUNDA PARTE. PRIMER OTROSÍ: EN SUBSIDIO, PRESENTA DESCARGOS ELEMENTOS INTERPRETATIVOS GENERALES

1.	REGULACIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS MINISTROS DE ESTADO	41
2.	REGULACIÓN LEGAL DE LOS MINISTROS DE ESTADO	43
a.	Funciones y atribuciones asignadas a los ministros de Estado y el ámbito de ejercicio de las competencias de los subsecretarios.....	43
b.	Alcance de los deberes de los ministros	45
3.	LAS SECRETARÍAS REGIONALES MINISTERIALES	47
4.	SERVICIOS PÚBLICOS: EJECUCIÓN DE POLÍTICAS, PLANES Y PROGRAMAS	48
5.	LA REGULACIÓN DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIA	50
a.	Funciones del Ministerio de Desarrollo Social y Familia.....	50
b.	Organización del Ministerio de Desarrollo Social y Familia.....	51
6.	LAS RELACIONES DE JERARQUÍA Y TUTELA O SUPERVIGILANCIA	52
7.	COROLARIOS	54

TERCERA PARTE.

I.	AL CAPÍTULO PRIMERO: NO SE HA INFRINGIDO GRAVEMENTE NI DEJADO SIN EJECUCIÓN LA LEY N° 19.253; LA LEY N° 20.530 QUE CREA EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIA; Y LA LEY N° 21.395 DE PRESUPUESTOS PARA EL SECTOR PÚBLICO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2022	
1.	RESUMEN DE LA IMPUTACIÓN.....	56
2.	LA PROTECCIÓN, FOMENTO Y DESARROLLO DE LOS INDIGENAS.....	57
a.	La Corporación Nacional de Desarrollo Indígena	57
b.	El Fondo de Tierras y Aguas Indígenas.....	58
3.	LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DE LA LEY DE PRESUPUESTOS Y LA REASIGNACIÓN DE RECURSOS.....	60
4.	LA INEJECUCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL ALEGADA NO SE REFIERE A ATRIBUCIONES DEL MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIA.....	62
a.	La relación de supervigilancia entre la CONADI y el Ministerio de Desarrollo Social y Familia.....	62
b.	No corresponde al Ministerio de Desarrollo Social y Familia ejecutar el presupuesto de la CONADI	64
c.	No corresponde al Ministerio de Desarrollo Social y Familia la adjudicación del Fondo de Tierras y Aguas Indígenas o la compra de terrenos	66
5.	LAS ACCIONES DE LA CONADI EN LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO Y LA COMPRA DE TERRENOS BAJO LAS DISPOSICIONES DEL FTAI.....	67
a.	La efectiva ejecución presupuestaria del Fondo de Tierras y Aguas Indígenas en el presupuesto 2022	67
b.	La compra de terrenos se ajusta a las disposiciones que rigen el Fondo de Tierras y Aguas indígenas.....	70
6.	NO EXISTE INEJECUCIÓN DEL ROL INSTITUCIONAL DEL MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL RESPECTO DE LA “AGENDA INDÍGENA”	71
a.	No existe una infracción a la Constitución o las leyes por no impulsar una “agenda”.....	72
b.	Medidas en materia indígena impulsadas por la presente Administración.....	73
7.	COROLARIOS	77
II.	AL CAPÍTULO SEGUNDO: INFRINGIR GRAVEMENTE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA Y LAS LEYES AL VULNERAR EL PRINCIPIO DE PROBIDAD Y LA IMPARCIALIDAD DENTRO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (SEIA), Y AL HABER ACUSADO A UNA FUNCIONARIA DE GOBIERNO DE DELITO COMO MOTIVO DE DESVINCULACIÓN DEL CARGO, OMITIENDO COMO VERDADERA CAUSA LAS INSTRUCCIONES INDEBIDAS QUE SE LE DIO A DICHA FUNCIONARIA EN EL MARCO DEL SEIA	
1.	RESUMEN DE LA IMPUTACIÓN.....	79
2.	NO HAY ACCIÓN NI OMISIÓN IMPUTABLE A ESTE MINISTRO	80
a.	La responsabilidad que hace efectiva la acusación constitucional debe fundarse en “hechos personales”	80
b.	La única intervención de este Ministro aludida no puede ser considerada una acción constitutiva de una infracción a la Constitución y las leyes	81
c.	Comunicados del Ministerio de Desarrollo Social y Familia	82
3.	NO HAY VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE PROBIDAD	83

a.	Probidad administrativa: Evolución histórica y marco normativo.....	83
b.	La y los acusadores interpretan incorrectamente el principio de probidad	84
c.	La y los acusadores interpretan incorrectamente los deberes que se desprenden del principio de probidad	86
4.	LA ACUSACIÓN DESCONOCE LA NORMATIVA APLICABLE A LA REMOCIÓN DE LOS CARGOS DE EXCLUSIVA CONFIANZA.....	88
5.	LA ACUSACIÓN REPRODUCE HECHOS NARRADOS POR LA SRA. PATRICIA HIDALGO QUE NO CONSTITUYEN PRESIONES INDEBIDAS	90
a.	El concepto de presiones indebidas	90
b.	La instrucción de asistir a la Comisión no constituye una presión indebida.....	91
6.	NO HA EXISTIDO VULNERACIÓN AL SISTEMA DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.....	92
a.	Antecedentes generales sobre el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y organismos involucrados.....	92
b.	Proyectos de evaluación ambiental en que intervino la ex Seremi Hidalgo.....	96
7.	COLORARIOS	99
III.	AL CAPÍTULO TERCERO: DEJAR SIN EJECUCIÓN LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES POR NO IMPLEMENTAR OPORTUNAMENTE LA LEY N° 21.302, QUE CREA EL SERVICIO DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y LA INFRACCIÓN AL DEBER DE SUPERVIGILANCIA QUE LE CORRESPONDE AL MINISTRO JACKSON EN TANTO AUTORIDAD ESTATAL RESPECTO DE LOS DERECHOS DEL NIÑO	
1.	RESUMEN DE LA IMPUTACIÓN.....	101
2.	LA INSTITUCIONALIDAD RELATIVA AL SISTEMA DE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	102
3.	LA INEJECUCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL ALEGADA NO SE REFIERE A ATRIBUCIONES DEL MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIA.....	104
a.	No corresponde al Ministerio de Desarrollo Social y Familia entregar prestaciones especializadas o licitar programas del Servicio Nacional de Protección Especializada.....	104
b.	No existe omisión a los deberes de supervigilancia del Ministro que importe inejecución de la Constitución y la ley	105
c.	La conducta del Ministro ejecuta el mandato constitucional y legal.....	107
4.	LAS ACCIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA Y LA SUBSECRETARÍA DE LA NIÑEZ	108
a.	Existencia de un concurso público frustrado en programas ambulatorios de protección y diagnóstico.....	108
b.	Responsabilidad superior del servicio en el retraso para ingresar a programas ambulatorios de protección de derechos.....	116
c.	La supuesta inejecución de ley N° 21.302 por no implementar el Servicio de Protección Especializada	119
d.	El accionar de la Subsecretaría de la Niñez en virtud de las atribuciones que le entrega la ley	120
5.	COROLARIOS	120
IV.	AL CAPÍTULO CUARTO: FALTA DE EJECUCIÓN DE LA LEY N° 21.430, SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA POR NO IMPLEMENTAR OPORTUNA Y ADECUADAMENTE LAS OLN, PESE A EXISTIR PLANES PILOTO, AUTORIZACIONES PRESUPUESTARIAS,	

**PRESUPUESTOS AUTORIZADOS POR LEY DE PRESUPUESTOS Y UN MARCO
REGLAMENTARIO PARA SU PUESTA EN MARCHA**

1.	RESUMEN DE LA IMPUTACIÓN.....	122
2.	CONTEXTO E IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY 21.430.....	123
3.	LA PRESUNTA INEJECUCIÓN PRESUPUESTARIA NO es CAUSAL DE ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL	125
4.	LA INEJECUCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL ALEGADA NO SE REFIERE A ATRIBUCIONES DEL MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL Y FAMILA.....	126
5.	LAS ACCIONES DE LA SUBSECRETARÍA DE LA NIÑEZ EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS OFICINAS LOCALES DE NIÑEZ	128
6.	RESPONSABILIDAD SUPERIOR DEL SERVICIO EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS OLN	131
7.	COROLARIOS	131

SEGUNDO OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS.....133

TERCER OTROSÍ: DESIGNA ABOGADOS.....139

